

AUGUSTINIANUM

Periodicum semestrale Instituti Patristici "Augustinianum"

ESTRATTO

¿CÁNONES DEL CONCILIO DE ELVIRA O CÁNONES PSEUDOILIBERRITANOS?

El *XXX Incontro di studiosi dell'antichità cristiana*, celebrado en mayo del 2001 en el *Institutum Patristicum Augustinianum* de Roma, estuvo dedicado a *I concili della cristianità occidentale, secoli III-V*. Tuvimos el honor de participar en esta edición de los prestigiosos *Incontri* con la presentación de un estudio titulado *Los cánones de la Hispana atribuidos a un concilio iliberritano: estudio filológico*, publicado durante la primavera del 2002 en sus actas¹. En él exponíamos los resultados que habíamos obtenido a partir de someter tales cánones de la Colección Canónica Hispana, junto con el prefacio que les antecede², a una minuciosa crítica textual, teniendo, evidentemente, también en cuenta el texto facilitado por el Epítome Hispano³ e, incluso, por los *Capitula uiginti ex ignota collectione systematica*⁴. Se trató de un trabajo muy laborioso

¹ J. Vilella – P.-E. Barreda, *Los cánones de la Hispana atribuidos a un concilio iliberritano: estudio filológico*, en *I concili della cristianità occidentale. Secoli III-V*, Roma 2002 [Studia Ephemeridis Augustinianum 78], pp. 545-579.

² Para el texto asignado a un concilio iliberritano por la Colección Canónica Hispana utilizamos la edición de F. Rodríguez en G. Martínez – F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, IV, Madrid 1984, pp. 233-268 [existen dos erratas tipográficas, señaladas en la p. 47 del volumen V: ver n. 4]. Cf. L. Kéry, *Canonical Collections of the Early Middle Ages (ca. 400-1140): A Bibliographical Guide to the Manuscripts and Literature*, Washington 1999, pp. 61-67.

³ Respecto al Epítome, nos basamos en la edición de G. Martínez, *El Epítome Hispánico. Texto crítico*, en *Miscelánea Comillas* 37 (1961), pp. 399-403. En relación a esta edición, ver n. 30. Cf. Kéry, *Canonical Collections*, pp. 57-60.

⁴ Han sido editados por F. Rodríguez en G. Martínez – F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, V, Madrid 1992, pp. 465-485. El c. 79 de la parte atribuida a un sínodo iliberritano por la Hispana está recogido en esta breve colección sistemática, transmitida por la versión Juliana – en cinco códices – de la Hispana. Como acertadamente ha señalado F. Rodríguez, este *excerptum* – introducido a finales del siglo VII – fue elaborado a partir de una compilación “en la cual los cánones estaban ordenados por temas, numerados dentro de cada tema, y provistos todos de rúbricas de origen” (F. Rodríguez, *Introducción*, en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, V, pp. 9-48, p. 44). En el *capitulum*

que comportó un gran tributo de tiempo y cuya realización nos era entonces necesaria para poder resolver, con la máxima precisión científica posible, la confección de varias noticias del volumen hispano de la *Prosopografía Cristiana del Bajo Imperio*⁵, las correspondientes a los personajes mencionados en el prefacio que la Hispana atribuye a un sínodo iliberritano⁶.

Pensábamos que una comprensión y, por tanto, una valoración objetiva de estos textos requería necesariamente – por lo menos en buena medida – acudir a la filología, sobre todo después de que M. Meigne hubiera retomado los posicionamientos analíticos con argumentos sólidos, no únicamente lingüísticos⁷. Las consecuciones proporcionadas por nuestro análisis léxico y sintáctico fueron claras y evidenciaron con nitidez el carácter no unitario de los cánones

noveno, el correspondiente a nuestro canon, encontramos dos diferencias respecto al c. 79 de la Hispana cronológica – este último ya presente en la versión isidoriana –: tiene el número 74, no el 79, y, además, en el texto insertado en la Juliana figura una tercera casuística – no recogida antes – en relación a quienes se jueguen dinero en la taba. El texto del canon facilitado por los *Capitula uiginti* es el siguiente: *si quis fidelis tabula luserit nummis, placuit eum abstinere. Si emendatus cessauerit, post annum poterit communioni reconciliari. Si denuo id facere uoluerit, post decem annos acta legitima paenitentia communioni sociabitur.*

⁵ Ver J. Vilella, *PCBE: Hispania*, en *Medieval Prosopography* 19 (1998), pp. 135-176.

⁶ Se trata de diecinueve obispos y de veinticuatro presbíteros – ver n. 91–, cifra, esta última, que no coincide con el total expresado por el prefacio que la Hispana presenta en la parte atribuida a un sínodo iliberritano: *residentibus etiam xxvi presbyteris*. Ver: Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 546-547; J. Vilella, *Las iglesias y las cristiandades hispanas: panorama prosopográfico*, en R. Teja (ed.), *La Hispania del siglo IV. Administración, economía, sociedad, cristianización*, Bari 2002 [Munera 19], pp. 117-159, pp. 120-121.

⁷ M. Meigne, *Concile ou collection d'Elvire*, en *Revue d'histoire ecclésiastique* 70 (1975), pp. 361-387. Es mérito de M. Meigne el haber evidenciado modernamente, con su estudio analítico, que no son unitarios los cánones asignados por la tradición a un concilio iliberritano: aunque no acertara en todo, su breve artículo ha constituido un saludable revulsivo para la investigación. Su principal conclusión está claramente recogida en la p. 386: "l'étude directe ou comparative des canons d'Elvire nous a appris que tous les décrets qu'on lui attribuait auparavant n'ont ni l'ancienneté ni l'originalité qu'on leur accordait, ils ne pouvaient appartenir au même concile".

atribuidos a un concilio iliberritano, así como la existencia de un embaste textual entre este grupo heterogéneo de normas y el prefacio que les antecede en la Hispana. Al final de nuestro artículo, hacíamos un escueto balance en estos términos: “este carácter no unitario de las supuestas actas iliberritanas se desprende de varios factores. En primer lugar, de la clara falta de continuidad entre sus cánones – reducidos a ochenta con la unificación de los c. 10 y 11 – y su primera parte (...) junto con esta desunión entre las disposiciones y el texto que les precede – bien marcada por la coexistencia de *episcopi uniuersi dixerunt* y *placuit inter eos* –, los usos léxicos y sintácticos también permiten evidenciar que los actuales cánones resultan de compilar textos inicialmente separados. Además, muchos de estos textos fueron ampliados con glosas y añadidos, sin que nos sea de momento posible precisar el alcance real de las adiciones efectuadas al material previamente reunido en una misma serie, a pesar de ser fácilmente detectables en muchos casos⁸ [en nuestro artículo, n. 101]”⁹.

Cuando escribíamos esta síntesis, éramos conscientes de que tales deducciones suscitarían la oposición de algunos estudiosos¹⁰, sobre todo de aquellos que ya se habían pronunciado en contra de las tesis de M. Meigne¹¹. La crítica de nuestras conclusiones – y, en

⁸ “Como hemos señalado, las interpolaciones que se detectan más fácilmente son las explicativas, las cuales se hallan entre el c. 1 y el c. 66. Su ausencia en los últimos cánones podría deberse a que éstos fueron añadidos posteriormente, lo cual también explicaría que no se hallen en el Epítome – ver n. 21 [de nuestro artículo] –”.

⁹ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 568.

¹⁰ Esta convicción no era, al parecer, sólo nuestra. M. Parisi, en un artículo publicado en 2003, ya indicaba que M. Sotomayor no aceptaba nuestros resultados y que, además, estaba preparando entonces un artículo de réplica. Para acreditar esta afirmación, M. Parisi se remite al correo electrónico que había recibido de M. Sotomayor, suponemos que como respuesta a una pregunta previa de la estudiosa italiana: “contro la loro posizione è il Sotomayor, che – come ha avuto modo di confermarmi tramite posta elettronica – in tal senso sta per pubblicare un articolo” (M. Parisi, *Ne picturae in ecclesia fiant. Storia e interpretazioni del canone 36 del concilio di Elvira dalla seconda metà dell'Ottocento alla fine del Novecento*, en *Guttadauro* 3 [2003], pp. 145-172, p. 153, n. 52).

¹¹ D. Ramos-Lissón y M. Sotomayor encabezan el grupo de estudiosos que más se han opuesto – aunque, en nuestra opinión, con argumentos poco consistentes – a la tesis de M. Meigne – ver n. 7 y 231 –: D. Ramos-Lissón, *En torno a la autenticidad de algunos cánones del Concilio de Elvira*, en

cierta medida, también de nuestra metodología – se ha efectuado finalmente en un capítulo de autoría doble contenido en el libro titulado *El concilio de Elvira y su tiempo*, coordinado por M. Sotomayor y J. Fernández, y publicado por la Universidad de Granada en colaboración con Ediciones Miguel Sánchez¹². En el último capítulo de la primera parte de esta obra, denominado *Valoración de las actas*, M. Sotomayor y T. Berdugo dedican diecinueve páginas – de las veintiséis que, en total, tiene este capítulo – a realizar comentarios, observaciones y objeciones sobre varios puntos de nuestro estudio¹³.

Scripta theologica 11 (1979), pp. 181-186; M. Sotomayor, *Las actas del concilio de Elvira. Estado de la cuestión*, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* 3 (1989), pp. 35-67 – en la p. 43 escribe: “deja bien patente [A. Díaz] la endeblez de la argumentación de este último [M. Meigne]” – ; Id., *El concilio de Elvira en el contexto de la Colección Canónica Hispana*, en *Revisiones de Historia Antigua*, III, Vitoria 2000, pp. 189-199 – en la p. 197 escribe: “las elucubraciones de Meigne” –. Recientemente, ambos autores han reiterado sus planteamientos unitarios – ver n. 12, 230 y 234 –.

¹² M. Sotomayor – J. Fernández (coords.), *El concilio de Elvira y su tiempo*, Granada 2005 [Biblioteca de Humanidades / *Chronica noua* de estudios históricos 89]. Esta obra se articula en tres partes a las que precede un único prólogo inicial, redactado por M. Sotomayor y J. Fernández. La primera – denominada *El concilio y sus actas* – consta de cuatro capítulos: *El concilio de Elvira en la Hispana* [Texto latino de la edición crítica de Félix Rodríguez, y Texto castellano], por M. Sotomayor y T. Berdugo (pp. 13-52); *El concilio de Elvira en el Epítome* [Texto latino de la edición crítica de Gonzalo Martínez Díez, y Texto castellano], por M. Sotomayor y T. Berdugo (pp. 53-64); *El concilio de Elvira en la historiografía moderna*, por D. Ramos-Lissón (pp. 65-88); *Valoración de las actas*, por M. Sotomayor y T. Berdugo (pp. 89-114). La segunda – denominada *El lugar, la fecha y el ambiente* – presenta tres capítulos: *Iliberri-Elvira (Granada), ciudad romana y cristiana*, por M. Orfila (pp. 117-135); *Sobre la fecha del concilio*, por M. Sotomayor (pp. 137-167); *El Cristianismo en las Españas: los orígenes*, por L. A. García Moreno (pp. 169-193). La tercera y última parte también está constituida por tres capítulos: “*Exterae gentes*”: *relaciones con paganos, judíos y herejes en los cánones de Elvira*, por R. Teja (pp. 197-228); *Clero y espiritualidad. Transformaciones y novedades en el concilio de Elvira*, por A. González (pp. 229-274); *Mujer y matrimonio en el concilio de Elvira*, por J. Fernández (pp. 275-322). Finalmente, bajo el epígrafe *Comunidades cristianas representadas en el concilio de Elvira*, se ofrece un elenco y un mapa.

¹³ M. Sotomayor – T. Berdugo, *Valoración de las actas*, en *El concilio*, pp. 89-114. Este capítulo consta de dos partes: *Las colecciones canónicas* (pp. 89-94) y *Las actas del concilio de Elvira* (pp. 94-114). En esta segunda y última parte, tras dos

Hemos leído con total atención e interés este trabajo y apreciamos el esfuerzo que sus autores han llevado a cabo al analizar, una vez más, el texto atribuido secularmente a un concilio iliberritano. También nuestros colegas son conscientes de que, para alcanzar un mayor conocimiento del mundo antiguo, debe acudirse a sus testimonios escritos y detenerse en su autopsia¹⁴. Como decía A. Momigliano, es la correcta interpretación de las fuentes el gran objetivo que debe perseguir toda metodología histórica para la Antigüedad¹⁵. Esta afirmación, siempre actual y válida, adquiere un particular relieve en el caso del texto que nos ocupa: debe fijarse y valorarse adecuadamente la información, de una gran riqueza, contenida en los cánones

páginas introductorias, sus autores establecen los siguientes subapartados: *Las conclusiones de J. Vilella y P.-E. Barreda* (pp. 96-97); *Algunas observaciones* – con esta tripartición interna: *Los dos textos diferentes*, *Interpolaciones y correcciones*, *Variedad de estilos*. *Los tres grandes bloques* – (pp. 98-112); *En resumen* (pp. 112-114).

¹⁴ Muy distinta resulta la actitud de A. González, uno de los autores que colaboran en *El concilio de Elvira y su tiempo*, quien escribe: “en todo este trabajo damos por supuesto lo que dijimos en nuestro artículo «El cristianismo en la Hispania preconstantiniana. Ensayo de interpretación sociológica», *Anales de la Universidad de Murcia* 40, 3-4 (1983), págs. 27-68. Mantenemos todo cuanto allí dijimos y de todo ello nos interesa destacar que seguimos entendiendo que el concilio de Elvira se celebró, que fue en los primeros años del siglo IV, antes de la paz de la Iglesia y que los 81 cánones que la tradición nos ha conservado son genuinos. El «ruido» que han hecho algunos trabajos discutiendo estas cosas, tras de [sic] haberlos ponderado cuidadosamente, no nos han producido la menor vacilación. Entendemos que son trabajos baldíos y sin fundamento. De estos temas hay otras personas que tratarán en el presente libro” (A. González, *Clero y espiritualidad. Transformaciones y novedades en el concilio de Elvira*, en *El concilio*, pp. 229-274, p. 229 n. 1). Ningún argumento aduce para calificar de “baldíos y sin fundamento” los estudios analíticos, y, a pesar de que – según afirma – ha efectuado una ponderación cuidadosa, remite a las otras personas que tratan “estos temas” en el volumen referenciado.

¹⁵ A. Momigliano, *Le regole del gioco nello studio della storia antica*, en *Annali della Scuola Normale Superiore di Pisa. Classe di Lettere e Filosofia* 4 (1974), pp. 1183-1191, p. 1184. Suscribimos asimismo lo que este insigne estudioso escribe en la p. 1183: “una bibliografia può avere gli effetti di una cattiva droga e incoraggiare al vizio: al vizio di leggere studi moderni invece che documenti originali, quando si discute del passato, cioè di storia (...) gli studi moderni sul mondo classico vanno giudicati ed eventualmente accettati come validi solo se la loro interpretazione dei documenti antichi risulta corretta”.

asignados a un sínodo iliberritano. Sólo así podrán cimentarse en ellos investigaciones firmes que permitan, en función del acervo documental conservado, una comprensión sólida del fenómeno histórico, en particular del relativo a la Antigüedad cristiana.

Nuestro estudio, rigurosamente filológico, se fundamentó en la realización de una concordancia del texto de estos mandatos eclesiásticos. A partir del léxico elencado – y ubicado en sus contextos –, efectuamos un análisis de todos sus elementos significativos: nombres, adjetivos, formas verbales con las conjunciones que las relacionan, preposiciones y adverbios¹⁶. De lo manifestado por M. Sotomayor y T. Berdugo, entendemos que el examen textual realizado por ésta es muy similar al nuestro: “Teresa Berdugo Villena, que ha sometido también a examen filológico el mismo texto, ha llegado a conclusiones notablemente diferentes de las propuestas por estos dos autores¹⁷ (...) el enfoque del trabajo por parte de Teresa Berdugo Villena¹⁸ [en su capítulo, n. 37] ha sido diferente, aunque no así el objetivo y el método empleado, en el que ha existido coincidencia. El trabajo ha consistido en el estudio estadístico del léxico mediante la realización de una concordancia como punto de partida para el análisis comparativo de los elementos gramaticales más significativos y su incidencia en los distintos cánones: nombres, adjetivos, pronombres, verbos, conjunciones, adverbios, etc”¹⁹.

Todos hemos considerado, pues, que la crítica textual constituye una metodología idónea para conocer mejor la naturaleza de las disposiciones asignadas a un concilio iliberritano, aunque las deducciones hayan sido “notablemente diferentes”. Dado que el conocimiento alcanzado mediante una vía científica puede ser falible²⁰, estimamos que las divergencias con nuestros colegas deparan un nuevo acicate para profundizar en esta investigación y para depurar posibles errores, cualquiera que sea su procedencia. Sin embargo, la

¹⁶ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 549, n. 25.

¹⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 96.

¹⁸ “Su análisis será objeto de publicación detallada en otra ocasión”.

¹⁹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 107.

²⁰ A este respecto, cabe recordar que el epistemólogo M. Bunge definía la ciencia como un “conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible” (M. Bunge, *La ciencia. Su método y filosofía*, Buenos Aires 1985, p. 9).

plena contrastación entre lo hecho por unos y otros sólo es posible si todos divulgan tanto sus resultados plenos como la previa metodología utilizada. Por ello, lamentamos sinceramente que T. Berdugo todavía no haya publicado – por lo menos de manera cabal – su análisis²¹, máxime si tenemos presente que, según se afirma, fue efectuado “antes de conocer las conclusiones de Vilella-Barreda”²² y que, además, M. Sotomayor es el primer coordinador del volumen – de 330 páginas – titulado *El concilio de Elvira y su tiempo*, en el cual se dedica mucho espacio al estudio y a la valoración de las supuestas actas iliberritanas²³.

Aunque no podamos, de momento, comparar a fondo nuestro estudio con el de T. Berdugo, constatamos que algunas aportaciones suyas quedan recogidas en el capítulo que esta estudiosa firma – en su totalidad – con M. Sotomayor y que, en consecuencia, corresponde a ambos la elaboración de su texto, sin duda derivada de una colaboración interdisciplinar. Ya que, honestamente, creemos que las razones en él aducidas no truncan los logros a que llegamos en el año 2001, hemos considerado pertinente y lícito entablar una *disputatio* científica con quienes han analizado la misma cuestión que nosotros y, además, con coincidencia metodológica²⁴. Sólo pretendemos así contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a

²¹ Ver n. 18. El hecho de que no dispongamos de este análisis dificulta, como diría K.R. Popper, la falsación de sus resultados. Ver K.R. Popper, *La Lógica de la investigación científica*, Madrid 1962 [trad. del original alemán, 1934, por V. Sánchez de Ayala] [Estructura y función. El porvenir actual de la ciencia 8], especialmente pp. 39-42 y 75-88.

²² Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 107.

²³ Ver n. 12-13.

²⁴ El único capítulo de *El concilio de Elvira y su tiempo* al que, en estas páginas, dedicamos un comentario global y sistemático es el titulado *Valoración de las actas*. Sólo de modo puntual y esporádico haremos referencia a las otras partes de esta obra – en las cuales también prevalecen los posicionamientos unitarios –, pues entendemos que una interpretación histórica correcta de los cánones asignados a un concilio iliberritano únicamente resulta posible a partir de su debida valoración y fijación. En cambio, hemos considerado útil realizar – en nuestro apéndice final – algunas observaciones a la traducción española que M. Sotomayor y T. Berdugo han proporcionado, en este mismo volumen, de tales cánones, pues entendemos que así podemos contribuir a mejorar la comprensión de estas disposiciones y, por tanto, a un mejor conocimiento del fenómeno histórico.

un mejor entendimiento y a una interpretación más correcta de estos cánones – acepción que mantenemos en aras a la claridad expositiva, a pesar de saber que no siempre es exacto denominar “cánones” a tales preceptos –. De la misma manera que ahora nos vemos en conciencia obligados a responder a las críticas poco fundadas que se nos han hecho, queremos también poner de manifiesto que estaremos dispuestos a rectificar cuando se esgriman – por M. Sotomayor y T. Berdugo o por cualquier otro investigador – razones firmes que cuestionen realmente los resultados recabados en nuestra línea de investigación, línea en la que hemos seguido trabajando durante los últimos años.

1. *Precisiones conceptuales, metodológicas y terminológicas*

La parte inicial de nuestro artículo estaba dedicada a las recensiones de que actualmente disponemos para el texto de los mandatos asignados por la tradición a un concilio iliberritano y, en ella, indicábamos que “el cariz de tales testimonios pone de manifiesto que debe cimentarse necesariamente en la Hispana cualquier estudio de estos cánones”²⁵. A continuación, nos deteníamos en los elementos del prefacio – con su epígrafe²⁶ – que la Hispana antepone a los ochenta y un cánones, a los cuales dedicamos las páginas siguientes. Nuestro examen de esta serie canonística partía de la versión facilitada por la Hispana – por ser ésta la recensión más extensa y de mayor contenido textual –, al igual que han hecho M. Sotomayor y T. Berdugo. Sin embargo, a diferencia de ellos, nosotros tuvimos bien presente el texto proporcionado por el Epítome – excepto, lógicamente, al contrastar las diferencias lingüísticas existentes en el texto de la Hispana –. La comparación entre el Epítome y la Hispana ha sido, de hecho, fundamental para detectar las interpolaciones, la trans-

²⁵ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 546.

²⁶ El texto de este encabezamiento facilitado por la edición crítica de la Hispana es: *concilium Eliberritanum xviii episcoporum Constantini temporibus gestum eodem tempore quo et Nicaena synodus habita est*. Debe, por tanto, corregirse la transcripción efectuada – *Constantini tempore, eodem tempore quo et Nicaena synodus habita est* – en Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 99. Cabe señalar también que falta *et* en M. Sotomayor – T. Berdugo, *El concilio de Elvira en la Hispana*, en *El concilio*, pp. 13-52, p. 17: *quo Nicaena synodus habita est*.

posición existente en el canon 10/11²⁷ y, evidentemente, las variantes textuales.

Nuestro trabajo de filología formal no pretendió modificar ninguna edición de las recensiones utilizadas²⁸. Los dos puntales que sustentaron nuestro estudio fueron los textos propuestos por F. Rodríguez²⁹ – editor de la parte supuestamente iberitana incluida en la Hispana – y por G. Martínez³⁰ – editor del Epítome –. Lo que sí hicimos – y hacemos de nuevo – fue recabar en ambas ediciones aquellos datos que consideramos relevantes para nuestra labor de crítica textual. Cualquier examen cuidadoso del texto atribuido a un concilio iberitano debe contrastar la versión de la Hispana con la del Epítome, debe, en consecuencia, comparar las ediciones de estas

²⁷ La identificación de esta transposición ha constituido otro caso de *divinatio*, dentro del procedimiento de la *examinatio* del texto. Al respecto, ver P. Maas, *Textual Criticism*, Oxford 1958 [trad. de la tercera edición alemana (1957) por B. Flower], pp. 10-20. Dice este autor (p. 11): “if the tradition proves to be corrupt, we must attempt to remedy it by conjecture (*divinatio*)”.

²⁸ Sin embargo, no hemos dudado en considerar, siempre que hemos podido, toda la tradición manuscrita – con sus variantes – y en señalar, también, algunas lecturas incorrectas. Aunque los desatinos estuvieran en el arquetipo y deban, por tanto, mantenerse en el texto facilitado por el autor de la edición crítica, ello no significa, en absoluto, que el historiador deba aceptar o compartir estos solecismos. Por lo demás, el respeto a las ediciones críticas no implica que debamos coincidir siempre con sus editores en nuestras lecturas o interpretaciones – ver n. 295 –.

²⁹ Ver n. 2.

³⁰ Ver n. 3. En nuestro anterior artículo, ya exponíamos que, a pesar de ser útil, la edición del Epítome Hispano realizada por G. Martínez no constituye una auténtica edición crítica (Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 545, n. 2). A este respecto, suscribimos la valoración que, en 1971, G. Fransen hacía de esta edición: “sur ce point [indicación de las modificaciones textuales], l'édition de l'*Epítome Hispanica* par G. Martínez Díez est proprement illisible. Et c'est son moindre défaut: les collations sont incomplètes et les coquilles très nombreuses. Il est à souhaiter que l'édition de l'*Hispana* soit plus satisfaisante” (G. Fransen, *Principes d'édition des collections canoniques*, en *Revue d'histoire ecclésiastique* 66, 1 [1971], pp. 125-136, p. 128, n. 3). Muy distinta es la estimación que hacen M. Sotomayor y T. Berdugo: “se trata de una auténtica edición crítica en la que el A. ha tenido en cuenta los 10 Mss. que conservan total o parcialmente el texto del Epítome y que pertenecen principalmente a los siglos IX y X, todos ellos independientes entre sí” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 91, n. 4).

recensiones, sobre todo habida cuenta de que el Epítome – dependiente del *Liber Egabrensis* en lo que atañe a nuestros mandatos eclesiásticos – fue compuesto con anterioridad a la compilación hispalense³¹: esto es, precisamente, lo que realizamos en el tercer apartado de nuestro estudio, titulado “variantes textuales”. De poco sirve disponer de dos ediciones si la crítica textual no se basa en ambas, aunque una de ellas nos dé un texto resumido³².

A este respecto, resulta muy secundario que el posicionamiento sea unitario o analítico, pues, en ambos casos, debe partirse de las coincidencias y de las divergencias existentes entre el Epítome y la Hispana: mediante la crítica adecuada, las dos recensiones permiten un mejor conocimiento del contenido de estos preceptos – para el que no existe otra vía –. Al igual que en 2001, seguimos siendo conscientes de que el objeto fundamental de la crítica textual consiste en restituir un texto transmitido en la forma más próxima posible al original³³, pero en el caso de nuestros cánones, ante la imposibilidad de llegar a un texto “inicial”, tenemos que conformarnos con deducir la forma más antigua posible³⁴. En consecuencia, la labor del filólogo

³¹ G. Martínez, *El Epítome Hispánico. Una colección canónica española del siglo VII*, en *Miscelánea Comillas* 36 (1961), pp. 15-90, pp. 71-72, fecha la composición del Epítome durante los primeros años del siglo VII. Respecto al *Liber Egabrensis*, ver n. 94.

³² También G. Fransen reivindica una mayor atención a los resúmenes de colecciones canónicas: “trop souvent on néglige ces parents pauvres et on se contente volontiers d’une mention générale, sans plus. Or les abrégés peuvent être de précieux témoins de la tradition textuelle et de la diffusion de la collection-source et, de plus, ils méritent l’attention que l’on doit à toute collection canonique” (G. Fransen, *Les abrégés de collections canoniques. Essai de typologie*, en *Revue de droit canonique* 28, 2/4 [1978], pp. 157-166, p. 164).

³³ Lo expone, por ejemplo, así Maas, *Textual*, p. 1: “the business of textual criticism is to produce a text as close as possible to the original”.

³⁴ Al respecto podemos recordar, una vez más, las palabras de G. Fransen: “l’éditeur des collections anciennes (ou de conciles) aura à se souvenir que le canoniste, comme l’historien, ne doit pas seulement retrouver le texte original mais est très intéressé par les vicissitudes de sa transmission. Il ne négligera aucune variante, si aberrante soit-elle” (G. Fransen, *Les collections canoniques*, Turnhout 1973 [Typologie des sources du Moyen Âge occidental 10], p. 22).

debe dirigirse a obtener, dentro de sus límites, una versión depurada de estos cánones³⁵.

En su planteamiento unitario, M. Sotomayor y T. Berdugo utilizan diferentes términos para referirse al “texto inicial”, el que, en su opinión, correspondía a “las actas del concilio de Elvira” y el que existía antes de que fuera recogido – y por tanto parcialmente alterado – en las colecciones canónicas que lo han conservado³⁶. Tales denominaciones son las siguientes – respetamos las mayúsculas y las minúsculas utilizadas por sus autores –: “actas directas”³⁷; “texto redactado por el concilio”³⁸; “actas del Concilio de Elvira”³⁹; “primitivas actas de Elvira”⁴⁰; “acta conciliar”⁴¹; “actas”⁴²; “actas del concilio de Elvira”⁴³; “textos del Concilio de Elvira”⁴⁴; “cánones del Concilio de

³⁵ En nuestro caso, deben aplicarse las reglas metodológicas incluidas en la denominada filología formal, aunque siempre con el sentido común y, allí donde sea posible, con el recurso a los procedimientos de la filología real: la *constitutio textus* no puede llegar más lejos (ver Maas, *Textual*, pp. 2-9). Para los cánones que nos ocupan, tal análisis se apoya en el Epítome – recensión que resume – y en la Hispana – recensión que parafrasea –.

³⁶ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 90-91, resumen – según afirman, al asumir plenamente lo indicado por F. Rodríguez en una carta privada – la transmisión de los cánones atribuidos a un concilio iliberritano en estos términos: “por esta razón, cuando se trata de analizar el texto de las actas de un concilio, si el texto del que disponemos no es el de las actas directas, sino el incorporado a una colección, como es el caso del Concilio de Elvira, no hay que perder de vista que el texto que analizamos representa una tercera etapa de su transmisión: la primera es la del texto redactado por el concilio; la segunda, el mismo texto tal como lo recogió la canonística posterior al concilio; y la tercera, el texto incluido ya en una recopilación de documentos canónicos”. Nótese que, en tal afirmación – una especie de ley general –, no queda claro qué se entiende por “canonística posterior al concilio”, canonística que, según cabe colegir de lo expuesto, presentaría exactamente el mismo texto – el correspondiente a lo que denominan la etapa “segunda” de la transmisión –.

³⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 90 y 114.

³⁸ Eid., *Valoración*, p. 90.

³⁹ Eid., *Valoración*, pp. 92 y 94.

⁴⁰ Eid., *Valoración*, p. 92.

⁴¹ Eid., *Valoración*, p. 93.

⁴² Eid., *Valoración*, pp. 94-95 y 113.

⁴³ Eid., *Valoración*, p. 94.

⁴⁴ Eid., *Valoración*, p. 95.

Elvira”⁴⁵; “documento original de Elvira”⁴⁶; “actas primigenias”⁴⁷; “actas primitivas”⁴⁸; “texto primitivo”⁴⁹; “versión original”⁵⁰; “Actas”⁵¹; “Actas del concilio de Elvira”⁵²; “cánones de Elvira”⁵³; “cánones del concilio de Elvira”⁵⁴; “cánones del concilio”⁵⁵; “actas directas del concilio de Elvira”⁵⁶; “decisiones adoptadas en el concilio de Elvira”⁵⁷; “acuerdos alcanzados en Iliberri muy a principios del siglo IV”⁵⁸. Esta interpretación presume una transmisión textual sin grandes problemas desde el momento de la supuesta redacción de las “actas” hasta que su texto se incluye en colecciones canónicas.

Para nosotros, en cambio, reviste una mayor complejidad e imprecisión el término “texto inicial” en el caso de estos preceptos, ya que, como indicamos, a partir de la crítica textual hemos constatado que se trata de disposiciones que tienen procedencias y cronologías diversas – no de normas pertenecientes a un concreto y único concilio –, muchas de las cuales, además, fueron retomadas sin voluntad de literalidad: su texto resulta, con frecuencia, de mezclar y de modificar – o de interpretar – notablemente las estipulaciones que reitera o escoge, aunque se respete la esencia de su contenido. El texto así generado no parece corresponder a un único autor – a un solo seleccionador-adaptador – ni tener una cronología precisa: algunos de los primeros textos incluidos en este elenco o “colección” fueron modificados más tarde con glosas – convertidas, a su vez, en interpolaciones – y con añadidos o supresiones⁵⁹. Las matizaciones y ac-

⁴⁵ Eid., *Valoración*, p. 96.

⁴⁶ Eid., *Valoración*, p. 98.

⁴⁷ Eid., *Valoración*, pp. 98 y 114.

⁴⁸ Eid., *Valoración*, p. 99.

⁴⁹ Eid., *Valoración*, p. 99.

⁵⁰ Eid., *Valoración*, p. 109, n. 38.

⁵¹ Eid., *Valoración*, pp. 110 y 112.

⁵² Eid., *Valoración*, p. 110.

⁵³ Eid., *Valoración*, p. 111.

⁵⁴ Eid., *Valoración*, p. 111.

⁵⁵ Eid., *Valoración*, p. 111.

⁵⁶ Eid., *Valoración*, p. 114.

⁵⁷ Eid., *Valoración*, p. 114.

⁵⁸ Eid., *Valoración*, p. 114.

⁵⁹ Desconocemos, evidentemente, porqué se constituyó el acopio canonístico asignado a un concilio iliberritano. Al respecto resultan esclarecedoras las

tualizaciones de tipo aditivo – caso, por ejemplo, del c. 26⁶⁰ – a los materiales ya reunidos⁶¹ – los cuales, al parecer, no dispondrían de

palabras de G. Fransen: “instruments quasi indispensables de la pastorale, gardiennes des traditions et des nouveautés de la discipline ecclésiastique, reflets des préoccupations des évêques et des nécessités du peuple chrétien, témoins des gauchissements et des falsifications intentionnelles imposées aux textes, manifestes réformateurs ou conservatoires de dispositions vénérables tombées en désuétude, recueils dont la fortune s’étend sur un ou plusieurs siècles ou exemplaires uniques, sans postérité, souvenirs non moins précieux d’un moment fugitif, les collections canoniques apparaissent comme un monde bariolé, assez mal connu au demeurant et surtout mal et trop peu exploité par les historiens, chasse réservée à quelques initiés usant d’une technique compliquée et délicate” (Fransen, *Les collections*, p. 7). Oportunas son también las reflexiones de E. Chrysos: “im Jahre 1927 hat Eduard Schwartz den Satz geprägt, dass *acta conciliorum non leguntur*. Ein halbes Jahrhundert danach müssen wir zugeben, dass wir immer noch viel zu wenig über die Konzilsakten als Gattung wissen. Was sind genau die Konzilsakten, welche Texte gehören zu ihnen, wie unterscheiden sie sich nach verschiedenen Arten und welcher Entwicklung sind sie im Laufe der Jahrhunderte unterlegen, wie sind die Konzilsprotokolle geführt und bestätigt, wie sind sie redaktionell bearbeitet, publiziert, übersetzt und überliefert worden? Die Akten als Kanzleiprodukt, die Akten als Materialsammlungen – dogmatische und kirchenrechtliche Florilegien –, die Akten als akademischer Lehrstoff, die Akten als theologisches Waffenarsenal, die Akten als Sprachzeugnis ihrer Zeit; das alles und manches mehr sind Fragen, an die die Forschung –wenn man von wenigen Ausnahmen absieht, noch nicht systematisch herangegangen ist” (E. Chrysos, *Konzilsakten und Konzilsprotokolle vom 4. bis 7. Jahrhundert*, en *Annuario historiae conciliorum* 15 [1983], pp. 30-40, p. 30). Para la correcta comprensión de los cánones asignados a un concilio iliberritano y de su génesis resulta muy útil tener presente el estudio dedicado por J. Gaudemet a la “colección” de Martín de Braga: J. Gaudemet, “Traduttore, traditore” – *Les Capitula Martini*, en *Fälschungen im Mittelalter. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica*, II, Hannover 1988 [Monumenta Germaniae Historica Schriften 33], pp. 51-65.

⁶⁰ El c. 26 modifica el c. 23, cuyo contenido se enmienda al extenderse el ayuno sabático a todos los sábados: queda así corregido el *error* anterior.

⁶¹ Es ésta una característica que nuestros cánones comparten con muchas colecciones canónicas. Fransen, *Les collections*, p. 39, escribe: “les collections canoniques sont des livres à but pratique, qui seront normalement remaniés selon les exigences locales et aussi tenus à jour”.

numeración inicialmente – se acabaron convirtiendo en nuevos cánones o en nuevas partes de cánones⁶².

Nos encontramos, sin duda, ante una historia textual muy compleja y en absoluto lineal, pues no sólo tuvieron lugar adiciones y supresiones de textos heterogéneos durante un determinado segmento cronológico⁶³, sino que, además, se modificó el redactado de muchos de los que ya existían⁶⁴. Este proceso esclarece la falta de unidad y las enormes corrupciones – caso del c. 10/11 –, de las cuales sólo algunas pueden ser directamente imputables a copistas de poca pericia. Tal proceder resultaría difícil de explicar en el caso de que hubiera sido generalizada la conciencia de que todo este conjunto canonístico emanaba de un único y antiguo sínodo⁶⁵ – por tanto cerrado y protegido por el respeto que merecía una normativa consolidada –, supuesto concilio del que tampoco existe ninguna tradición

⁶² Inicialmente, estos cánones – o, por lo menos, algunos de ellos – presentaban un texto más reducido. Expresando el sentir de numerosos estudiosos, G. Fransen afirmaba: “les canonistes n’avaient pas notre respect des textes: ils n’hésitaient pas à modifier, à ajouter ou à retrancher, à changer l’ordonnance du livre, bref à composer, le cas échéant, une autre collection qui répondît mieux à leurs exigences” (Fransen, *Les collections*, p. 51).

⁶³ Ver n. 93.

⁶⁴ El canonista G. Fransen se ha referido a estos procesos: “l’édition qu’on en fera ne doit pas simplement viser à restituer le texte primitif (ce qui est son premier but), elle devra également retenir les variantes caractéristiques des divers stades de la tradition (...) il faut enfin se souvenir que les collections sont des textes vivants, ou plutôt des recueils vivants. Les usagers y insèrent de nouveaux canons, en supprimant d’autres qu’ils jugent superflus. Le copiste suivant fera disparaître la trace de ces remaniements. Remaniements ou recensions? Suppléments ou appendices? Autant de questions à poser. Mais il ne peut être question d’omettre purement et simplement ces «particularités»” (Fransen, *Principes*, pp. 126-128).

⁶⁵ Nuestros cánones no se hallan en la colección de Novara – independiente de la Hispana –, cuya forma “primitiva” ha sido fechada por G. Martínez – su editor – entre el concilio de Lérida – año 546 – y el concilio III de Toledo – año 589 –: G. Martínez, *La colección del ms. de Novara*, en *Anuario de historia del derecho español* 33 (1963), pp. 391-538, p. 406. En relación a esta colección canónica, ver también: F. Maassen, *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgange des Mittelalters*, I, Gratz 1870, n.º 730-734, pp. 717-721; Kéry, *Canonical Collections*, pp. 32-33.

textual indirecta⁶⁶. En definitiva, debe reformularse totalmente la historia del texto asignado a un sínodo iliberritano⁶⁷. No cabe, por tanto, seguir sosteniendo que nuestros preceptos ejercieron influjo en otros concilios o en otros textos patrísticos, sino que la influencia es siempre a la inversa⁶⁸.

Por consiguiente, no podemos referirnos a este conglomerado textual mediante las denominaciones unitarias empleadas por M. Sotomayor y T. Berdugo, autores que terminan su *Valoración de las actas* con esta conclusión: “ni el desorden de los temas, ni la variedad de penas, ni el número de disposiciones, ni las afinidades o diferencias lingüísticas exigen renunciar a la atribución de los cánones a un mismo concilio que hacen el *Epítome* y la *Hispana*. Existe mejor y más obvia explicación de todas las supuestas anomalías, que nos permite mantener la fe en la correcta transmisión substancial del contenido de los acuerdos alcanzados en Iliberri muy a principios del siglo IV”⁶⁹. Con la finalidad de ser consecuentes con nuestros resultados y de ser lo más precisos e inequívocos posibles, en lugar del *terminus receptus* – “cánones del concilio de Elvira” –, vamos a

⁶⁶ El hecho de que estos cánones no procedan de un sínodo iliberritano no implica necesariamente que en *Illiberris* nunca se hubiera reunido un concilio. Ver n. 91 y 96.

⁶⁷ Su correcta interpretación y valoración pasa obligatoriamente por un amplio estudio comparativo y explicativo de sus contenidos. En la Universidad de Barcelona ya hemos emprendido este análisis.

⁶⁸ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 549, n. 24. Por su parte, M. Sotomayor y T. Berdugo escriben: “algo arriesgada nos parece también la contundente afirmación de la n. 24 en la p. 549: «ningún indicio firme permite sostener la influencia de los supuestos cánones iliberritanos en determinados concilios – ya sean occidentales u orientales –, cuestión en la que se han producido muchas interpretaciones abusivas y temerarias», pero éste es un tema que se trata en otro lugar de este mismo libro” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 99, n. 22). Una muestra de tales interpretaciones es D. Ramos-Lissón, *Communio y recepción de cánones conciliares de los sínodos hispánicos en los siglos IV y V*, en *Annuario historiae conciliorum* 12 (1980), pp. 26-37. Una aproximación ponderada a las correspondencias entre los cánones imputados a un concilio iliberritano y otras disposiciones sinodales puede consultarse en J. Gaudemet, *Elvire II*, en *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastique* XV, Paris 1963, 317-348, 339-340.

⁶⁹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 114.

denominar, en lo sucesivo, “cánones pseudoiliberritanos”⁷⁰ a este conjunto, y “prefacio” al deslavazado texto que les antecede en la Hispana. Debemos indicar asimismo que, para evitar innecesarias repeticiones, en nuestra respuesta no seguiremos exactamente el orden expositivo de M. Sotomayor y T. Berdugo, aunque intentaremos referirnos a todos los puntos que aducen. Para ello, a continuación abordaremos cuatro cuestiones vinculadas entre sí: el embaste entre el prefacio de la Hispana y los cánones pseudoiliberritanos, las interpolaciones, las variantes textuales y los grupos de cánones. Finalizaremos nuestro trabajo con algunas precisiones a la traducción que M. Sotomayor y T. Berdugo ofrecen de estos cánones.

2. *El embaste entre el prefacio de la Hispana y los cánones pseudoiliberritanos*

Decíamos nosotros: “existe además una delicada cuestión de crítica textual en el final de esta parte – la cual es exclusiva de la Hispana –, pues en la tradición aparece tanto *episcopi uniuersi dixerunt* como *placuit inter eos* y tal duplicación no se soluciona con la ubicación del *placuit inter eos* en el inicio del c. 1, cuyo texto empieza con un *qui*”⁷¹ [en nuestro artículo, n. 17]. De todo ello cabe concluir que ninguna base firme permite vincular a los obispos – cuya asistencia a un concilio iliberritano no puede ponerse en entredicho – y presbíteros

⁷⁰ Así los hemos denominado ya en J. Vilella, *La epístola 1 de Siricio: estudio prosopográfico de Himerio de Tarragona*, en *Augustinianum* 49 (2004), pp. 337-369, p. 339, n. 14.

⁷¹ “F. Rodríguez ha optado por mantener tanto *episcopi uniuersi dixerunt* como *placuit inter eos*, y ubica la primera indicación inmediatamente antes de los cánones y la segunda en el c. 1: *placuit inter eos qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit et fecerit ...* Sin embargo, este mismo editor indica que, en el c. 1, «*placuit inter eos uacare uidetur nisi in prologo omittere malis episcopi uniuersi dixerunt*» y, asimismo, que «*hoc uerbo qui canon incipere uidetur*». Resulta claro que el *placuit inter eos* no forma parte del c. 1 – como, de hecho, reconoce el mismo F. Rodríguez en su aparato crítico –, habida cuenta de que, entre otras cosas, no concuerda con el *qui* que viene a continuación – motivo por el cual algunos manuscritos añaden un *ut* –. En el c. 53, *inter fratres* es utilizado para referirse a los obispos reunidos en concilio. Ver también K.J. Hefele – H. Leclercq, *Histoire des conciles d’après les documents originaux*, I/1, Paris 1907, p. 221, n. 1”.

nombrados con la serie de cánones que les sigue⁷² [en nuestro artículo, n. 18]⁷³. A este respecto, nuestros críticos admiten que el *placuit inter eos* no tiene sentido y exponen: “es igualmente evidente que esta expresión no pudo estar en las actas primigenias del Concilio de Elvira y que es una interpolación. Sin embargo, es claro que la existencia de una interpolación no permite concluir que todo cuanto siga a ella, ese canon y todos los siguientes, no pertenecen al concilio. Además, no conviene perder de vista que el texto que estamos examinando no es el de las actas primigenias, sino el recogido por la canonística posterior e incluido ya en una recopilación de documentos canónicos. Sabemos que las rúbricas que preceden a cada canon no estaban en las actas, son obra del recopilador. Precisamente, entre la frase *episcopi dixerunt* y el comienzo del canon 1, el recopilador ha colocado en la *Hispana* la rúbrica que resume su contenido: *De his qui post baptismum idolis immolaverunt*. Esta rúbrica interrumpe la lectura y el estilo directo del *episcopi dixerunt*, por lo que no es tan de extrañar que el mismo que introdujo la rúbrica o algún nuevo copista retomase después el texto”⁷⁴.

Nos movamos o no en parámetros analíticos, resulta evidente que existen tres – no sólo dos – estadios textuales diferentes: 1) *episcopi uniuersi dixerunt*; 2) *placuit inter eos*; 3) *qui (...) placuit*. Aunque F. Rodríguez⁷⁵ y nuestros críticos⁷⁶ estén de acuerdo en que sobra

⁷² “De esta falta de fluidez se colige la imposibilidad de relacionar a los diecinueve obispos y los veinticuatro presbíteros con los cánones – es decir, con su formulación y aprobación –. Entendemos que la presencia de *episcopi uniuersi dixerunt* y de *placuit inter eos* pone de manifiesto que se han unido dos textos diferentes e independientes inicialmente: uno corresponde a las asistencias de un concilio celebrado en *Illyberis* y otro a un conjunto de disposiciones de adscripción incierta”.

⁷³ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 547. Ver n. 91.

⁷⁴ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 98-99.

⁷⁵ Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV, p. 241, l. 146, *in app. crit.* [la edición de esta parte corresponde a F. Rodríguez].

⁷⁶ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 98: “lo afirman con rotundidad y exponen su argumento: el prólogo conciliar, en el que se enumeran los nombres y las sedes de los obispos que se reúnen *in ecclesia Eliberritana* termina con la frase *episcopi uniuersi dixerunt*. Lógicamente, tras esta expresión, si el canon primero que sigue perteneciese a las mismas actas a las que pertenece el

placuit inter eos, defienden la genuinidad de la sucesión *episcopi uniuersi dixerunt: qui (...) placuit*. En caso de admitirse que la expresión *episcopi uniuersi dixerunt* se refiere a todos los cánones que vienen a continuación – según ellos interpretan –, debe concluirse que el uso de *placuit* como verbo principal – algo que ocurre en el c. 1 y en la mayoría de los cánones⁷⁷ – comporta redundancia respecto al *dixerunt* inicial⁷⁸. Al respecto, es asimismo revelador que la construcción con verbo *dicendi* y *placuit* no aparezca en los cánones africanos conocidos del siglo IV⁷⁹, en los cuales hay, precisamente, la fórmula *uniuersi*

prólogo, debería comenzar exponiendo directamente lo que los obispos dijeron: *qui post fidem baptismi salutaris, etc.*”.

⁷⁷ Además de aquéllos en los que figura, *placuit* debe sobrentenderse – por elipsis – en los siguientes: c. 6, ante *impertiendam esse* – quizás por haber formado parte del c. 5 –; c. 29, ante *recitandum nec permittendum* – quizás por haber formado parte del c. 28 –; c. 30, ante *debere*; c. 38, ante *posse*; c. 71, ante *dandam esse*. También encontramos *placeo* en presente – *placet* – en los c. 37 y 56, además de la última parte del c. 16: en el c. 37, ante *baptizari*; en el c. 56, ante *prohibendum [esse]*; en el c. 16, ante *abstineri*. Por analogía con el c. 56, consideramos que *placet* también está elíptico tras la forma *prohibendum* que inicia los c. 59, 67 y 80 – y la segunda parte del c. 37 –.

⁷⁸ En cambio, tal construcción se revela perfectamente plausible en aquellos cánones cuyo verbo principal no es *placuit* – o no debe sobrentenderse por elipsis –. Podrían depender directamente de *episcopi uniuersi dixerunt* los cánones siguientes: c. 8, *accipiant*; c. 9, *prohibeatur*; c. 10/11, *potest* – en la segunda parte *placuit* aparece dos veces –; c. 14, *debebunt* – en la segunda parte aparece *placuit* –; c. 15, *dandae sunt*; c. 19, *discedant*; c. 21, *abstineatur*; c. 25, *dandae sunt*; c. 27, *habeat* – en la segunda parte aparece *placuit* –; c. 47, *est conueniendus* o *detur* – en la segunda parte aparece *placuit* –; c. 51, *est (...) promouendus*; c. 52, *anathematizentur*; c. 54, *abstineantur*; c. 57, *dent*; c. 65, *accipiat*; c. 74, *abstinebitur* – en la segunda parte aparece *placuit* –; c. 77, *debebit*; c. 78, *arceatur*. El c. 81 constituye una singularidad por su forma inicial *ne (...) audeant*, en modo alguno compatible con *episcopi uniuersi dixerunt*.

⁷⁹ Ver n. 80 y 84. Tampoco aparece tal construcción en las actas conservadas del concilio I de Zaragoza, redactadas en estilo directo – en estos textos, las locuciones van precedidas de *item legit*, de *item lectum est* y de *ab uniuersis episcopis dictum est* –: *Conc. Caesar. I (378/380)*, pp. 292-296 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV]. En relación al concilio de Sárdica, ver H. Hess, *The Early Development of Canon Law and the Council of Serdica*, Oxford 2005², pp. 60-72.

episcopi dixerunt – con su variante *uniuersi* [o *episcopi*] *dixerunt* –⁸⁰.

⁸⁰ En el concilio cartaginés celebrado – al parecer – entre el 345 y el 348 (*sub Grato*), se atestigua tanto *uniuersi episcopi dixerunt* como *uniuersi dixerunt*: *Conc. Carthag.* (345/348), c. 1, p. 4, l. 31; c. 2, p. 5, l. 58; c. 3, p. 5, l. 72; p. 5, l. 83; c. 4, p. 6, l. 94; c. 6, p. 6, l. 117; c. 7, p. 7, l. 127; c. 8, p. 7, l. 139; c. 9, p. 8, l. 155; c. 10, p. 8, l. 167 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 5, p. 102, l. 42 [rec. cod. Y F W]; c. 5, p. 134, l. 49 [rec. coll. Dion.] –; c. 11, p. 8, l. 180 – cf. *Conc. Carthag.* (525) [*ex conc. sub Grato*], p. 264, l. 385 –; c. 12, p. 9, l. 198; c. 13, p. 9, l. 210 – cf. *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 5, p. 118, l. 49 [rec. coll. Ital.] –; c. 14, p. 10, l. 226; p. 10, l. 230. En el concilio cartaginés del 390 (*sub Geneclio*), aparece la forma pasiva *ab uniuersis episcopis dictum est*: *Conc. Carthag.* (390), c. 1, p. 12, l. 23 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 2, p. 101, l. 14-15 [rec. cod. Y F W]; c. 2, p. 117, l. 17 [rec. coll. Ital.]; c. 2, p. 133, l. 17-18 [rec. coll. Dion.] –; c. 2, p. 13, l. 37 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 3, p. 118, l. 34 [rec. coll. Ital.]; c. 4, p. 134, l. 35-36 [rec. coll. Dion.] –; c. 3, p. 13, l. 51 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 6, p. 102, l. 51 [rec. cod. Y F W]; c. 6, p. 119, l. 60 [rec. coll. Ital.]; c. 6, p. 135, l. 60 [rec. coll. Dion.] –; c. 4, p. 14, l. 62 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 7, p. 103, l. 60 [rec. cod. Y F W]; c. 7, p. 119, l. 70 [rec. coll. Ital.]; c. 7, p. 135, l. 69 [rec. coll. Dion.] –; c. 5, p. 14, l. 77; c. 6, p. 15, l. 87 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 8, p. 103, l. 76 [rec. cod. Y F W]; c. 8, p. 119, l. 80 [rec. coll. Ital.]; c. 8, p. 135, l. 80 [rec. coll. Dion.] –; c. 7, p. 15, l. 106 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 9, p. 103, l. 84 [rec. cod. Y F W]; c. 9, p. 120, l. 89 [rec. coll. Ital.]; c. 9, p. 136, l. 90 [rec. coll. Dion.] –; c. 8, p. 16, l. 118 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 11, p. 104, l. 95 [rec. cod. Y F W]; c. 10, p. 120, l. 102 [rec. coll. Ital.]; c. 11, p. 136, l. 104 [rec. coll. Dion.] –; c. 9, p. 17, l. 139; c. 10, p. 17, l. 151; c. 11, p. 17, l. 162; c. 12, p. 18, l. 175 – cf.: *Can. in causa Apiarii* (419/424), c. 13, p. 104, l. 115 [rec. cod. Y F W]; c. 12, p. 121, l. 121 [rec. coll. Ital.]; c. 13, p. 137, l. 123 [rec. coll. Dion.] –; c. 13, p. 18, l. 185; p. 18, l. 189; p. 19, l. 196. En los cánones del concilio de Hipona – del 8 de octubre del 393 –, cuya redacción se nos habría transmitido íntegra, aparece *ab uniuersis episcopis dictum est*, *episcopi inter alia dixerunt*, *uniuersi episcopi dixerunt* y *episcopi dixerunt*: *Conc. Hippon.* (393), c. 3, p. 21, l. 28; c. 4, p. 21, l. 41; c. 5, p. 21, l. 44; *Conc. Carthag.* (525) [*Conc. Hippon.* (393)], (A), p. 269, l. 559; (A), p. 269, l. 571; (B), p. 269, l. 575; p. 270, l. 602; (C), p. 270, l. 607; p. 270, l. 616; p. 270, l. 632. En el concilio cartaginés del 28 de agosto del 397, se atestigua *episcopi dixerunt* y *ab uniuersis episcopis dictum est*: *Reg. eccl. Carthag. excerpt.* [III, *not. de conc. Carthag.* (397)], c. 47, p. 186, l. 146-147; c. 48, p. 187, l. 177; p. 187, l. 179 – cf. *Breu. Hippon.* [*can. add.*], c. 38, p. 46, l. 259 –; p. 187, l. 181 – cf. *Breu. Hippon.* [*can. add.*], c. 38, p. 45, l. 230 –; c. 50, p. 188, l. 212; c. 51, p. 188, l. 214; p. 189, l. 224; c. 53, p. 190, l. 283; c. 56, p. 192, l. 355; p. 193, l. 376. Para los testimonios conciliares africanos, utilizamos la excelente edición de C. Munier [CCL 149, Turnhout 1974], excepto para las versiones

Son, por ejemplo, significativos los textos transmitidos del concilio cartaginés celebrado, al parecer, entre el 345 y el 348: en ellos, dicha locución va siempre precedida de la intervención del obispo que expone su proposición ante los demás, quienes le responden en una forma dialogada y, por supuesto, en estilo directo – y con formas verbales en presente de indicativo –⁸¹.

Si pensamos que el c. 1 está construido mezclando el verbo *dicendi* y el *placuit*⁸², sólo cabe inferir que su redacción no presenta fluidez con respecto al final del prefacio, aunque suprimamos *placuit inter eos* y pongamos dos puntos después de *dixerunt* – al entender que introduce una expresión en estilo directo –. Debe considerarse además que, según pone de manifiesto el Epítome, este canon empezaba con *si quis*, inicio que sería después modificado – quizás al añadirse el prefacio – en *qui*, una evidencia más de la manipulación existente en esta parte⁸³. Fuera cual fuera el origen y el momento de estas diferentes alteraciones, de las mismas cabe concluir la existencia de un embaste textual: únicamente así puede explicarse de modo cabal la coexistencia de tres partes textuales que no ensamblan bien. Resulta asimismo significativo que el empleo de *placuit* constituya una alternativa al *dixerunt* precedido de sujeto – *episcopi* –: tal equivalencia era bien conocida por quienes realizaron versiones resumidas de los concilios africanos de la cuarta centuria⁸⁴. Además, a diferencia de

suministradas por la Hispana – para estas últimas nos basamos en el texto editado por F. Rodríguez, en G. Martínez – F. Rodríguez, *La Colección Canónica Hispana*, III, Madrid 1982, pp. 285-454 –.

⁸¹ Al respecto, podemos reproducir como ejemplo – entre muchos otros – el c. 7 del concilio reunido *sub Grato*, obispo de Cartago: *Cassianus Vsulensis episcopus dixit: statuatur grauitas uestra ut unusquisque clericus uel laicus non communicent in alia plebe sine litteris episcopi sui. Gratus episcopus dixit: nisi hoc obseruatum fuerit, communicatio fiet passiuua. Nam si cum litteris receptus fuerit et concordia inter episcopos seruetur ut nemo subtilis alterius fugiens communionem ad alium latenter accedat. Vniuersi dixerunt: omnibus prouides et clero et laicis consulens* (*Conc. Carthag.* [345/348], c. 7, p. 7, l. 120-128).

⁸² La estructura básica del c. 1 es: *placuit (...) eum (...) qui (...) accesserit*.

⁸³ Sólo dos cánones pseudoiliberitanos de la Hispana presentan *qui* en posición inicial: c. 1 y 45 – este último ausente en el Epítome –.

⁸⁴ A este respecto basta confrontar la versión extensa de los cánones del sínodo de Hipona – ver n. 80 – con los cánones del mismo concilio que únicamente conocemos a través del *Breuiarium Hipponense*. Compárese, por

lo que sucede con *uniuersi episcopi dixerunt, placuit* se construye siempre con la conjunción *ut* – o *ne*, en caso de tratarse de una oración negativa –, la cual introduce una completiva en función de sujeto de *placuit*: tras el *placuit* nunca aparece un *qui* directamente – sin conjunción –, algo que sí ocurre en la redacción del c. 1 pseudoiliberritano facilitada por la Hispana⁸⁵.

Carece, por lo demás, de fundamento sostener que – según quieren nuestros colegas – el autor de la rúbrica – quien realizaba un cometido muy concreto y no tenía porqué introducir cambios gramaticales sin sentido en los cánones que titulaba – fuera el

ejemplo, el c. 2 del *codex Vercellensis* [CCL 149, pp. 20-21] con el c. 18 del breviario [CCL 149, p. 38], o el c. 4 del mencionado código [CCL 149, p. 21] con el c. 28 del breviario [CCL 149, p. 41]. En el resumen realizado por los obispos de la *Byzacena*, la expresión directa original ha sido sustituida por una construcción indirecta con *placuit* – sea o no sobrentendida esta forma verbal – *ut*. También en los *Canones in causa Apiarii* han quedado evidencias del estilo directo que correspondía a las actas del concilio de Hipona. Compárese el c. 19/24 de los *Canones in causa Apiarii* con el c. 6a del *Breuiarium* confeccionado en el 397: *Aurelius episcopus dixit: quisquis uero episcoporum accusatur* (*Can. in causa Apiarii* [419/424], c. 19, pp. 106-107 [rec. cod. Y F W]; c. 24, p. 124 [rec. coll. Ital.]; c. 19a, p. 140 [rec. coll. Dion.] – cf. *Conc. Carthag.* [397] [rec. *Hisp.*], c. 7, p. 319, l. 118 –) ha sido remplazado por *ut quisquis episcoporum accusatur* (*Breu. Hippon.* [397], c. 6a, p. 34 – cf. *Syll. can. Afric. coll. Laur.*, c. 70, p. 320 –). Aunque los ejemplos podrían ser muchos más, hemos considerado suficiente limitarnos a la documentación conciliar africana que nos ha llegado del siglo IV; tampoco creemos pertinente aducir la *Breuiatio canonum* de Ferrando de Cartago. En cuanto a las formas de publicación de los cánones, cf. Hess, *The Early Development*, pp. 60-75.

⁸⁵ No sorprende que, como señalábamos en su día, algunos manuscritos de la Hispana añadan un *ut* después de *placuit*. Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 547, n. 17. Es asimismo significativo que, en el manuscrito F – cuyo autor tendría un buen dominio del acervo canonístico –, figure *placuit ut quicumque*, expresión que, por ejemplo, aparece literalmente en la redacción conservada de varias decisiones – algunas de ellas *definitiones* antipelagianas – correspondientes al concilio cartaginés del 1 de mayo del 418: *Conc. Carth.* (418), pp. 69-73 [coll. *Quesn.*]; pp. 74-77 [coll. *Tolos.*]; *Reg. eccl. Carthag. excerpt.* [XVII, *not. de conc. Carthag.* (418)], c. 108-127, pp. 220-228. El gran conocimiento que el autor – o copista – de F debía tener de los textos conciliares africanos también parece colegirse del hecho de que cambie el orden de *episcopi uniuersi dixerunt* por *uniuersi episcopi dixerunt*, fórmula, esta última, que se halla en los cánones africanos – ver n. 80 y 88 –.

artífice de la supuesta alteración al texto que se encontró, sobre todo cuando comprobamos que la yuxtaposición sucesiva de tres breves elementos textuales que no acaban de encajar sólo se constata – algo que es significativo – en la conexión del prefacio con el primer canon. Por otra parte, en el *placuit inter eos* encontramos, curiosamente, la única interpolación de los cánones pseudoiliberitanos que no tiene una índole explicativa ni se caracteriza por restringir o ampliar la disposición de un canon. ¿No son demasiadas coincidencias? En cuanto a la otra posibilidad apuntada por nuestros críticos – que un copista introdujera *placuit inter eos* –, debe tenerse asimismo bien presente que la tradición manuscrita de la Hispana se muestra casi unánime – con la única excepción de F⁸⁶ – en proporcionar *placuit inter eos* al inicio del c. 1, lo cual constituye, por lo menos, un claro indicio de su antigüedad⁸⁷, antigüedad que, en la Hispana, dicha fórmula comparte con las rúbricas⁸⁸ – pues las correspondientes a los cánones pseudoiliberitanos ya estaban, según su editor, en la recensión isidoriana⁸⁹ –.

⁸⁶ Ver n. 85.

⁸⁷ Resulta claro que copistas posteriores se percataron de esta incoherencia y que mayoritariamente la resolvieron añadiendo un *ut* después de *placuit*. En el caso específico del manuscrito F, alterando – ver n. 85 – *placuit inter eos qui* en *placuit ut quicumque*, una lectura *facilior* plasmada por alguien que percibía la incongruencia del texto. Este procedimiento aparece bien descrito en A.C. Clark, *The Descent of Manuscripts*, Oxford 1969, pp. 53-103.

⁸⁸ Ya nos hemos referido a que, en los concilios africanos, la fórmula *uniuersi episcopi dixerunt* siempre forma parte del contenido del canon y siempre va seguida de alguna expresión en estilo directo – por breve que sea –, hecho que comporta que nunca aparezca inmediatamente antes de un *titulus* – ver n. 81 –. No sucede así en los cánones pseudoiliberitanos, donde *episcopi uniuersi dixerunt* figura justo antes de la rúbrica del c. 1.

⁸⁹ Ver G. Martínez, *La Colección Canónica Hispana*, I, Madrid 1966, pp. 247-253. Cf. asimismo F. Rodríguez, *Introducción*, en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III, pp. 9-29, pp. 11-12. Aunque mantenemos, por tradición y comodidad, el término “recensión isidoriana”, tenemos presente lo dicho por uno de sus editores: “no hemos podido excluir la posibilidad de que las dos recensiones derivadas, juliana y vulgata, con que reconstruimos la recensión isidoriana, pertenezcan a una misma tradición manuscrita del original de ésta, y que semejante tradición manuscrita represente una desviación textual en ciertos puntos. Indicios de ello no han faltado. Por este motivo tenemos que decir que hoy no estamos en condiciones de resolver con certeza mediante

Al adaptar la parte pseudoiliberritana a su colección, el redactor de la Hispana se encontró con un problema de homogeneidad – en relación a los otros sínodos – y lo resolvió construyendo, en la medida de sus posibilidades y de modo poco consistente, un prefacio parecido al de los demás documentos conciliares que recogía⁹⁰. Al igual que indicamos en su momento, nosotros seguimos aceptando la celebración de un concilio en *Illiberris* sólo a partir de la mención de esta ciudad en las recensiones de que disponemos, pero sin atribuir a dicho sínodo los cánones elencados después. Incluso admitimos que los obispos nombrados en el prefacio de la Hispana hubieran asistido a dicho concilio, habida cuenta de que – a diferencia de lo que ocurre con los presbíteros⁹¹ – nada se opone a

datos históricos cuál fue el texto original en ciertos pasajes sospechosos de infidelidad, y por tanto en ellos solamente queda lugar a la conjetura” (Rodríguez, *Introducción*, en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III, pp. 14-15). Por otra parte, de la denominación “recensión isidoriana” no puede colegirse, en absoluto, que haya sido realmente Isidoro de Sevilla su compilador o redactor. A este respecto, ver C. Munier, *Saint Isidore de Séville est-il l'auteur de l'Hispana chronologique?*, en *Sacris erudiri* 17, 2 (1966), pp. 230-241, pp. 236-241.

⁹⁰ El redactor de la Hispana se encontró con una dificultad parecida en el caso del concilio I de Arlés, para el cual redactó un epígrafe muy similar al que encontramos encabezando la parte atribuida a un concilio iliberritano. Compárese *synodus habita in ciuitate Arelato apud Marinum episcopum temporibus Constantini imperatoris eo tempore quo etiam concilium Nicaenum habitum est cccxviii episcoporum* (*Conc. Arel. I* [314], [*rec. Hisp.*], p. 17, l. 32-34 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV]) con *concilium Eliberritanum xviii episcoporum Constantini temporibus gestum eodem tempore quo et Nicaena synodus habita est*. La cronología – aproximada – del concilio I de Arlés podía colegirse a partir de la mención de Silvestre y la del supuesto concilio iliberritano resultaba de la inclusión de Osio en el elenco episcopal – ver n. 6 –. En cambio, el redactor de la Hispana no hace deducciones temporales en el caso del concilio I de Zaragoza, probablemente por no disponer de indicios suficientes.

⁹¹ En su día, ya distinguimos – al igual que, acertadamente, había hecho F. Rodríguez – entre las dos listas, la episcopal y la presbiteral – ver n. 73 –. A diferencia de lo que sucede con la primera, la segunda únicamente aparece en la forma catalana de la recensión Vulgata; otra peculiaridad que presentan los dos códigos de la familia catalana es la adición de un elenco episcopal después de los cánones del concilio de Nicea. Al respecto, ver Martínez, *La Colección*, pp. 242-244. Ver n. 6 y 356.

ello, por lo menos de momento. En cuanto a lo demás, frente a M. Sotomayor y T. Berdugo, seguimos afirmando la existencia evidente del embaste textual.

Es cierto que las tres recensiones – si también calificamos como tal a la que cabe deducir a partir del canon contenido en los *Capitula uiginti*⁹² – se muestran unánimes en asignar estos cánones a un sínodo celebrado en *Illiberris*. Por nuestra parte, no podemos precisar cuál fue la causa concreta de esta atribución, anterior a la actuación del compilador de la Hispana – lo cual sería un indicio más de la escasa difusión de estos cánones⁹³ –: ¿un error, un fraude o un simple

⁹² Ver n. 4.

⁹³ Al respecto, resulta esclarecedor que la interpolación del c. 2 – ver n. 163-174 – se halle tanto en el *Liber Egabrensis* como en la Hispana. También estaba en el libro de Cabra el aditamento *uel parens* que detectamos en el c. 12 – ver n. 176 –, así lo pone de manifiesto el plural masculino – *qui lenocinium faciunt* – facilitado por el Epítome. Las dos compilaciones recogían igualmente el *uel catecumina* del c. 67 – ver n. 177 y 383 –. El Epítome presenta asimismo las interpolaciones localizadas en los c. 15 y 30 de la Hispana. Esta recensión parece coincidir, una vez más, con el *Liber Egabrensis* en la añadidura *uel omnibus clericis* del c. 33 señalada por F. Rodríguez – quien la ubica en su aparato crítico –: en el Epítome figura – por lo menos según la edición de G. Martínez – *uel clericus*. Otro notable elemento *coniunctiuus* radica en la corrupción textual del c. 10/11, una clara transposición. A pesar de ser un argumento *ex silentio*, entendemos que, si el supuesto concilio iliberritano hubiera tenido, en verdad, una gran antigüedad e influencia, no hubiera quedado excluido de la colección de Novara – ver n. 65 – o de las demás colecciones utilizadas por el epitomador, quien sólo encontró los cánones pseudoiliberritanos en *Egabrum*. Con ello no afirmamos que el *Liber Egabrensis* y la Hispana – y el compilador de los *Capitula uiginti* – utilizaran, para estos cánones, exactamente el mismo antígrafo: a finales del siglo VI, podían circular algunas copias de estos cánones, aunque todo apunta a que serían muy pocas y que sólo tendrían una propagación local o regional. El hecho de que, entonces, esta composición ya hubiera salido de su lugar de procedencia – del “taller” donde adquirió forma durante un período de tiempo – evidencia que los cánones pseudoiliberritanos habían dejado de tener vida. Si bien es verdad que, técnicamente, el Epítome y la Hispana constituyen dos recensiones distintas de estos cánones, en cuanto a las divergencias entre sus respectivas partes pseudoiliberritanas – ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 548 – debemos tener presente que también constatamos diferencias semejantes – casi siempre sustracción y unificación de cánones – si comparamos los diferentes elencos canonísticos del Epítome

accidente librario? En cualquier caso, esta equivocación ya se halla en el Epítome – el testimonio más antiguo que poseemos para nuestros cánones –, sin que podamos remontarnos, por lo menos con seguridad, a la tradición anterior⁹⁴. Aunque, a este respecto, carezcamos de datos firmes, consideramos que la causa más probable de esta falsa atribución podría ser una pérdida de texto en alguna compilación canonística – no anterior a mediados del siglo VI⁹⁵ –, a raíz de la cual

con las versiones que de ellos nos han llegado a través de las restantes recensiones – ver Martínez, *El Epítome Hispánico. Una colección*, pp. 28-49 –. En otro orden de cosas, no todas las disimilitudes entre el Epítome – el cual, en realidad, no es una *Kurzform*, pues no parece respetar el orden del modelo que resume – y la Hispana deben imputarse al epitomador – ni muy diestro ni muy exhaustivo en sus resúmenes –, dado que desconocemos el texto recogido en su antígrafo, en el cual podían haberse introducido asimismo modificaciones, tanto fortuitas como voluntarias. Tampoco podemos dilucidar el alcance real de las alteraciones debidas al redactor de la Hispana – o a su modelo –, las cuales también se produjeron – así lo evidencian, por ejemplo, las variantes textuales detectadas, ver n. 192, 195 y 200 –. En la recensión isidoriana, no encontramos el último canon pseudoiliberritano del Epítome ni el final que del c. 79 de la Hispana proporcionan los *Capitula uiginti*, en los cuales este canon tiene el número 74 en su rúbrica de procedencia. Aunque el autor de esta reducida colección sistemática – ver n. 4 – conoce la Hispana, en el caso concreto del c. 74, su modelo no sería la recensión isidoriana – donde no aparece *si denuo id facere uoluerit, post decem annos acta legitima paenitentia communioni sociabitur* –, hecho que, sin embargo, no implica necesariamente que su antígrafo fuera distinto al de la Hispana cronológica – en este caso, el redactor de la Hispana habría alterado su modelo, modificación avalada por la explicación conceptual existente en el texto que la Hispana ofrece de este canon: *aleam, id est tabulam* –. Poca importancia debe concederse a la diferencia de numeración, pues el cambio de *lxxviii* por *lxxiiii* podría explicarse por un descuido – no se copia la cifra “v” –.

⁹⁴ Es posible que la atribución de estos cánones a un concilio iliberitano ya apareciera en el *Liber Egabrensis* – incluso en su modelo –, aunque tampoco puede descartarse – además de otras posibilidades – que el origen de la confusión radique en el mismo *Liber Egabrensis*. En relación a esta compilación, Martínez (*El Epítome Hispánico. Una colección*, p. 62) escribe: “más bien que ante una colección planificada estamos ante una compilación de concilios, que el copista fue transcribiendo tal como llegaron a sus manos”. Este autor fecha (p. 64) el *Liber Egabrensis* poco después del 598.

⁹⁵ En relación a la información de que actualmente disponemos acerca de las colecciones canónicas existentes en *Hispania* antes de finales del siglo

nuestros cánones fueran imputados – ¿por proximidad? – a un sínodo iliberritano por la tradición posterior. Ello explicaría que finalmente se asignara a este concilio nuestra serie canonística – al parecer, un *opus acephalum* – y, también, el hecho de que el compilador de la Hispana sólo consiguiera recabar una información muy exigua y corrupta sobre el concilio iliberritano⁹⁶ – quizás no otra que la contenida en el mismo libro de *Egabrum* que comprendía nuestros cánones⁹⁷–. Ya hemos dicho que aceptamos la existencia de un sínodo iliberritano únicamente a partir del prefacio de la Hispana, del epígrafe del Epítome y de la rúbrica de procedencia facilitada por los *Capitula uiginti*.

Para apoyar su tesis unitaria, nuestros colegas también dicen: “una numerosa serie de cánones atribuidos a ese concilio estaban recogidos en actas o colecciones que en los últimos decenios del siglo VI corrían ya en varias transmisiones, señal inequívoca de un origen muy anterior”⁹⁸. En relación a esta taxativa aseveración, debe tenerse en cuenta que no siempre son correctas las atribuciones que aparecen en las colecciones canónicas de la Antigüedad Tardía. Si nos ceñimos a los equívocos que, a este respecto, se repiten – aunque no siempre de manera idéntica – en el Epítome y en la Hispana

VI, ver: Maassen, *Geschichte*, n^o 701-702, pp. 642-646; P. Fournier – G. Le Bras, *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les fausses décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, I, Paris 1931, pp. 65-67; Martínez, *El Epítome Hispánico. Una colección*, pp. 55-66 y 77-86; Id., *La Colección*, pp. 279-305; A. García y García, *Historia del derecho canónico, 1. El primer milenio*, Salamanca 1967 [Instituto de historia de la teología española. Subsidia 1], pp. 171 y 176-181. Aunque referido básicamente a Italia, para la correcta interpretación y ubicación de estos testimonios es útil H. Mordek, *Il diritto canonico fra Tardo Antico e Alto Medioevo. La 'svolta dionisiana' nella canonistica*, en M. Simonetti (ed.), *La cultura in Italia fra Tardo Antico e Alto Medioevo*, Roma 1981, pp. 149-164.

⁹⁶ Resulta evidente que el redactor de la Hispana casi nada sabía acerca del concilio al que se atribuían nuestros cánones. De haber existido, sus disposiciones no sólo desaparecieron sino que acabaron siendo “sustituidas” por los cánones pseudoiliberritanos. Incluso en el caso de que la lista episcopal asignada a un concilio iliberritano sea auténtica, los únicos datos topográficos y cronológicos recabados por el compilador de la Hispana – evidentemente siempre que aceptemos también su veracidad – serían *in ecclesia Eliberritana y die Iduum Maiarum aput Eliberri* – una clara transposición –. Ver n. 90.

⁹⁷ La lista de presbíteros no debía estar en el *Liber Egabrensis*. Ver n. 91.

⁹⁸ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 113.

– colecciones no emparentadas de manera directa⁹⁹–, podemos referirnos, por ejemplo, a la versión del concilio de Alejandría – atribuida a Mario Mercator – asignada al concilio de Éfeso¹⁰⁰, a los *Statuta ecclesiae antiqua* – probablemente compuestos por Genadio de Marsella – transformados en un sínodo cartaginés¹⁰¹, a otra colección canónica gala – compuesta entre los años 442 y 506 – atribuida a un *concilium Arelatense*¹⁰², o al *concilium Aurelianense* – del año 549 – convertido en un *concilium Aruernense*¹⁰³. Por supuesto, tales errores ya existían, de algún modo, en la tradición anterior, ya que entre el Epítome y la Hispana se observan convergencias y divergencias en cuanto a sus fuentes respectivas¹⁰⁴.

⁹⁹ Al igual que otras, ambas colecciones adquieren forma y contenido a partir de recoger – y de adaptar – diferentes documentos de cronologías distintas, de procedencias diversas, y generados por causas a veces también dispares.

¹⁰⁰ Ver C. Munier, *L'«Ordo de celebrando concilio» wisigothique. Ses remaniements jusqu'au X^e siècle*, en *Revue des sciences religieuses* 37 (1963), pp. 250-271, p. 258.

¹⁰¹ Ver: Id., *Les Statuta Ecclesiae antiqua*, Paris 1960 [Bibliothèque de l'Institut de droit canonique de l'Université de Strasbourg 5], pp. 55-57; M. Coquin, *La sort des «Statuta Ecclesiae antiqua» dans les Collections canoniques jusqu'à la «Concordia» de Gratien*, en *Recherches de théologie ancienne et médiévale*, 28 (1961), pp. 193-224, pp. 193-195 y 199-201. Es precisamente en la Hispana donde aparece por vez primera el prefacio *cum Aurelius episcopus in concilio (...) debeant ordinari episcopi* (*Stat. eccl. ant.* [442/506] [*rec. Hisp.*], *praef.*, p. 351, l. 128-133 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III]); evidentemente existen otras interpolaciones en el texto que la Hispana proporciona de los *Statuta ecclesiae antiqua*. Además, el redactor de la Hispana transformó el orden primitivo que presentaban los cánones contenidos en los *Statuta*. En relación a la suerte que los concilios africanos corrieron en la Hispana, ver C. Munier, *Vers une édition nouvelle des Conciles Africains (345-525)*, en *Revue des études augustiniennes* 18, 3/4 (1972), pp. 249-259, pp. 251, 255 y 259.

¹⁰² *Coll. can. conc. Arel. sec. (442/506)* [*rec. Epit.*], p. 373 [ed. de G. Martínez, *El Epítome Hispánico. Texto*]; *Coll. can. conc. Arel. sec. (442/506)* [*rec. Hisp.*], pp. 25 y 27 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV].

¹⁰³ *Conc. Aurel. V (549)* [*rec. Epit.*], p. 412 [ed. de G. Martínez, *El Epítome Hispánico. Texto*]; *Conc. Aurel. V (549)* [*rec. Hisp.*], pp. 215-216, n. 1 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV].

¹⁰⁴ Ver Maassen, *Geschichte*, n^o 703-709, pp. 646-666. Además, a los errores anteriores se añadían otros por los compiladores sucesivos. Dice, por ejemplo, C. Munier al referirse a la documentación de los concilios africanos: “il est

3. Interpolaciones

Otro de los resultados de nuestro análisis filológico-lingüístico ha consistido en detectar una considerable serie de interpolaciones en los cánones pseudoiliberritanos, presentes tanto en el texto proporcionado por la Hispana como, a veces, en el resumen realizado por el epitomador. Decíamos hace cuatro años: “también en los cánones se detectan fácilmente varias adiciones, pues con frecuencia presentan una serie de expresiones semejantes que se diferencian claramente del texto en el que se insertan¹⁰⁵ [en nuestro artículo, n. 26]. La mayoría tienen un carácter explicativo¹⁰⁶ [en nuestro artículo, n. 27] y son introducidas por: un relativo¹⁰⁷ [en nuestro artículo, n. 28] (*quos*); una conjunción ilativa¹⁰⁸ [en nuestro artículo, n. 29] (*enim*); una conjunción final¹⁰⁹ [en nuestro artículo, n. 30] (*ne* y *ut*); una expresión causal iniciada por una conjunción¹¹⁰ [en nuestro artículo, n. 31] (*quod* y *quatenus*); una preposición¹¹¹ [en nuestro

apparu, cependant, que la tradition hispanique n'est pas indemne de retouches, dues en partie au rédacteur de la grande collection espagnole. Sera-t-il jamais possible d'atteindre la rédaction originale des canons africains, ou bien devra-t-on se résigner à recueillir les épaves d'une tradition, qui fut extrêmement riche au départ, mais dont la plus grande partie a disparu sous les coups des Vandales? Ces questions pourraient, du reste, être posées pour la plupart des textes canoniques de l'Église ancienne: l'extrême liberté prise par les compileurs avec les documents qui leur parvenaient doit inciter l'historien à la plus grande prudence, lorsqu'il prétend décrire l'état de la législation de ces temps reculés à partir de textes qui ont, par miracle, échappé à un immense naufrage” (C. Munier, *La tradition du II^e Concile de Carthage (390)*, en *Revue des sciences religieuses* 46 [1972], pp. 193-211, p 211).

¹⁰⁵ “Tales interpolaciones confieren a los presuntos cánones iliberritanos de la Hispana una uniformidad de la que antes carecían”.

¹⁰⁶ “Su carácter superfluo resulta evidente, pues tienen un contenido enfático y explicativo-justificativo totalmente innecesario. De todas maneras, no siempre estas interpolaciones explican «adecuadamente» el texto en el cual se insertan: por ejemplo, en el c. 16 se utiliza incorrectamente *infidele*, pues en este canon no hay ninguna referencia a los paganos”.

¹⁰⁷ “C. 49”.

¹⁰⁸ “C. 34”.

¹⁰⁹ “C. 15, 21, 36, 38, 48, 49, 50 y 65”.

¹¹⁰ “C. 1, 22 y 60. En el c. 1 existe una segunda parte introducida por *quia*”.

¹¹¹ “C. 15, 18 y 23”.

artículo, n. 32] (*propter* y *ob*); la locución *eo quod*¹¹² [en nuestro artículo, n. 33]. Otras¹¹³ [en nuestro artículo, n. 34] se caracterizan por restringir o ampliar la resolución del canon o, incluso, por distinguir penas en función de casuísticas distintas¹¹⁴. Y, a continuación, señalábamos y justificábamos estas interpolaciones, fueran o no explicativas¹¹⁵. Además, al final de nuestro artículo, proporcionábamos un apéndice en el que, a partir del texto de la Hispana, acotábamos los añadidos, evidentemente sólo comprensibles y detectables a partir de sus respectivos contextos textuales¹¹⁶.

M. Sotomayor y T. Berdugo se pronuncian, de nuevo, con rotundidad en contra de que sean interpolaciones las partes que nosotros hemos considerado como aditamentos a un texto ya previamente existente. Para ello, primero aducen: “esta abundancia de interpolaciones, propuesta así de golpe y sin el soporte de una argumentación, parece a primera vista una afirmación gratuita, como si se quisiera dar por sentado que es necesario considerar interpolación toda cláusula que sea explicativa o que «se caracterice por restringir

¹¹² “C. 2, 3, 6, 12, 13, 14 [dos veces], 16, 22, 24, 25, 30, 35, 45, 63 y 66. Analizaremos con detalle los c. 2 y 3”.

¹¹³ “C. 3, 5, 32, 39, 42 y 48. Además están los c. 12 y 67, a los cuales nos referiremos detenidamente”.

¹¹⁴ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 550.

¹¹⁵ Eid., *Los cánones*, pp. 550-557. Tal detección se basa en un procedimiento bien consolidado dentro de la filología formal: las variaciones gramaticales y estilísticas que aparecen con cierta regularidad permiten identificar las interpolaciones introducidas en un texto “genuino”. A este respecto, ver, por ejemplo: J. Willis, *Interpolation in the Text of Juvenal*, en G. Cavallo (ed.), *Le strade del testo*, Bari 1987 [Studi e commenti 5], pp. 13-19; G. Pasquali, *Storia della tradizione e critica del testo*, Firenze 1962², especialmente pp. 25-40 y 397. En relación a los compendios normativos, resulta esclarecedor S. Solazzi, *Glossemi e interpolazioni nel Codice Teodosiano*, en *Studia et documenta historiae et iuris* 10/1 (1944), pp. 208-239, e Id., *Ancora glossemi e interpolazioni nel Codice Teodosiano*, en *ibid.*, 13/14 (1947/1948), pp. 199-216.

¹¹⁶ Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 570-579. Mediante este apéndice mostramos los resultados previamente proporcionados por la crítica textual acerca de las interpolaciones y de las variantes textuales. Nuestros colegas faltan a la verdad cuando afirman: “el análisis filológico que conduce a la confirmación de la existencia de los tres grandes bloques es principalmente el efectuado sobre el texto enmendado que proponen en el Apéndice” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 97).

o ampliar la resolución del canon o, incluso, por distinguir penas en función de casuísticas distintas»¹¹⁷ [en su capítulo, nota 23]. La justifican afirmando que éstas y otras supuestas interpolaciones «se diferencian claramente del texto en que se insertan»¹¹⁸ [en su capítulo, nota 24], justificación muy discutible, a nuestro parecer, porque, además de que no siempre es así, si son explicativas, o introducidas «para restringir o ampliar la resolución del canon o para distinguir penas de casuísticas distintas», es lógico esperar de ellas que en muchos casos se diferencien claramente de las partes dispositivas o genéricas del texto¹¹⁹.

Nuestros colegas no sólo rechazan que las partes textuales que, en su día, nosotros identificamos como interpolaciones lo sean realmente¹²⁰, también se manifiestan en contra de la validez de nuestra metodología – lo que ellos denominan “argumentación” o “justificación” –, falta de método que, aseguran, hace que sea “una afirmación gratuita” “esta abundancia de interpolaciones”. Dicen no descartar “la posibilidad de que exista alguno o algunos cánones que hayan sido interpolados en las actas”¹²¹, pero se muestran taxativos al afirmar que “es ésta una cuestión que requerirá un estudio particularizado y que, en todo caso, no afecta a la generalidad del contenido de las actas”¹²². Una vez enunciada la incongruencia, en su opinión, de nuestro análisis, en apoyo de su tesis alegan: que “no siempre” las “supuestas interpolaciones” se diferencian del texto que las incluye; que cabe esperar un léxico propio en las frases explicativas; que “cláusulas explicativas se encuentran en cánones de muchos otros concilios”¹²³ – caso, dicen, del sínodo de Nicea –; y que “basta leer las actas de varios concilios de Cartago para entender que tales acotaciones justificativas o explicativas del concilio de Elvira son más bien una forma simplificada y breve de exponer las motivaciones (la *relatio* del Senado romano) que en cada canon expone prolijamente en

¹¹⁷ “Art. cit., pág. 550”.

¹¹⁸ “J. Vilella – P.-E. Barreda, art. cit., pág. 550”.

¹¹⁹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 99.

¹²⁰ La única interpolación que aceptan explícitamente es el *placuit inter eos* proporcionado por la Hispana en el c. 1 – ver n. 74 –.

¹²¹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 113.

¹²² Eid., *Valoración*, p. 113.

¹²³ Eid., *Valoración*, p. 100.

Cartago el moderador para solicitar la aprobación de los demás obispos”¹²⁴.

Para defender que cometemos un error, M. Sotomayor y T. Berdugo aducen, pues, que las frases explicativas pseudoiliberritanas presentan identidad con las oraciones explicativas de Nicea y de los concilios cartagineses – aunque nunca citan ningún ejemplo concreto de estos sínodos – y nos recriminan – de nuevo basándose en especulaciones – que nosotros consideremos interpolada toda frase de un texto canónico – cualquiera que sea su procedencia y cronología – que aclare, restrinja o amplíe su parte dispositiva¹²⁵. A pesar de haber limitado, evidentemente, a los cánones pseudoiliberritanos el estudio léxico y sintáctico-semántico que efectuamos, ante esta argumentación, genérica e imprecisa, hemos optado por releer los cánones de Nicea y lo que nuestros críticos denominan “las actas de varios concilios de Cartago”.

Respecto al gran sínodo del 325, hemos constatado que son muy pocas las frases explicativas, y que éstas – a diferencia de lo que sucede en los cánones pseudoiliberritanos – se insertan perfectamente en la estructura del canon correspondiente. Así puede comprobarse

¹²⁴ Eid., *Valoración*, p. 100.

¹²⁵ Diferente es la actitud intelectual mostrada por E. Reichert, en absoluto “sospechoso” de compartir las tesis analíticas: “ein Mangel an Methodenbewusstsein zeichnet aber ebenso diejenigen Forscher aus, die entschieden für die Echtheit der Canones der Synode von Elvira eintreten. P. Gams, der in seiner Kirchengeschichte von Spanien eingehende Erklärungen zu den einzelnen Canones bereitstellte, setzte sich für ihre Echtheit ein, ohne seine Ansicht näher begründen zu können [nota: P. Gams, *Die Kirchengeschichte von Spanien*, Bd. 1, 1862]. C.J. v. Hefele erläuterte die Synodalurkunden, «deren Aechtheit zu bezweifeln Hyperkritik ist» [nota: C.J. v. Hefele, *Conciliengeschichte*, Bd. 1 ²1873, 148]. Z. García-Villada wies auf den Wert der handschriftlichen Überlieferung hin, die bis ins achte Jahrhundert zurückreiche [nota: Z. García-Villada, *Historia eclesiástica de España* 1, 1929, 67]. Auch D. Ramos-Lissón bemühte sich, die Echtheit der Canones der Synode von Elvira mit Hilfe äusserer Kriterien sicherzustellen [nota: D. Ramos-Lissón, *En torno a la autenticidad de algunos cánones del concilio de Elvira*, in: *Scr Th* 11 (1979) 181-186]. Alle Versuche, die Canones als echt oder gefälscht zu erweisen, haben indes hinreichend deutlich gemacht, dass äussere Kriterien in diesem Fall nicht die Entscheidung bringen können. Wer die Canones der Synode von Elvira als Fälschung erweisen will, trägt die Beweislast” (E. Reichert, *Die Canones der Synode von Elvira. Einleitung und Kommentar*, Hamburg 1990 [Dissertation], pp. 47-48).

en la oración introducida por *γάρ* en el c. 2: *καὶ γὰρ καὶ χρόνου δεῖ τῷ κατηχουμένῳ καὶ μετὰ τὸ βάπτισμα δοκιμασίας πλείονος*¹²⁶. Su continuación es: *σαφές γὰρ τὸ ἀποστολικὸν γράμμα τὸ λέγον*¹²⁷. Ni la oración de *γάρ* – conjunción que equivale a la latina *nam* – ni la otra explicativa que introduce una cita evangélica – en estilo directo – resisten la comparación con las interpolaciones explicativas que detectamos en los cánones pseudoiliberitanos. Tampoco puede desgajarse del resto del canon otra frase explicativa que hemos localizado en el c. 6 niceno: *ἐπειδὴ καὶ τῷ ἐν τῇ Ῥώμῃ ἐπισκόπῳ τὸ τοιοῦτον σύνηθές ἐστιν*¹²⁸.

En cuanto a los concilios cartagineses, suponemos que nuestros colegas se refieren a los celebrados *sub Grato* (al parecer, entre el 345 y el 348), *sub Geneclio* (en el 390) y *sub Aurelio* (en el 28 de agosto del 397): éstos son, por lo menos, los únicos sínodos reunidos en Cartago durante el siglo IV de los cuales nos han llegado cánones en forma dialogada y redactados en estilo directo¹²⁹. Dichos cánones recogen intervenciones episcopales bastante detalladas y extensas, las cuales reciben la contestación o la aclamación de los presentes. En los textos que contienen tales alocuciones, figuran – tanto en las proposiciones individuales como en las respuestas colectivas – ciertamente varias frases explicativas, pero – al igual que ocurre en los cánones nicenos – estas oraciones no presentan un carácter suplementario, sino que – al estar introducidas por las conjunciones *enim*¹³⁰, *ergo*¹³¹,

¹²⁶ *Conc. Nicaen.* (325), c. 2, p. 25, l. 1-3 [ed. de P.-P. Joannou, *Discipline générale antique (II-IX^e s.)*, I, Grottaferrata 1962 (Fonti. Fascicolo IX)].

¹²⁷ *Conc. Nicaen.* (325), c. 2, p. 25, l. 3-4.

¹²⁸ *Conc. Nicaen.* (325), c. 6, p. 28, l. 19-20.

¹²⁹ Ver n. 79. Deducimos que nuestros colegas se refieren a tales cánones a partir de lo que dicen en el párrafo citado en la n. 124.

¹³⁰ Así ocurre en *Conc. Carthag.* (345/348), c. 3, p. 5, l. 66-69: *occasione enim amputandae sunt peccatorum et tollendae omnes suspiciones quibus subtilitas diaboli sub praetextu caritatis et dilectionis incautas animas uel ignaras irretire consuevit*. Consideramos suficiente reproducir sólo una oración para cada conjunción detectada – en las frases explicativas de los cánones africanos dialogados – que elencamos.

¹³¹ *Conc. Carthag.* (345/348), c. 3, p. 5, l. 74-75: *hoc ergo et lex iubet et sanctitas uestra commendat*. Ver n. 130.

*igitur*¹³², *nam*¹³³, *proinde*¹³⁴, *sane*¹³⁵, o *unde*¹³⁶, entre otras – se hallan muy bien ensambladas dentro de la estructura del canon: son, por tanto, originales – o, mejor dicho, no interpolaciones posteriores – y propias del estilo directo y fluido de la persona que habla. Tampoco detectamos frases explicativas desligadas del resto del canon – o definición – en los textos conciliares africanos que no nos han llegado en expresión directa¹³⁷. En definitiva, las frases aclaratorias de los cánones africanos evidencian una índole totalmente distinta de la que patentizan las interpolaciones detectadas en nuestro análisis filológico: las oraciones explicativas de los textos africanos tienen

¹³² *Conc. Carthag.* (345/348), c. 3, p. 5, l. 69-70: *nullus igitur et nulla sanctimoniae et uirginitati deseruiens*. Ver n. 130.

¹³³ *Conc. Carthag.* (345/348), c. 7, p. 7, l. 124-126: *nam si cum litteris receptus fuerit et concordia inter episcopos seruetur ut nemo subtilis alterius fugiens communionem ad alium latenter accedat*. Ver n. 130.

¹³⁴ *Conc. Carthag.* (345/348), c. 6, p. 6, l. 115-116: *proinde aut clerici sint sine actionibus domorum aut actores sine officio clericorum*. Ver n. 130.

¹³⁵ *Conc. Carthag.* (345/348), c. 2, p. 4, l. 43-44: *illud sane sapientissimis uestris sensibus insinuare contendo*. Ver n. 130.

¹³⁶ *Conc. Carthag.* (345/348), c. 11, p. 8, l. 176-177: *unde si quis tumidus uel contumeliosus extiterit in maiorem natu uel aliquam causam habuerit*. Ver n. 130.

¹³⁷ Podemos reproducir – sólo como meros ejemplos – algunas frases que corresponden al texto transmitido del concilio cartaginés del 1 de mayo del 418: *hoc est de corpore exiret non peccati merito sed necessitate naturae* (*Conc. Carthag.* [418], c. 1, p. 69, l. 12-13 – cf. *Reg. eccl. Carthag. excerp.* [XVII, not. de conc. Carthag. (418)], c. 109, p. 220, l. 1321-1322 –); *unde fit consequens ut in eis forma baptismatis* (*Conc. Carthag.* [418], c. 2, p. 70, l. 17-18 – cf. *Reg. eccl. Carthag. excerp.* [XVII, not. de conc. Carthag. (418)], c. 110, p. 221, l. 1327-1328 –); *non autem per illam nobis praestari ut quod faciendum cognouerimus etiam facere diligamus atque ualeamus* (*Conc. Carthag.* [418], c. 5, p. 71, l. 48-50 – cf. *Reg. eccl. Carthag. excerp.* [XVII, not. de conc. Carthag. (418)], c. 112, p. 221, l. 1353-1355 –).

naturaleza estructural¹³⁸, no superflua como en los cánones pseudo-iliberritanos – donde incluso se han deslizado errores¹³⁹–.

Vamos a referirnos ahora a los argumentos esgrimidos por M. Sotomayor y T. Berdugo que pertenecen a la filología formal, precisamente la que nos permitió detectar, en su día, las interpolaciones que ahora ellos no aceptan. Después del discurso que hemos reproducido, nuestros colegas reconocen que “efectivamente, en muchas de las cláusulas explicativas y demás cláusulas consideradas como interpoladas, se constata la existencia de un léxico especial y de algunas construcciones especiales”¹⁴⁰, aunque, prosiguen, “ni la diversidad de manos significa necesariamente interpolación, ni siempre el léxico y construcciones que se advierten como peculiares de ciertas cláusulas son tan exclusivos de las supuestas interpolaciones”¹⁴¹. Y, para fundamentar su juicio, en primer lugar se refieren – al igual que hicimos nosotros – al léxico utilizado para designar el pecado.

En este punto, consideramos pertinente reproducir, exactamente, lo dicho primero por nosotros y lo afirmado después por nuestros críticos¹⁴². Hace cuatro años exponíamos: “nuestros cánones se sirven

¹³⁸ Nótese que en los concilios africanos recogidos por la Hispana las frases explicativas también se hallan – junto con su casuística – perfectamente insertadas en la estructura del canon correspondiente. Para evidenciarlo, bastan unos pocos ejemplos: *quia si fideles per illos dies sacramenta non mutant, nec catechumenis oportet mutare* (Conc. Carthag. [397] [rec. Hisp.], c. 5, p. 318, l. 107-109); *hoc est panem et uinum aquae mixtum* (Conc. Carthag. [397] [rec. Hisp.], c. 24, p. 326, l. 230-231); *ne passim uagando ecclesiae laedant opinionem* (Conc. Carthag. [397] [rec. Hisp.], c. 33, p. 329, l. 277-278).

¹³⁹ Ver n. 106.

¹⁴⁰ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 100.

¹⁴¹ Eid., *Valoración*, p. 101.

¹⁴² Debemos poner de manifiesto que el estudio del léxico es insuficiente – por sí solo – para explicar las particularidades del latín de nuestros cánones, pues a este respecto resultan también fundamentales los aspectos morfológicos y sintácticos, sobre todo habida cuenta de la enorme variación – tanto en su sentido como en su construcción – que presentan las preposiciones y las conjunciones. Ver, por ejemplo: E. Löfstedt, *Il latino tardo. Aspetti e problemi*, Brescia 1980 [trad. del original sueco, 1959, por C. Cima] [Studi grammaticali e linguistici 14], pp. 231-254; O. García de la Fuente, *Introducción al latín bíblico y cristiano*, Madrid 1990, pp. 71-74 y 385-386.

de varias palabras para designar el pecado: *crimen* (c. *1¹⁴³ [en nuestro artículo, n. 76], *18, 53, 54, 59, 74, 75 y 76); *facinus* (c. *2 y 63); *peccatum* (c. *22); *lapsus* (c. 7, 13 y 32 [el participio *lapsus* en c. *13 y 69]); *scelus* (c. *1, *2, *6, *35, *63 y *65); *uitium* (c. *22 y 54 [el participio *uitiatus* en c. 13]). Aunque se trata de términos¹⁴⁴ [en nuestro artículo, n. 77] que son prácticamente sinónimos – relacionados con los verbos «pecar» (*pecco*: c. *22) o «cometer» (*committo*: c. *35 y 76) –, en su construcción sintáctica hay diferencias notables. Mientras *facinus*, *peccatum* y *scelus* aparecen en solitario y no tienen complemento alguno, *lapsus* y *crimen* admiten adjetivos modificadores¹⁴⁵ [en nuestro artículo, n. 78]. De la utilización de estos vocablos en el texto de los cánones resulta que tan sólo el sustantivo *lapsus* y el participio *uitiatus* pertenecen al grupo A, mientras que las otras palabras alusivas al pecado corresponden a interpolaciones – caso de *scelus* y *peccatum* – o se encuentran en los grupos B y C; en A no se emplean abstractos a este respecto. Nótese asimismo que en este grupo léxico las coincidencias entre las interpolaciones y el resto del texto sólo se dan en los grupos B y C: así ocurre con *crimen*, *facinus* y *uitium*¹⁴⁶.

Al respecto, M. Sotomayor y T. Berdugo escriben: “para designar al pecado se usan en las citadas cláusulas *scelus* y *peccatum*, mientras que en las demás partes se utilizan otras palabras para designar el pecado, como *facinus* o *crimen*. Téngase en cuenta, sin embargo, que, en el can. 1, los autores han incluido entre corchetes, como interpolación, la expresión: «quod est *crimen* principale, quia est summus sceleris». O sea, que en la supuesta interpolación se utiliza tanto *crimen* como *scelus*, y en la misma corta frase, en la que resulta casi obligado evitar la repetición de *crimen*. Igualmente, en el can. 18 encierran entre corchetes, como interpolación, la frase: «et propter

¹⁴³ “El asterisco indica que el término en cuestión se halla en una interpolación. Para referirnos a los *tituli*, nos servimos de la abreviatura «t.»”.

¹⁴⁴ “*Error* (c. 26) no puede incluirse en el léxico utilizado para designar «pecado»”.

¹⁴⁵ “*Crimen* va acompañado de *principale* – c. *1 (con la variante *capitale*), donde equivale a *scelus summum* – y *profanum* (c. *18). En el caso de *lapsus*, el carácter de la falta es completado por un genitivo – c. 7: *moechiae* – o un adjetivo – c. 32: *gravis*, reforzado por un circunstancial perifrástico que marca la consecuencia del mismo: *in ruinam mortis* –”.

¹⁴⁶ Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 563-564.

scandalum et propter profanum *crimen*». Es decir, aquí la interpolación (considerada tal por la utilización de *propter*, otra de las palabras de uso exclusivo en las interpolaciones) no utiliza *scelus*, sino el *crimen* propio de «las demás partes». De nuevo, en el can. 2, se considera interpolación la frase que comienza con *eo quod*, en la que se incluye la palabra *facinus* y no *scelus*. Por otra parte, el uso de *scelus* en el can. 63 puede explicarse por el deseo de no repetir la palabra *facinus* que se acababa de utilizar en el mismo canon. *Peccatum* sale en uno sólo de los 81 cánones¹⁴⁷.

Únicamente podemos atribuir a una mala comprensión de nuestra exposición algunas de las afirmaciones vertidas en el párrafo que acabamos de citar. Nunca hemos dicho que sólo *scelus* y *peccatum* aparecen en las interpolaciones, lo que sí decíamos con total claridad era que *scelus* y *peccatum* – aunque este último término resulta, en verdad, poco indicativo, ya que se atestigua una sola vez – siempre se hallan en interpolaciones. Tampoco hemos sostenido jamás que *facinus* y *crimen* no estuvieran en ninguna de las cuñas, pues indicábamos palmariamente que *crimen* se usa en interpolaciones del grupo A¹⁴⁸ – caso de los c. 1 y 18, aducidos por nuestros colegas –, al igual que ocurre con uno de los dos usos de *facinus* – c. 2, asimismo alegado en el mencionado parágrafo –. Según señalábamos, “en este grupo léxico las coincidencias entre las interpolaciones y el resto del texto sólo se dan en los grupos B y C: así ocurre con *crimen*, *facinus* y *uitium*”¹⁴⁹. Escribíamos asimismo: “las interpolaciones tienen un léxico que sólo se usa en ellas. Dicha particularidad se observa, por ejemplo, en la manera de designar el pecado: se emplean los sustantivos *scelus* (c. 1, 2, 6, 35, 63 y 65) y *peccatum* (c. 22), junto con el verbo *pecco* (c. 22)¹⁵⁰ [en nuestro artículo, n. 55]”¹⁵¹.

¹⁴⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 101.

¹⁴⁸ Ver n. 146.

¹⁴⁹ Ver n. 146.

¹⁵⁰ “En las demás partes se utilizan otras palabras para designar el pecado, como *facinus* o *crimen*” [hasta aquí el texto de la n. 55 de nuestro artículo]. M. Sotomayor y T. Berdugo extraen de esta nota la expresión “las demás partes” y la insertan, descontextualizada, en el párrafo que hemos reproducido – ver n. 147 –. Nuestros colegas no se ajustan, pues, exactamente a la verdad al entresacar pequeñas frases de nuestro artículo y al introducirlas, en su propio discurso, precedidas de las suyas. Así ocurre, también, cuando

Otra palabra específica de las interpolaciones que habíamos detectado es *conuersatio* – presente en los c. 42 y 65¹⁵²–. Sólo se halla – siempre en genitivo y acompañada del adjetivo *bona*¹⁵³– en sendas frases explicativas que tienen un carácter superfluo respecto a las disposiciones que las incluyen. En el c. 42, se trata de una oración condicional – *si bonae fuerint conuersationis* – que establece un requisito de difícil comprobación y cumplimiento y que, además, deja en suspense cómo resolver tal eventualidad en caso de producirse¹⁵⁴: ¿qué ocurre si no es sincera su conversión? Presenta también un contenido moralizante la oración final del c. 65 – donde figura *conuersatio* y *scelus* –, asimismo una interpolación explicativa o justificativa: *ne ab his qui exemplum bonae conuersationis esse debent, ab eis uideantur scelerum magisteria procedere*. M. Sotomayor y T. Berdugo tienen, por supuesto, derecho a cuestionar que sean interpolaciones las dos frases que contienen el vocablo *conuersatio*, lo que ya no podemos aceptar es la acusación que nos hacen de caer en una *petitio principii*¹⁵⁵,

escriben: “lo expresan sucintamente escribiendo que todas esas cláusulas «tienen un léxico que sólo se usa en ellas»” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 100). Con la finalidad de evitar confusiones y malentendidos, queremos precisar de nuevo – a pesar de haberlo dicho ya en 2001 – que algunas palabras de los cánones pseudoiliberritanos sólo aparecen en las interpolaciones, caso de *scelus*. Sin embargo, de esta afirmación no puede colegirse, en absoluto, que – según interpretan M. Sotomayor y T. Berdugo – “todas” las palabras presentes en las diferentes interpolaciones únicamente se hallan en estos aditamentos: tal virtuosismo no existe. Según ya indicamos en su momento – y hemos vuelto a repetir en parte ahora, ver n. 35, 115 y 142 –, el elenco de interpolaciones que presentamos resultó de un triple análisis – léxico, sintáctico y semántico – y de contrastar estas frases o elementos con todo el conjunto textual aportado por la Hispana.

¹⁵¹ Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 555-556.

¹⁵² *Conuersatio* sólo figura en un par de frases interpoladas de estos dos cánones. El verbo *conuerto* únicamente aparece en las rúbricas, ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 567.

¹⁵³ Eid., *Los cánones*, p. 554, n. 50.

¹⁵⁴ La interpolación – condicional y explicativa – del c. 42 que acota la oración principal se opone a la permisividad recogida en los c. 38, 44 y 77. Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 554.

¹⁵⁵ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 101.

pues, a diferencia de ellos, hemos explicado detalladamente tanto nuestra metodología como nuestros resultados¹⁵⁶.

Repiten casi lo mismo en relación a *sacerdos*, otro de los términos que, cuando es sinónimo de obispo – y sólo de obispo, no también de presbítero, según afirman nuestros colegas¹⁵⁷ –, únicamente se halla en algunas interpolaciones – c. 32 y 48, en este último dos veces¹⁵⁸ –. Aunque no queda claro si aceptan que son cuñas añadidas los dos casos del c. 48 – a cuyo respecto nada objetan –, para la frase del c. 32 – *et diaconum si ei iusserit sacerdos* – se preguntan “si la única razón para considerar esta frase como interpolada es la presencia de *sacerdos* (lo cual sería manifiesta *petitio principii*), o si se considera interpolación por el mero hecho de ser una frase condicional, razón por sí sola no admisible”¹⁵⁹. Ante tales conjeturas – infundadas – de nuestros críticos, debemos reiterar, una vez más, que localizamos las interpolaciones a partir de nuestro triple análisis filológico y de comparar estas partes con el texto del canon correspondiente¹⁶⁰. Fue esta metodología analítica – y no ninguna posición apriorística – la que también nos condujo a las interpolaciones que presentan *sacerdos*: en el c. 32, esta palabra – nítidamente atestiguada en otras cuñas insertadas – se halla asimismo en una frase – que recoge una nueva y concreta casuística – añadida a un texto redactado con anterioridad¹⁶¹. Además, al afirmar que “el uso de *sacerdos* puede deberse al deseo de no repetir *episcopus*, ya mencionado en el canon”¹⁶², nuestros colegas no se percatan de que, en la parte no interpolada del c. 32, la palabra *presbyter* figura dos veces, reiteración que también sería impropia de un redactor muy cuidadoso.

En su oposición frontal a las interpolaciones que hemos denominado explicativas – también, evidentemente, a las que tienen un carácter restrictivo o amplificativo –, M. Sotomayor y T. Berdugo dedican una considerable atención al caso del c. 2, en cuyo texto

¹⁵⁶ Ver n. 35, 115, 142 y 150.

¹⁵⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 101.

¹⁵⁸ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 556.

¹⁵⁹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 101.

¹⁶⁰ Ver n. 35, 115, 142 y 150.

¹⁶¹ Meigne, *Concile*, p. 371, señaló que el término *sacerdos* “est très rare dans les écrits officiels avant le milieu du IV^e s.”.

¹⁶² Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 101.

detectábamos un extenso aditamento: *flamines qui post fidem lauacri et regenerationis sacrificauerunt*[, *eo quod geminauerint scelera accedente homicidio uel triplicauerint facinus cohaerente moechia,*] *placuit eos nec in finem accipere communionem*¹⁶³. Aducen nuestros críticos: “consideran que el canon original no contenía el inciso encabezado por el *eo quod*, sino que sólo hacía mención de los flámenes que después de bautizados sacrificaban a los dioses, con lo cual queda perfectamente inteligible. Sin embargo, en el arquetipo que tuvo presente el recopilador del *Epítome* y que pertenecía a una transmisión distinta de la utilizada en la *Hispana*, también estaban presentes, además de la idolatría, los otros dos delitos capitales que se enumeran en el inciso, el homicidio y el adulterio o fornicación; y esta vez, recogidos de manera clara y consecuente: *Flamines, si post regenerationem* [sic, *regenerationem* en la edición de G. Martínez] *baptismi sacrificaverit vel homicidium fecerit aut moechatus fuerit, nec in finem communicet*, «los flámenes, si después de haber sido regenerados por el bautismo, ofrecen sacrificios, cometen homicidio o caen en fornicación, no comulguen ni al final de su vida». La existencia de esta clara redacción¹⁶⁴ [en su capítulo, n. 34] no significa necesariamente que también esta transmisión del canon estuviese ya interpolada”¹⁶⁵.

Decíamos en 2001 de los tres primeros cánones pseudoiliberritanos: “la idolatría es el denominador común de todos ellos y su mayor o menor gravedad es juzgada – tanto para los bautizados como para los catecúmenos – en función de si ha existido inmolación o solamente ofrenda (*munus*¹⁶⁶ [en nuestro artículo, n. 38])”¹⁶⁷. Y, en

¹⁶³ Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 551-552 y 570.

¹⁶⁴ “Lo único extraño es el inicial *Flamines* en plural y los verbos siguientes en singular, circunstancia que se repite en otros cánones”.

¹⁶⁵ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 105-106.

¹⁶⁶ “Es seguro que, en el c. 28, *munus* significa ofrenda, acepción que también conviene al c. 3 – cf. el c. 55: *de suis sumptibus aliquid ad idola praestant* –. Muchos estudiosos han interpretado que *munus* hace referencia a espectáculos gladiatorios – ver n. 43 [de nuestro artículo] – realizados durante la celebración de los cultos que incumbían a los *flamines* – el de Roma, el del genio del emperador reinante y el dado a los emperadores muertos divinizados –: L. Duchesne, *Le concile d'Elvire et les flamines chrétiens*, en *Mélanges L. Rénier*, Paris 1887, pp. 169-170; Hefele – Leclercq, *Histoire*, pp. 223-224; D.R. French, *Christian emperors and pagan spectacles. The secularization of the ludi*, A. D. 382-525, Berkeley 1985, p. 60; R.F. Devoe, *The Christians and*

concreto, del c. 2: “sin embargo, aunque claramente inmerso en esta casuística y marco general, el texto que del c. 2 proporciona la Hispana es ininteligible: *flamines qui post fidem lauacri et regenerationis sacrificauerunt, eo quod geminauerint*¹⁶⁸ [en nuestro artículo, n. 39] *scelera accedente homicidio*¹⁶⁹ [en nuestro artículo, n. 40] *uel triplicauerint facinus cohaerente moechia, placuit eos nec in finem accipere communionem*. Ahora bien, el canon recupera todo su sentido si se suprime *eo quod geminauerint (...)* *cohaerente moechia*. Sin esta parte¹⁷⁰ [en nuestro artículo, n. 41], el contenido del canon se ajusta plenamente al título y se ciñe únicamente a la idolatría”¹⁷¹.

Llegamos entonces a esta conclusión sólo a partir de nuestro estudio estrictamente filológico. Sin embargo, después de haber seguido trabajando en el esclarecimiento de los cánones pseudoiliberritanos, creemos haber detectado la procedencia de la interpolación: se trataría de la *ep.* 167 de León Magno – respuesta enviada a Rústico

the games. The relationship between Christianity and the Roman Games from the first through the fifth centuries, A. D., Texas 1987, p. 171”.

¹⁶⁷ Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 551-552.

¹⁶⁸ “En los supuestos cánones iliberritanos, *gemino* sólo aparece en los c. 2 y 63, en sendas interpolaciones”.

¹⁶⁹ “Éste es el único caso en el que aparece *homicidium*. Si, como quieren algunos autores – ver n. 43 [de nuestro artículo] –, *homicidium* es sinónimo de *munus*, ¿por qué en el c. 2 se utiliza *homicidium* y en el c. 3 *munus*?”.

¹⁷⁰ “El texto proporcionado por el Epítome es el siguiente: *flamines* [sic, en plural] *si post regenerationem baptismi sacrificauerit uel homicidium fecerit aut moechatus fuerit nec in finem comunicet*. Este resumen del c. 2 evidencia que el epitomador ya leía en el *Liber Egabrensis* un texto con interpolaciones. El caso del c. 10/11 – ver n. 63 [de nuestro artículo] – atestigua también la coincidencia entre la Hispana y el Epítome”.

¹⁷¹ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 552. Contrariamente a M. Sotomayor y T. Berdugo, R. Teja acepta la interpolación que hemos localizado en el c. 2: “estamos de acuerdo con quienes como J. Vilella y P. Barreda, en un estudio reciente, defienden que esta paráfrasis debe ser una interpolación posterior. En efecto, el canon se comprende perfectamente sin esta paráfrasis: el hecho de ofrecer sacrificios es lo suficientemente grave para que sus autores, *flamines* en este caso, sean apartados de la comunión” (R. Teja, “*Exterae gentes*”: relaciones con paganos, judíos y herejes en los cánones de Elvira, en *El concilio*, pp. 197-228, p. 209).

de Narbona en el 458 o 459¹⁷²–, incluida en muchas colecciones canónicas¹⁷³. En la parte final de esta carta–decretal, el pontífice romano responde acerca de qué debía hacerse con los niños bautizados que, después de ser prendidos por paganos y de haber vivido como ellos, regresaban – todavía jóvenes – a la *Romania* y pedían la comunión. Dice León: *si conuiuio solo gentilium et escis immolatitiis usi sunt, possunt ieiuniis et manus impositione purgari: ut deinceps ab idolothytis abstinentes, sacramentorum Christi possint esse participes. Si autem aut idola adorauerunt, aut homicidiis uel fornicationibus contaminati sunt, ad communionem eos, nisi per poenitentiam publicam, non oportet admitti*¹⁷⁴.

Se contemplan, por tanto, dos casos en la respuesta de León: a) si sólo comieron alimentos inmolados pueden ser purificados mediante ayunos e imposición de mano – para que, absteniéndose después de lo ofrecido a los ídolos, participen de la comunión –; b) si, en cambio, adoraron a los ídolos o se mancillaron con homicidios o fornicaciones, no deben ser admitidos a la comunión sin haber realizado penitencia pública. Resulta evidente que tanto esta parte de la *ep.* 167 leonina como el c. 2 pseudoiliberritano tratan de la idolatría: aunque León se refiera a los niños bautizados y nuestro canon a los *flamines*, en ambos casos la cuestión fundamental e inicial planteada es la idolatría, en particular la idolatría activa. Alguien se percataría de esta coincidencia y – quizás en una glosa – comentaría o completaría, a su manera y entender, el contenido que entonces presentaba el c. 2, refiriéndose – al igual que León – a los otros dos pecados mayores – homicidio y fornicación – que el pontífice equiparaba, por su gravedad, con la idolatría. Sea o no inicialmente a través de una glosa, la adición o explicación se acabaría convirtiendo en una interpolación introducida por el característico *eo quod*, al parecer por alguien que ya no conocía – o no entendía – la procedencia ni el porqué de la anotación. Entendemos que esta explicación de la interpolación que localizábamos en el c. 2 constituye un modelo a seguir para intentar precisar el origen de otros textos añadidos a las disposiciones recogidas con

¹⁷² Ver P. Jaffé, *Regesta pontificum Romanorum ab condita ecclesia ad annum post Christum natum mcxcviii*, Berlin 1851, n.º 544, p. 74.

¹⁷³ Ver Maassen, *Geschichte*, n.º 281 (74), p. 272.

¹⁷⁴ Leo I, *Ep.*, 167, PL 54, 1209 (Jaffé, 544) [ed. de P.-G. Ballerini, Paris 1881].

anterioridad, caso, entre otros, de la última parte del c. 3, a la cual no se refieren nuestros colegas.

M. Sotomayor y T. Berdugo no sólo prescinden de las partes del c. 3 que hemos considerado interpoladas, tampoco dicen nada acerca de otros muchos pasajes que, en su día, señalamos como cuñas añadidas, pasajes a los cuales únicamente se refieren de modo genérico cuando dicen: “no vamos a detenernos en examinarlos uno a uno porque ello nos obligaría a sobrepasar con creces el espacio del que disponemos”¹⁷⁵. Lamentamos que no hayan sido exhaustivos, pues nos habría interesado mucho saber, por ejemplo, cuál es su opinión en relación a las interpolaciones que detectábamos en los c. 12¹⁷⁶ y 67¹⁷⁷. Decíamos del c. 12: “es evidente que, ubicado después de *mater, parens* sólo puede significar «padre», pero el género masculino que impone la concordancia no se ha plasmado en el pronombre que aparece al final del canon: la normativa gramatical exigiría, en este caso, *eum* o *eos*. De esta discordancia se colige que *uel parens* es una interpolación, máxime si tenemos en cuenta el título dado a este canon (*de mulieribus quae lenocinium fecerint*) y el conjunto de disposiciones dirigidas a las mujeres donde se inserta el c. 12”¹⁷⁸. Y del c. 67: “también en esta resolución hay un *uel* disyuntivo (...) a pesar de comenzar con una referencia explícita tanto a la bautizada como a la catecúmena que tienen *commati* o *cinerarii*”¹⁷⁹ [en nuestro artículo, n. 54], su segunda parte sólo penaliza a las bautizadas. De la falta de sanción para las catecúmenas y del hecho de que *catecumina* sea el

¹⁷⁵ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 105.

¹⁷⁶ El texto que facilitábamos del c. 12 es el siguiente: *mater [uel parens] uel quaelibet fidelis si lenocinium exercuerit[, eo quod alienum uendiderit corpus, uel potius suum,] placuit eam nec in finem accipere communionem*. Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 555 y 571.

¹⁷⁷ Entendíamos este canon así: *prohibendum ne qua fidelis [uel catecumina] aut commatos aut uiros cinerarios habeat. quaecumque hoc fecerint, a communionem arceantur*. Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 555 y 578.

¹⁷⁸ Eid., *Los cánones*, p. 555. J. Fernández también opta por considerar una interpolación el *uel parens* del c. 12 facilitado por la Hispana (J. Fernández, *Mujer y matrimonio en el concilio de Elvira*, en *El concilio*, pp. 275-322, p. 293, n. 32).

¹⁷⁹ “Ciertamente, debe preferirse la lectura de *commatos aut uiros cinerarios* a la de *comicos aut uiros scaenicos*. Ver Hefele – Leclercq, *Histoire*, pp. 257-258”.

segundo elemento de la disyunción parece colegirse que inicialmente este canon sólo afectaba a las bautizadas¹⁸⁰.

4. Variantes textuales

4. 1. El canon 1

La edición crítica de la Hispana proporciona el siguiente texto: *placuit inter eos qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli idolaturus accesserit et fecerit quod est crimen principale, quia est summus sceleris, placuit nec in finem eum communionem accipere*. Al respecto – en nuestro constante propósito de aproximarnos a la forma textual pseudoiliberritana más antigua posible¹⁸¹ –, exponíamos que “el hápax *idolaturus* no puede explicarse como participio de futuro de un inexistente **idolo*, sino como un error de copista por atracción del sustantivo *idoli* que le antecede¹⁸². Fundamentábamos esta afirmación en cinco hechos: a) ninguna forma verbal de **idolo* está en el Epítome, cuyo texto proporciona, en cambio, *immolauerit*; b) en la rúbrica de este canon – y en el correspondiente *titulus* inicial – existente en la Hispana se halla *immolauerunt*; c) dos manuscritos de la Hispana facilitan *immolaturus* para el texto de este canon, variante desechada – sin duda acertadamente – por F. Rodríguez¹⁸³; d) el verbo *immolo* es también utilizado en el cuerpo del c. 3 de la

¹⁸⁰ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 555.

¹⁸¹ Ver n. 34-35.

¹⁸² Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 560.

¹⁸³ F. Rodríguez no parece haberse percatado del hápax, pues debía haberlo indicado en el aparato crítico, de acuerdo con las normas seguidas en la edición de la Hispana: “como en determinadas ocasiones nos ha parecido útil para el lector poner a su vista la lectura correcta, hemos señalado a veces en el aparato crítico esta lectura con una de estas dos indicaciones: *recte* o *legendum*. La primera la hemos empleado en los casos en que alguno de los manuscritos de la Hispana ha llegado a la lectura correcta ya sea por conjetura ya sea por haber dispuesto de recursos ajenos a la Hispana (...) la segunda indicación, *legendum*, la hemos empleado para los casos en que ningún manuscrito de la Hispana presenta la lectura correcta, y sin embargo ésta es bien conocida y nos ha parecido conveniente registrarla en el aparato crítico” (Rodríguez, *Introducción*, en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III, p. 13).

Hispana; e) este verbo figura asimismo en las rúbricas de los c. 2 y 4 – y en sus respectivos *tituli* – de la Hispana¹⁸⁴.

Por su parte, M. Sotomayor y T. Berdugo no recogen con exactitud este razonamiento y esta realidad cuando, en relación a nuestra argumentación, escriben el siguiente párrafo – que reproducimos en su totalidad –: “Vilella y Barreda proponen algunas variantes textuales al texto de la *Hispana* elegido por sus editores: en el can. 1, prefieren *immolaturus* a *idolaturus*¹⁸⁵ [en su capítulo, n. 31]. Opinan que «el hápax *idolaturus* no puede explicarse como participio de un inexistente *idolo*, sino como un error de copista [...] máxime cuando no aparece en dos manuscritos de la Hispana». Si con esto lo que quieren decir es que el arquetipo de la *Hispana* tenía que contener *immolaturus* y no *idolaturus*¹⁸⁶ [en su capítulo, n. 32], su propuesta no es admisible porque va contra las reglas de la crítica textual”¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 560.

¹⁸⁵ “Art. cit., págs. 500 [sic] y 560”.

¹⁸⁶ “Aun dentro de la confusión siempre latente entre texto de las actas y texto de las actas tal como fueron reproducidas en la *Hispana*, parece claro que pretenden corregir en esto el texto crítico de la *Hispana* propuesto por Félix Rodríguez cuando escriben: «Esta última variante [*immolaturus*] – desechada por F. Rodríguez – cobra todavía más fuerza si tenemos presente que el verbo *immolo* es utilizado en el cuerpo del can. 3 y en las rúbricas de los cánones 1, 2 y 4, también en el resumen del can. 1 que da el Epítome»”.

¹⁸⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 102, se muestran, una y otra vez, reacios en admitir que nuestro propósito ha sido acercarnos a los textos pseudoiliberitanos en su versión más antigua posible. Sin embargo, basándose tan sólo en sus propias suposiciones, nos reprochan que hayamos pretendido modificar la edición realizada por F. Rodríguez. Al respecto es, por ejemplo, significativo lo que ya afirman en la p. 97 – donde realizan, a su manera, un “resumen” de nuestro trabajo –: “los 81 cánones atribuidos al concilio de Elvira (el «conjunto de disposiciones de adscripción incierta»), sometidos a una crítica textual, conducen a la constatación de múltiples interpolaciones y a la necesaria corrección, en algunos casos, de la lectura elegida en la edición crítica (...) no queda claro qué es lo que representa el texto así corregido. Por algunas expresiones de sus autores, cabría pensar que debería representar la verdadera situación o el estado primigenio de una colección de prescripciones diversas que ya estaba interpolada en el libro egabrense que utilizó el compilador del *Epítome* [nota: Art. cit., pág. 552, nota 41]. Pero en otras ocasiones queda claro, como veremos más adelante, que con algunas de las modificaciones al menos, lo que se pretende es corregir el texto

Constatamos que nuestros críticos – quienes nos recriminan, una y otra vez, falta de rigor – caen en notables contradicciones cuando, justo después de afirmar con rotundidad que nosotros hemos propuesto variantes textuales al texto de la Hispana, se cuestionan, precisamente, si, al preferir *immolaturus* a *idolaturus*, queremos modificar la edición de la Hispana. Tras este breve paréntesis dubitativo, vuelven a afirmar – otra vez de modo taxativo – que pretendemos “corregir en esto el texto crítico de la *Hispana* propuesto por Félix Rodríguez”¹⁸⁸. Además, escriben una carta a F. Rodríguez, cuyo contenido no explican en un mutismo que, por supuesto, invalida el extracto de la respuesta de F. Rodríguez a lo que denominan “nuestra consulta”¹⁸⁹. En cambio, M. Sotomayor y T. Berdugo – quienes también nos reprochan ir “contra las reglas de la crítica textual”¹⁹⁰ – casi silencian que **idolo* no está en el Epítome¹⁹¹.

Respecto a este embrollo, creemos que basta con volver a poner de manifiesto que nuestro propósito no ha consistido en enmendar la edición de la Hispana, sino en analizar sus cánones pseudoiliberritanos, tomando en consideración los textos facilitados por la Hispana y por el Epítome: nuestro objeto de estudio son estos cánones en su versión común más antigua posible, no el arquetipo

adoptado como primigenio en la edición crítica de la *Hispana*. Por su parte, no tienen ningún reparo en decir – ver n. 264 – que consideran “más cercano a la versión original” el texto de los *Capitula uiginti*.

¹⁸⁸ Ver n. 186.

¹⁸⁹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 102.

¹⁹⁰ Eid., *Valoración*, p. 102.

¹⁹¹ En su texto, M. Sotomayor y T. Berdugo omiten cualquier referencia a la lectura proporcionada por el Epítome y sólo insisten en que preferimos una variante ubicada – sin duda con acierto – por F. Rodríguez en el aparato crítico de su edición. Únicamente en la nota reproducida – ver n. 186 – recogen que *immolo* es el verbo que aparece en el Epítome. Tal proceder resulta todavía menos comprensible si tenemos en cuenta que M. Sotomayor ha defendido en varias ocasiones que, para editar lo que él denomina “las actas del concilio de Elvira”, debe acudir necesariamente al Epítome. Así lo afirma, por ejemplo, en Sotomayor, *El concilio de Elvira*, p. 195: “nunca estará de más una edición de sus actas, que, teniendo como base la edición crítica del texto de la *Hispana*, tenga en cuenta la recensión del *Libro Egabrense*, aunque solamente sea posible hacerlo a través de sus extractos en el *Epítome*, y la pequeña variante del can. 79 de la *Hispana*, contenida en el cap. VIII de los *Capitula uiginti*”.

de la Hispana. Nos ratificamos plenamente, pues, en el texto que establecimos para este primer canon – del cual debe desecharse, según exponíamos, el *placuit inter eos* inicial y, también, la interpolación explicativa –: [*placuit inter eos*] *qui post fidem baptismi salutaris adulta aetate ad templum idoli immolaturus accesserit et fecerit* [quod est crimen principale, quia est summus sceleris,] *placuit nec in finem eum communionem accipere*¹⁹².

4. 2. El canon 5

M. Sotomayor y T. Berdugo aducen la misma argumentación y conclusión al enjuiciar nuestra restitución del c. 5: “sobre el can. 5 escriben Vilella y Barreda que su tradición manuscrita «proporciona tanto *femina* como *domina*», y prefieren esta última variante «relegada al aparato crítico por F. Rodríguez». Como el texto y el aparato crítico de F. Rodríguez es el de la *Hispana*, es evidente que aquí los autores citados lo que pretenden corregir es el texto crítico de la *Hispana*”¹⁹³. Nosotros decíamos exactamente a este respecto: “la tradición manuscrita del c. 5 proporciona tanto *femina* como *domina*. Además de ser la recogida en el Epítome y en el *titulus*, esta última variante – relegada al aparato crítico por F. Rodríguez – se impone a partir de *ancilla*”¹⁹⁴. Ahora ya no tienen la más mínima duda de que pretendíamos corregir la edición de la Hispana – afirman que “es evidente” – y, de nuevo, recaban el parecer de F. Rodríguez en una carta cuyo contenido vuelven a ocultar por completo. Así lo manifiestan en un párrafo donde introducen y yuxtaponen, a su antojo, algunas breves frases literales nuestras, pero silenciando una vez más que nuestra predilección por *domina* descansa en el Epítome y en el *titulus* – y en la rúbrica – que de este canon proporciona la Hispana, *domina* que aparece también en una de las variantes recogidas por F. Rodríguez. No estimamos necesario extendernos más en esta cuestión, ya que deberíamos repetir cuanto hemos expuesto acerca del c. 1.

Ratificamos plenamente el texto que facilitábamos – en el cual también señalábamos una interpolación –: *si qua domina furore zeli*

¹⁹² Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 560.

¹⁹³ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 103.

¹⁹⁴ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 560.

*accensa flagris uerberauerit ancillam suam ita ut intra tertium diem animam cum cruciatu effundat [, eo quod incertum sit uoluntate an casu occiderit, si uoluntate, post septem annos; si casu,] post quinquennii tempora acta legitima paenitentia ad communionem placuit admitti. quod si infra tempora constituta fuerit infirmata, accipiat communionem*¹⁹⁵. El c. 5 impone, por tanto, un quinquenio de excomunión – aunque reducible en caso de enfermedad – con la debida penitencia a la *domina* que, en un arrebatado de cólera, azotara a una esclava suya hasta el punto de que ésta falleciera antes de tres días. El delito contemplado y penado es, en consecuencia, un homicidio, aunque con el atenuante que comporta la relación dueña–esclava y, también, el estado de furia – el cual implica que la esclava lo había provocado de algún modo –. Se trata, de hecho, de un homicidio involuntario.

Al respecto resultan asimismo esclarecedoras las leyes que, desde Constantino I, toman en consideración el óbito de esclavos ocasionado por la aplicación de un castigo corporal: tales constituciones siguen garantizando una inmunidad casi absoluta a aquellos amos que causaran la muerte a sus esclavos mediante crueles castigos. Un mandato constantiniano dirigido – el 11 de mayo del 319 – al *praefectus urbis Romae* Septimio Baso¹⁹⁶ estipula: *si uirgis aut loris seruum dominus adflixerit aut custodiae causa in uincla coniecerit, dierum distinctione siue interpretatione depulsa nullum criminis metum mortuo seruo sustineat. Nec uero inmoderate suo iure utatur, sed tunc reus homicidii sit, si uoluntate eum uel ictu fustis aut lapidis occiderit uel certe telo usus letale uulnus inflixerit aut suspendi laqueo praeceperit uel iussione taetra praecipitandum esse mandauerit aut ueneni uirus infuderit uel dilaniauerit poenis publicis corpus, ferarum uestigiis latera persecando uel exurendo admotis ignibus membra aut tabescentes artus atro sanguine permixta sanie defluentes prope in ipsis adegerit cruciatibus uitam linquere saeuitia immanium barbarorum*¹⁹⁷. El mismo monarca vuelve a legislar sobre esta cuestión en el año 326 – se trata

¹⁹⁵ Eid., *Los cánones*, p. 560.

¹⁹⁶ Ver A.H.M. Jones – J.R. Martindale – J. Morris, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, I: A.D. 260-395, Cambridge 1971, p. 157, *Septimius Bassus* 19.

¹⁹⁷ *Cod. Theod.*, 9, 12, 1 (319), p. 455 [ed. de T. Mommsen, en T. Mommsen – P.M. Meyer, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondinis et Leges Nouellae ad Theodosianum pertinentes*, I/2, Berlin 1904].

de una ley probablemente destinada a un gobernador provincial¹⁹⁸—: *quotiens uerbera dominorum talis casus seruorum comitabitur, ut moriantur, culpa nudi sunt, qui, dum pessima corrigunt, meliora suis acquirere uernulis uoluerunt. Nec requiri in huiusmodi facto uolumus, in quo interest domini incolume iuris proprii habere mancipium, utrum uoluntate occidendi hominis an uero simpliciter facta castigatio uideatur. Totiens etenim dominum non placet morte serui reum homicidii pronuntiar, quotiens simplicibus quaestionibus domesticam exercent potestatem. Si quando igitur serui plagarum correctione imminente fatali necessitate rebus humanis excedunt, nullam metuant domini quaestionem¹⁹⁹.*

4. 3. El canon 16

La interpretación que, en su día, propusimos de este canon tampoco es aceptada por M. Sotomayor y T. Berdugo: *haeretici si se transferre uoluerint ad ecclesiam catholicam, [nec] ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque Iudaeis neque haereticis dare placuit [eo quod nulla possit esse societas fidei cum infidele]. si contra interdictum fecerint parentes, abstineri per quinquennium placet²⁰⁰*. En relación al texto de la Hispana facilitado por F. Rodríguez²⁰¹, introducíamos – además de la señalada interpolación explicativa²⁰² – el cambio de *noluerint* por *uoluerint* y la seclusión de *nec*. Como justificación de nuestra interpretación-compreensión del c. 16, exponíamos las siguientes razones: a) el texto proporcionado por el editor de la Hispana “implica, de entrada, una clara redundancia, pues prohíbe, en primer lugar, casar a las muchachas católicas con «los herejes que no quisieran (*noluerint*) convertirse al catolicismo» y, en segundo lugar, que tales muchachas no se casen «ni con los judíos ni con los herejes»²⁰³; b) “esta lectura

¹⁹⁸ Ver Jones – Martindale – Morris, *The Prosopography*, p. 529, *Maximilianus Macrobius* 3.

¹⁹⁹ *Cod. Theod.*, 9, 12, 2 (326), pp. 455-456.

²⁰⁰ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 561.

²⁰¹ *Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque Iudaeis neque haereticis dare placuit eo quod nulla possit esse societas fidei cum infidele. Si contra interdictum fecerint parentes, abstineri per quinquennium placet.*

²⁰² Ver n. 106.

²⁰³ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 561.

prescinde de la conjunción adversativa *sed*²⁰⁴; c) el resumen del epitomador parece recoger la diferenciación entre los herejes convertidos y los no convertidos²⁰⁵.

Aducíamos, por consiguiente, que la sustitución de *noluerint* por *uoluerint* y la supresión de *nec* no sólo permitía eliminar repeticiones absurdas sino que, además, tal lectura parecía coincidir con la del Epítome. Decíamos: “para casarse con mujeres católicas, los herejes debían convertirse antes al catolicismo; en caso contrario, tal matrimonio les estaba prohibido, al igual que a los judíos. Esta última interpretación – que explica la distinción establecida entre unos herejes y otros – también parece ser la del epitomador: *heretici si conuersi fuerint filias si dederint Iudeis uel hereticis quinque annos peniteant*. Entendido así, el c. 16 sólo prohíbe el matrimonio entre cristianas y herejes – o judíos–, indicando además que tal enlace únicamente está permitido cuando ha cesado la causa de su ilicitud. Al igual que el c. 15 – y el c. 17 –, el c. 16 pretende impedir que las católicas contraigan matrimonio con un cónyuge no católico, ya sea pagano, judío o hereje: evidentemente, este supuesto ya no existía en el caso del converso²⁰⁶.

M. Sotomayor y T. Berdugo siguen manteniéndose dentro de su *iter destruens* en su crítica de nuestra interpretación del c. 16: “son muchas las objeciones que todo este razonamiento nos suscita. De nuevo aquí los citados autores se mueven en la ambigüedad ya señalada: no acaba de verse claro si están pensando en la restitución del verdadero texto de la *Hispana* o en el de un texto anterior que ya recogió alterado el autor de la *Hispana* o lo alteró él²⁰⁷. La única novedad es que, para el c. 16, no aducen ninguna respuesta de F. Rodríguez, quizás porque éste les indicó que – al igual que *noluerint* – *uoluerint* está atestiguado tanto en la recensión Juliana como en la Vulgata: al respecto, resulta significativo que, en este punto, F. Rodríguez facilite un aparato crítico positivo y se aleje del negativo,

²⁰⁴ Eid., *Los cánones*, p. 561.

²⁰⁵ Eid., *Los cánones*, p. 561.

²⁰⁶ Eid., *Los cánones*, p. 561.

²⁰⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 104.

el único que suele proporcionar²⁰⁸. Fue a causa de esta singularidad que nosotros afirmamos que “F. Rodríguez prefiere *noluerint* a *uoluerint* en su edición de este canon”²⁰⁹, mientras que, en cambio, para el caso de las variantes *immolaturus* – c. 1 – y *domina* – c. 5 – facilitadas por la Hispana, ya comentadas, nos limitábamos a indicar que ambas habían sido rechazadas – repetimos, acertadamente – por su editor. Siempre hemos distinguido muy bien entre la “edición” de los cánones pseudoiliberitanos y la edición de la Hispana, razón por la cual también postulamos, en el c. 16, la supresión del *nec* en esta última.

Nuestros colegas alegan otros argumentos en contra del texto que hemos propuesto para el c. 16²¹⁰. Dicen que “tampoco puede admitirse sin más que la existencia de una redundancia sea motivo suficiente para cambiar el texto de un canon conciliar. Existen redundancias y otras imperfecciones en textos conciliares de cuyo carácter de redacción auténtica nadie duda”²¹¹. De acuerdo, pero debe tenerse bien presente que las modificaciones que efectuamos al c. 16 – las cuales, como reconocen nuestros críticos, “cambian substancialmente su sentido” – se fundamentaron en el *iudicium*: tal proceder filológico permite además eliminar las repeticiones.

Osada parece también otra aseveración de M. Sotomayor y T. Berdugo: “si se cambia *noluerint* por *uoluerint* no se puede mantener el imperativo *dandas* que sólo tiene sentido en la frase negativa prohibitiva (...) tan claro es que en esta nueva versión no se puede mantener el imperativo *dandas* que, aunque no lo cambian en el texto latino sí lo hacen en la traducción al castellano”²¹². Suponemos que fundamentan tal afirmación en el hecho de que nosotros proponíamos – tomando en consideración el Epítome y la Hispana – la siguiente traducción de este canon: “si los herejes quieren convertirse a la fe católica, pueden recibir doncellas católicas, pero se ha decidido

²⁰⁸ Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV, p. 247, l. 223, *in app. crit.* [la edición de esta parte corresponde a F. Rodríguez]. Ver Rodríguez, *Introducción*, en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III, p. 22.

²⁰⁹ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 561.

²¹⁰ J. Fernández admite nuestra lectura del c. 16: “el canon tiene una redacción muy confusa y no sería extraño que, en su versión original, lo que estipulara fuese precisamente lo contrario, esto es, la posibilidad de matrimonio con herejes arrepentidos” (Fernández, *Mujer*, p. 301).

²¹¹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 104.

²¹² *Eid.*, *Valoración*, pp. 104-105.

no darlas ni a judíos ni a herejes. Si los padres actúan contra esta prescripción, se ha decidido que durante cinco años no participen en la comunión”²¹³. Nuestra versión castellana tenía muy presente la idiosincrasia de la construcción del gerundivo con *sum*, es decir, la conjugación perifrástica pasiva.

Son frecuentes, en el latín tardío, los usos – ya atestiguados en tiempos clásicos, pero limitados a frases negativas – de este gerundivo con valor de posibilidad²¹⁴. Así se explica, por ejemplo, que la forma *recipiendam* – c. 44 – pueda traducirse “que puede o debe ser aceptada” o “que se la acepte”. Del mismo modo, otras formas presentes en nuestros cánones carecen del matiz de obligación y se acercan mucho más al de posibilidad. Es éste el caso del *dandas esse* del c. 16²¹⁵ – la forma gramatical aducida por nuestros críticos, quienes la denominan “imperativo”²¹⁶ o “infinitivo de futuro pasivo”²¹⁷ –, en verdad un infinitivo de la conjugación perifrástica pasiva²¹⁸ – construida con *sum* y las formas del gerundivo –. En latín clásico tenía un sentido de obligación, pero en latín tardío equivale, en la práctica, a un futuro²¹⁹

²¹³ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 561.

²¹⁴ Ver: A. Blaise, *Manuel du latin chrétien*, Strasbourg 1955, pp. 192-193; M. Bassols, *Sintaxis latina*, I, Madrid 1981⁶ [Enciclopedia clásica 3], p. 391.

²¹⁵ Aparecen formas no personales como el infinitivo en singular femenino *dandam esse* en los c. 3 [interpolación (*esse dandam*)], 10/11, 13, 17, 37, 63, 64, 66, 70, 71, 72 y 75, siempre con un sujeto en acusativo; también en neutro singular, pues *dandum [esse]* figura en el c. 10/11. Luego la forma personal *dandae sunt* figura en los c. 15 y 25. Todos ellos tienen el significado común “que se dé” o “que se pueda dar”. Encontramos asimismo otros ejemplos de gerundivo con el matiz de posibilidad: *impertiendam esse* – c. 6 –; *esse promouendos* – c. 24 –; *recitandum* – c. 29; *permittendum* – c. 29 –; *esse arcendos* – c. 40 –; *esse recipiendam* – c. 44 –; *promouendus* – c. 51 –. En los cánones pseudoiliberritanos existe además el caso del *prohibendum* – c. 37, 56, 59, 67 y 80 –, en el cual no resulta admisible el matiz de posibilidad, sólo el de obligación. Es asimismo únicamente de obligación el *erit obseruandum* del c. 10/11 y el *esse proiciendum* del c. 20. Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 564, n. 81.

²¹⁶ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 105.

²¹⁷ Eid., *Valoración*, p. 108.

²¹⁸ Ver Bassols, *Sintaxis*, pp. 343-344.

²¹⁹ C. 3: *placuit ulterius his non esse dandam communionem* (“se decidió que no les darán más la comunión”). C. 15: *gentilibus minime in matrimonio dandae sunt uirgines Christianae* (“[se decidió] que no darán a los gentiles vírgenes

o, con más frecuencia, a un potencial, tanto en oraciones negativas²²⁰ como en positivas. Por lo demás, para que este *dandas esse* pueda traducirse mediante un imperativo – así lo proponen nuestros críticos –, antes es necesario convertir al estilo directo la frase donde aparece²²¹.

A partir de lo expuesto, pasamos a traducir literalmente la totalidad del texto del c. 16 facilitado por el editor de la Hispana²²² – el único tomado en consideración por sus celosos defensores –: “si los herejes no quisieran pasarse a la Iglesia católica, [se ha decidido] que no les puedan dar [en matrimonio] doncellas católicas, pero se ha decidido no darlas ni a judíos ni a herejes, puesto que ninguna unión puede existir entre un fiel y un infiel. Si los padres actuaran contra esta interdicción, se decide que durante un quinquenio se abstengan [de la comunión]”. Resulta evidente que algo no cuadra en esta versión de la primera parte del canon: se trata del *sed* adversativo que, seguido de negación, presupone el carácter afirmativo de la frase anterior, y, por ende, de la subordinada condicional. Tal sentido afirmativo – también avalado por el Epítome – es el que se obtiene, precisamente, con el cambio de *noluerint* por *uoluerint*²²³ y con la eliminación de *nec*. Además, nuestra interpretación viene corroborada por la disposición contenida en el c. 15, cuyo texto evidencia que los paganos debían convertirse asimismo al catolicismo para casarse con cristianas – católicas –: si los gentiles se

cristianas en matrimonio”). La frase reproducida del c. 3 corresponde a la segunda parte de este canon – una interpolación –, ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 553-554. Al respecto, ver también Blaise, *Manuel*, pp. 192-193.

²²⁰ C. 3: *placuit ulterius his non esse dandam communionem* (“se decidió que no les puedan dar más la comunión”). C. 15: *gentilibus minime in matrimonio dandae sunt uirgines Christianae* (“[se decidió] que no puedan dar a los gentiles vírgenes cristianas en matrimonio”). Ver n. 219.

²²¹ Por ejemplo, en el c. 3 deberíamos decir: “se decidió: no les déis más la comunión” (*placuit ulterius his non esse dandam communionem*). Ver n. 219.

²²² Ver n. 201.

²²³ En la edición de los cánones pseudoisiberritanos realizada por F. Rodríguez, *noluerint* sólo se halla en el c. 16. En cambio, *uoluerint* figura en tres cánones más – y en una construcción idéntica –: *si uoluerint negotiari* – c. 19 –; *si facere contra interdictum uoluerint* – c. 37 –; *si auriga aut pantomimus credere uoluerint* – c. 62 –.

catolizaban, ya podían casar con ellas²²⁴. Es, por lo demás, de sentido común que los varones convertidos al catolicismo – ya fueran antes paganos, herejes o judíos – no estaban sujetos a la imperiosa obligación de contraer inmediato matrimonio con mujeres católicas, pues muchos de ellos entonces ya tendrían esposa y, en caso de ser solteros, también podían optar por no casarse – al igual que todos los hombres católicos –.

La sustitución de *noluerint* por *uoluerint* se muestra, por consiguiente, asimismo acorde con la filología real. Podemos añadir el c. 31 del concilio de Laodicea – celebrado a finales del s. IV –: *ὅτι οὐ δεῖ πρὸς πάντας αίρετικούς ἐπιγαμίας ποιεῖν, ἢ διδόναι υἱοὺς καὶ θυγατέρας· ἀλλὰ μᾶλλον λαμβάνειν, εἴ γε ἐπαγγέλλοιντο χριστιανοὶ γενέσθαι*²²⁵. Respecto a las prohibiciones de los esponsales entre hebreos y católicos, cabe aducir varios testimonios. Una disposición de Constancio II estipula: *quod ad mulieres pertinet, quas Iudaei in turpitudinis suae duxere consortium in gynaeceo nostro ante uersatas, placet easdem restitui gynaeceo idque in reliquum obseruari, ne Christianas mulieres suis iungant flagitiis uel, si hoc fecerint, capitali periculo subiugentur*²²⁶. En una constitución publicada por Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio

²²⁴ L. Odrobina, *Ancora sul divieto dei matrimoni misti al Concilio di Elvira*, en *I concili della cristianità occidentale. Secoli III-V*, Roma 2002 [Studia Ephemeridis Augustinianum 78], pp. 581-588, pp. 585-588, considera que los textos de los c. 15 y 16 formaban parte, con anterioridad, de un único canon, opinión que no compartimos, sobre todo por dos motivos: a) el Epítome distingue con nitidez dos cánones; b) tras la primera palabra del c. 16, no encontramos ni *autem* ni *uero*, conjunciones que, al parecer, se emplean en cánones que inicialmente estarían unidos con el anterior – ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 548, n. 21 –. Su explicación – aunque resultaría satisfactoria para interpretar el *nec* como “y tampoco” – topa con el obstáculo que nosotros ya aducimos: el *sed*. Esta conjunción no puede, en absoluto, contraponer dos frases negativas; el sentido negativo de la segunda implica que sea positivo el de la primera: así lo evidencia, con total claridad, el Epítome. El hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en el c. 16, no exista sanción en el c. 15 – según este autor “una incongruencia giuridica” (p. 582) – se entiende, una vez más, si tenemos presente que estamos ante una compilación-adaptación de cánones que tenían procedencias distintas, no un origen unitario.

²²⁵ *Conc. Laodic.* (s. IV ex.), c. 31, p. 143 [ed. de Joannou, *Discipline*, cit.].

²²⁶ *Cod. Theod.*, 16, 8, 6 (339), p. 888. Cf. M.P. Baccari, *Cittadini popoli e comunione nella legislazione dei secoli IV-VI*, Torino 1996, pp. 306-307.

se preceptúa: *ne quis Christianam mulierem in matrimonio Iudaeus accipiat, neque Iudaeae Christianus coniugium sortiatur. Nam si quis aliquid huiusmodi admiserit, adulterii uicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publicis quoque uocibus relaxata*²²⁷. En su *De Abraham* – prácticamente coetáneo de la mencionada ley teodosiana –, Ambrosio expone: *et ideo caue, Christiane, gentili aut Iudaeo filiam tuam tradere. Caue, inquam, gentilem aut Iudaeam atque alienigenam, hoc est haereticam et omnem alienam a fide tua uxorem arcessas tibi*²²⁸. Por lo demás, las primeras resoluciones sinodales atestiguadas que condenan las nupcias entre judíos y católicos no son anteriores a mediados del siglo V²²⁹.

5. Cánones y grupos

Nuestro estudio léxico puso de manifiesto que los cánones pseudo-iliberritanos resultan de unir – o de yuxtaponer – textos diferentes de procedencias diversas, sin duda después de haber sido modificados en alguna medida, por lo menos la mayoría de las veces: así ratificábamos – aunque con muchas constataciones nuevas –, en el fondo, lo apuntado someramente por M. Meigne hace ya treinta años²³⁰. A

²²⁷ *Cod. Theod.*, 3, 7, 2 (388), p. 142 (= *Cod. Theod.*, 9, 7, 5 [388], p. 448; *Cod. Iust.*, 1, 9, 6 [388], p. 61 [ed. de P. Krüger, *Corpus Iuris Civilis*, II: *Codex Iustinianus*, Hildesheim 1989¹¹]).

²²⁸ Ambr., *De Abrah.*, 1, 9, 84, p. 555, l. 18-21 [ed. de C. Schenkl, CSEL 32, 1, Praha-Wien-Leipzig, 1897].

²²⁹ *Conc. Chalc.* (451), c. 14, pp. 80-81 [ed. de Joannou, *Discipline*, cit.]: *ἐπειδὴ ἔν τισιν ἐπαρχίαις συγκεχώρηται τοῖς ἀναγνώσταις καὶ ψάλταις γαμεῖν, ὠρίσεν ἡ ἀγία σύνοδος μὴ ἐξεῖναι τινὶ αὐτῶν ἑτερόδοξον γυναῖκα λαμβάνειν. Τοὺς δὲ ἤδη ἐκ τοιούτων γάμων παιδοποιήσαντας, εἰ μὲν ἔφθασαν βαπτίσει τὰ ἐξ αὐτῶν τεχθέντα παρὰ τοῖς αἰρετικοῖς, προσάγειν αὐτὰ τῇ κοινωσίᾳ τῆς καθολικῆς ἐκκλησίας, μὴ βαπτισθέντα δὲ μὴ δύνασθαι ἔτι βαπτίζειν αὐτὰ παρὰ τοῖς αἰρετικοῖς, μήτε μὴν συνάπτειν πρὸς γάμον αἰρετικῶ ἢ Ἰουδαίῳ ἢ Ἑλληνι, εἰ μὴ ἄρα ἐπαγγέλλοιτο μετατίθεσθαι εἰς τὴν ὀρθόδοξον πίστιν τὸ συναπτόμενον πρόσωπον τῷ ὀρθοδόξῳ. Εἰ δὲ τις τοῦτον τὸν ὅρον παραβαίῃ τῆς ἀγίας συνόδου, κανονικῶ ὑποκείσθω ἐπιτιμίῳ. Ver K.L. Noethlichs, *Die Juden im christlichen Imperium Romanum (4.-6. Jahrhundert)*, Berlin 2001, pp. 71-72 y 161-172.*

²³⁰ Ver n. 7. D. Ramos-Lissón, *El concilio de Elvira en la historiografía moderna*, en *El concilio*, pp. 65-88, p. 67, escribe: “la importante contribución de Meigne ha merecido una recepción crítica, por parte de quienes la hemos examinado con detención”. Tal afirmación no es exacta, pues otros estudiosos – entre los cuales nos incluimos – han apreciado notoriamente los planteamientos aducidos por M. Meigne – o sus derivaciones –. Ver, por ejemplo:

este respecto, escribíamos: “en la parte filológica del breve estudio que le permitió establecer una división tripartita de los supuestos cánones iliberritanos, M. Meigne²³¹ [en nuestro artículo, n. 69] alegó las maneras de expresar la excomunión²³² [en nuestro artículo, n. 70], la deposición de los clérigos, la fórmula *nec in finem*, la forma especial de *prohibere* y la doble negación²³³ [en nuestro artículo, n. 71]. Nuestro análisis interno ha evidenciado asimismo que estos cánones no poseen un carácter unitario y, además, ha confirmado

R. Gryson, *Dix ans de recherches sur les origines du célibat ecclésiastique*, en *Revue théologique de Louvain* 11 (1980), pp. 157-185, pp. 162-164; J. Suberbiola, *Nuevos concilios hispano-romanos de los siglos III y IV. La colección de Elvira*, Málaga 1987, especialmente pp. 18-20 y 31-40; A. García y García, *Un nuevo libro sobre el concilio de Elvira*, en *Revista española de derecho canónico* 45 (1988), pp. 313-315; H.C. Brennecke, *Bischofsversammlung und Reichssynode. Das Synodalwesen im Umbruch der Konstantinischen Zeit*, en *Oikonomia* 25 (1989) [F. von Lilienfeld – A.M. Ritter (ed.), *Einheit der Kirche in vorkonstantinischer Zeit*], pp. 35-53 y 140-147, pp. 42-43; J. Suberbiola, *El concilio de Elvira, c. 309*, en *XX siglos* 1 (1990), pp. 102-111; P. Badot – D. de Decker, *Historicité et actualité des canons disciplinaires du concile d'Elvire*, en *Augustinianum* 37 (1997), pp. 311-325, p. 314, n. 8; Hess, *The Early Development*, p. 42.

²³¹ “M. Meigne, *Concile*, pp. 369-370. El gran mérito de M. Meigne ha consistido en poner de manifiesto el carácter no unitario del denominado concilio de Elvira; otra cosa muy distinta es que haya acertado en todas sus conclusiones. En su estudio analítico, este autor ha aducido asimismo argumentos no filológicos – algunos de los cuales ya habían sido expuestos anteriormente por otros autores –: contradicciones, desorden temático, gran cantidad de cánones – no incluidos en las colecciones compiladas fuera de *Hispania* antes del siglo VII –, etc. Si bien dejamos para otro lugar el examen del contenido de las disposiciones adscritas a un concilio iliberritano – lo cual excede en mucho el análisis lingüístico –, queremos señalar que tales resoluciones también evidencian que no son unitarias o sincrónicas – de hecho, están estrechamente vinculadas con las fórmulas lingüísticas que las expresan –”.

²³² “Ver n. 89 [de nuestro artículo]”.

²³³ “Debe prescindirse de las deducciones formuladas por M. Meigne a partir de *sacerdos* – ver n. 57 [de nuestro artículo] – y *uel* – ver n. 53 [de nuestro artículo] –. La expresión *uel omnibus clericis* del c. 33 – probablemente una interpolación – ha sido desechada por F. Rodríguez, a pesar de hallarse en varios manuscritos de la Hispana y en el Epítome”.

con nuevas pruebas la segmentación de M. Meigne²³⁴ [en nuestro artículo, n. 72], esto es, la existencia de tres grandes bloques²³⁵ [en nuestro artículo, n. 73] que, a su vez, presentan coincidencias o diferencias entre sí: se trata de los grupos A (del c. 1 al c. 21), B (del

²³⁴ “Algunos autores se han opuesto a la división de los cánones iliberitanos realizada por M. Meigne y se han mantenido en los parámetros unitarios. Sin embargo, no han conseguido rebatir con fundamento – por lo menos de modo sustancial, ver n. 86 [de nuestro artículo] – las razones filológicas aducidas por M. Meigne. D. Ramos-Lissón, *En torno a la autenticidad de algunos cánones del Concilio de Elvira*, en *Scripta theologica*, 11 (1979), pp. 184-185, dice: «por otro lado, el uso de unas palabras concretas no podemos considerarlo como algo exclusivo de un determinado grupo de los señalados por Meigne. Así como tampoco hemos de valorar excesivamente el empleo de términos sinónimos por los redactores del Concilio; en última instancia lo que nos revelará es una mayor riqueza lingüística, pero nada más». Por su parte, M. Sotomayor, *El concilio*, p. 199, escribe: «las diferentes procedencias que algunos creen observar, los diversos talantes y la falta de un orden lógico no harían más que acentuar el carácter primitivo o arcaico de las más antiguas actas de concilio que conocemos en toda la cristiandad». En otro artículo, este estudioso se limita a resumir la argumentación lingüística de M. Meigne: M. Sotomayor, *Las actas del concilio de Elvira. Estado de la cuestión*, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* 3 (1989), p. 38. Evidentemente, otros investigadores han reconocido la consistencia de muchos razonamientos de M. Meigne, por ejemplo R. Gryson, quien – al tener conocimiento del estudio de M. Meigne – ha aceptado una cronología de finales del siglo IV para el c. 33: R. Gryson, *Dix ans de recherches sur les origines du célibat ecclésiastique*, en *Revue théologique de Louvain* 11 (1980), pp. 160-164, donde escribe (p. 163): «il y a dans la démonstration de M. Meigne beaucoup de points faibles, de lacunes et d'arguments simplistes. Un problème aussi complexe que celui qu'il a soulevé ne peut être résolu en vingt pages. Cependant, il a eu le mérite de mettre en lumière des détails troublants, dont personne ne semble s'être avisé jusqu'à présent. On observe dans les canons d'Elvire des doublets, des contradictions, des inconséquences, qui appellent une explication»”.

²³⁵ “J. Suberbiola, *Nuevos concilios hispano-romanos de los siglos III y IV. La colección de Elvira*, Málaga 1987, especialmente pp. 18-20 y 31-40, también se ha fijado en las fórmulas empleadas para defender el carácter no unitario de los cánones atribuidos al concilio de Elvira. De todas maneras, J. Suberbiola – quien no realiza un estudio plenamente filológico – se muestra a veces demasiado osado y poco riguroso en la prosecución de la vía de M. Meigne y en la postulación de sus seis grupos de cánones”.

c. 63 al 75) y C (del c. 22 al 62 y del c. 76 al 81), este último muy heterogéneo²³⁶ [en nuestro artículo, n. 74]. En la exposición de tales semejanzas y distinciones comenzaremos por los sustantivos, seguiremos con los verbos y finalmente nos ocuparemos del resto de palabras²³⁷ [en nuestro artículo, n. 75], en especial adverbios y conjunciones²³⁸.

Por su parte, M. Sotomayor y T. Berdugo aseguran que esta última también efectuó un análisis filológico de estos cánones “antes de conocer las conclusiones de Vilella-Barreda”²³⁹, pero que – si bien, según afirman, sus resultados coincidieron inicialmente con los nuestros – “en realidad, el examen atento de los cánones realizado a tal fin, conduce a la conclusión contraria, es decir, crea serias dudas sobre la solidez de una división tripartita al menos, en la que cada uno de los grupos suponga un conjunto previo de cánones con autonomía propia, así como sobre la posibilidad de establecer una delimitación clara entre ellos”²⁴⁰. Aunque no explican qué entienden por “autonomía propia”, cabe recordar que el mismo M. Meigne sólo postuló los tres grupos a partir de las tendencias generales que observó al contrastar los cánones pseudoiliberritanos entre sí²⁴¹, ya que defendió que los grupos B y C tenían procedencias distintas²⁴²: nunca sostuvo que “grupo” equivalía siempre a “concilio” – en realidad sólo atribuyó el grupo A a un concilio iliberritano²⁴³–. A diferencia de las conclusiones expuestas en este trabajo pionero, nosotros ni siquiera consideramos que pertenezca a un concilio iliberritano el

²³⁶ “Aunque dentro del grupo C podrían establecerse algunas subdivisiones a partir del léxico y de la sintaxis – ver n. 86 [de nuestro artículo] –, preferimos mantener la división de M. Meigne y considerar globalmente a este grupo, caracterizado por su diversidad, tanto formularia como de contenido”.

²³⁷ “La abundancia de sinónimos ha facilitado considerablemente nuestro análisis”.

²³⁸ Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 561-563.

²³⁹ Ver n. 22.

²⁴⁰ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 107-108.

²⁴¹ Meigne, *Concile*, pp. 364-373. La correspondencia entre cánones y grupos la sintetiza M. Meigne en la p. 366: “ces premières constatations nous conduisent à diviser l’ensemble des canons en trois groupes: un groupe A de vingt et un décrets, un groupe B de treize (63 à 75) et un groupe C des quarante-sept décrets restants”.

²⁴² Meigne, *Concile*, pp. 375-386.

²⁴³ Id., *Concile*, pp. 373 y 385-386.

grupo A, a pesar de seguir manteniendo la tripartición, pues – en contra de M. Sotomayor y T. Berdugo – nuestro análisis léxico la corrobora. De todas maneras, debe tenerse presente que – como expusimos en su día – no se trata de bloques monolíticos – sobre todo en el extenso y heterogéneo grupo C, ubicado entre el A y el B²⁴⁴–, sino de grupos que son, a su vez, susceptibles de varias subdivisiones. Lo realmente importante y significativo es que el análisis léxico realizado ha evidenciado que el modelo de M. Meigne funciona, modelo que se ha visto incluso fortalecido por nuestras propias constataciones.

En cuanto a estos grupos, M. Sotomayor y T. Berdugo únicamente hacen hincapié en “la existencia de interferencias mutuas que impiden definir con nitidez la línea divisoria que los separa”²⁴⁵ y, en apoyo de su “conclusión contraria”, aducen: las afinidades entre los c. 1, 30 y 31; las coincidencias entre los c. 2 y 63; la aparición de la expresión *nec in finem*; la utilización de lo que denominan “infinitivo de futuro pasivo”; el empleo de la fórmula *acta legitima paenitentia*; y el uso de la condicional *si* – sola o seguida de un indefinido – en posición inicial²⁴⁶.

Nuestros colegas sostienen que los c. 1, 30 y 31 “presentan tales afinidades que podrían considerarse como procedentes de un mismo redactor”²⁴⁷. Para esta agrupación – un canon de A y dos cánones de C²⁴⁸–, alegan, primero, que en el c. 1 aparece *post fidem baptismi salutaris* y que en el c. 31 se halla *post fidem lauacri*²⁴⁹. La palabra *fides*²⁵⁰ seguida de *baptismus* o de *lauacrum* está, ciertamente, en los

²⁴⁴ Ver n. 236.

²⁴⁵ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 108.

²⁴⁶ Eid., *Valoración*, pp. 108-109.

²⁴⁷ Eid., *Valoración*, p. 108. Nosotros no excluimos la posibilidad de que el redactor de los c. 1 y 31 pueda ser el mismo, pero entendemos que, en caso de ser realmente así, ello no derivaría del hecho de que los cánones tuvieran una misma sincronía o procedencia – como piensan nuestros colegas – sino de la actuación del compilador.

²⁴⁸ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 108, atribuyen al grupo B los c. 30 y 31. Ver n. 238.

²⁴⁹ En el c. 2 también aparece *fidem lauacri*.

²⁵⁰ *Fides* se halla en los c. 1, 2, 31, 42, 54 y 77. Figura, pues, en los dos primeros cánones del grupo A y en cuatro cánones del grupo C – también en la rúbrica del c. 58 –.

grupos A y C: se trata, por tanto, de un elemento común a estos dos grupos²⁵¹ que los separa de B – lo mismo sucede con *lauacrum*²⁵²–. En segundo lugar, postulan una relación entre los c. 30 y 31 – justo después de haberla establecida sólo para los c. 1 y 31 – basándose en que existe “cierto paralelismo gramatical en la construcción de la subordinada completiva de infinitivo en cuanto al orden de las palabras dentro del período oracional, o al léxico elegido”²⁵³.

De esta última afirmación colegimos que M. Sotomayor y T. Berdugo no se han percatado de que son muy distintas las estructuras oracionales de los c. 30 y 31. Corresponde al c. 31 la más sencilla: en su inicio aparece un nominativo-sujeto enfático – *adulescentes* – seguido de una oración de relativo – *qui (...) fuerint moechati* – y, en su parte final, el anafórico en acusativo – *eos* – que reproduce el nominativo y que hace de sujeto paciente de un infinitivo pasivo – *admitti* – subordinado a *placuit*. Por lo que respecta al c. 30, no encontramos *placuit* – forma verbal que se sobrentiende – y, además, su texto comienza con un nominativo en función de atributo – y no de sujeto –, igualmente enfático – *subdiaconos* –, sometido a un infinitivo pasivo – *ordinari* – con un sujeto paciente – *eos* – que es el antecedente del relativo – *qui (...) fuerint moechati* –: todo ello constituye una oración de infinitivo sujeto de un infinitivo – *debere* – que depende del *placuit* elíptico. De hecho, basta comparar las traducciones de estos dos cánones para comprobar que su “paralelismo gramatical” resulta muy exiguo. La del pasaje inicial del c. 30 sería: “subdiáconos no deben ser ordenados los que (...) fornicaron”. Y la del c. 31: “los jóvenes que (...) fornicaron (...) se acordó que sean admitidos”²⁵⁴.

En definitiva, la afinidad que M. Sotomayor y T. Berdugo observan en los c. 1, 30 y 31 no descansa en bases firmes, dado que la única razón esgrimida para incluir el c. 30 en este escueto grupo consiste

²⁵¹ Nótese que la misma estructura se halla en el c. 42 – *fidem credulitatis* – y en el c. 54 – *fidem (...) sponsaliorum* –.

²⁵² *Lauacrum* está en los c. 2, 10/11, 31 y 38. Al igual que sucede con la *fides* del *titulus* del c. 58, resulta asimismo significativo que *lauacrum* aparezca en la rúbrica del c. 30.

²⁵³ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 108.

²⁵⁴ Nótese que esta estructura del c. 30 sólo tiene un único paralelo en el c. 73, cuyo texto comienza también con un nominativo enfático – *delator* – que no hace función de sujeto, sino de predicado nominal: “si algún bautizado [*fidelis*] fuera delator”.

en un paralelismo inexistente – o muy débil – entre este canon y el c. 31. Además, en el c. 30 no figura ninguna expresión con *fides*, la invocada para aproximar los c. 1 y 31. Tampoco podemos estar de acuerdo con otra coincidencia establecida por nuestros colegas entre los grupos A y B, la cual – según exponen – radica en “la construcción de participio absoluto que, por lo demás, ocurre escasamente en las Actas y que se repite precisamente en estos dos cánones: *accedente homicidio, ... cohaerente moechia* (can. 2); *absente marito suo* (can. 62 [sic, c. 63])”²⁵⁵. De nuestro análisis deducimos que los dos participios del c. 2 forman parte de la extensa interpolación ubicada en medio de este canon²⁵⁶; no es posible, por consiguiente, en buena crítica textual, basarnos en ellos para establecer comparaciones con partes de cánones no interpoladas.

También resulta paradójico que quienes se oponen a los grupos fijados por M. Meigne retomen – en contra de su división tripartita – una de las grandes razones en las cuales él cimentaba la existencia de tres conjuntos. Aunque no citen, en este punto, ni el estudio de M. Meigne ni nuestro artículo, es evidente que M. Sotomayor y T. Berdugo dependen claramente de ellos cuando afirman: “la manera de expresar la negación definitiva de la comunión mediante el sintagma *nec in finem*; se da diez veces en el grupo A (cánones 1, 2, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 17 y 18) y no vuelve a aparecer precisamente hasta el can. 63, así como en algunos otros cánones también del grupo B (64, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 75)”²⁵⁷. En su artículo de 1975, M. Meigne ya había dicho: “l’expression *in finem* et sa négation *nec in finem* ne se rencontrent que dans les groupes A et B”²⁵⁸. Nosotros escribíamos en 2001: “revelador es también el uso de *finis*”²⁵⁹ [en nuestro artículo, n. 79]. Se halla en muchos cánones en acusativo y precedido de preposición – *in finem* –, construcción que no debe interpretarse como «en el final», sino sobrentendiendo un genitivo *mortis*, genitivo que sí está en los c. 64, 37 y 47. Su valor exacto es «al borde o límite de la muerte» o – mejor – la conocida acepción «en peligro de muerte». Esta expresión tiene mayoritariamente sentido negativo – y

²⁵⁵ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 108.

²⁵⁶ Ver n. 163.

²⁵⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 108.

²⁵⁸ Meigne, *Concile*, p. 370.

²⁵⁹ “Ver M. Meigne, *Concile*, pp. 370-371”.

entonces va precedida de *nec* (c. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 17, 18, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 75) –, pero en unos pocos cánones tiene sentido positivo²⁶⁰ [en nuestro artículo, n. 80] (c. 3, 13 37, 47, 64 y 68). Atendiendo a esta distribución, observamos que *nec in finem* está solamente en los grupos A y B²⁶¹.

Según M. Sotomayor y T. Berdugo, otro rasgo unificador vendría dado por la construcción “*dandam esse communionem* y similares”²⁶². Es verdad que, si – como hacen ellos – relacionamos este concreto gerundivo con otros “similares” – aunque no iguales –, podemos obtener una extensa lista de cánones con una amplia representación de los tres grandes grupos. Sin embargo, tal uniformidad, sólo aparente, queda resquebrajada si la analizamos con profundidad. Constatamos, por ejemplo, que *prohibendum* únicamente figura en los grupos B y C: se trata de los c. 37, 56, 59, 67 y 80, en los cuales va seguido de *ut* o *ne* y depende de *placet* – no del habitual *placuit* –²⁶³.

El discurso uniformador de nuestros críticos prosigue en estos términos: “el participio absoluto *acta legitima paenitentia* con carácter de frase hecha, como ya se ha dicho, se encuentra en el grupo A, en los cánones 3, 5, 7 (*acta paenitentia*) y 14; en el grupo B, en el 64 y 72 (dos veces en el mismo canon); y en el grupo C, en los cánones 31, 59 (*acta paenitentia*), 76 (*acta legitima paenitentia* y *acta paenitentia*) y, finalmente en el 78 (*acta legitima paenitentia*). Consideramos que tal constatación tiene especial relevancia, puesto que la frecuencia con que se utiliza, su aparición reiterada en los tres supuestos grupos y su ausencia total en cualquier otro concilio de la Antigüedad cristiana la convierten en verdadera característica de un estilo propio del

²⁶⁰ “En los c. 13 y 64, *in finem* es utilizado tanto con sentido positivo como negativo. M. Meigne, *Concile*, pp. 370-371, incluye el c. 10 como positivo – seguramente debido a una variante textual – y olvida el relevante c. 37”.

²⁶¹ Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 564.

²⁶² Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 108.

²⁶³ Así consta en los c. 37 y 56. Resulta significativo que en el c. 9 no aparezca esta construcción, pues su verbo principal es *prohibeatur* – no *placet* (...) *prohibendum* –. En cambio, el infinitivo *prohiberi* siempre depende de *placuit* – c. 33, 35 y 40 –, así como la forma *prohibeant* del c. 41, aunque ésta no complementa directamente a *placuit*, sino a un infinitivo *admoneri* seguido de la conjunción *ut*. En el grupo A, nunca encontramos *placuit* con las formas personales de *prohibere*, ello sólo ocurre en el C.

concilio de Elvira²⁶⁴ [en su capítulo, n. 38]²⁶⁵. Si bien podemos admitir que la expresión *acta legitima paenitentia* o *acta paenitentia* sea un rasgo estilístico de los cánones pseudoiliberitanos – ¿por qué no? –, discrepamos, en cambio, de nuestros colegas acerca de su singularidad. Están en lo cierto cuando dicen que *acta legitima paenitentia* – con estas tres palabras en ablativo absoluto – sólo aparece en nuestros cánones, pero a este respecto también debemos tener presente que la construcción de *ago* con *legitima paenitentia* no es exclusiva de los cánones pseudoiliberitanos. Así lo comprobamos en la versión que el Epítome proporciona de uno de los cánones griegos traducidos y adaptados por Martín de Braga: *ut si superuixerit legitimam penitentiam agat*²⁶⁶. Resulta asimismo esclarecedor que, en

²⁶⁴ “La construcción participial *acta legitima paenitentia*, que aparece ocho veces, es totalmente exclusiva del concilio de Elvira. *Acta paenitentia* (tres veces en Elvira) no se encuentra en ningún otro concilio de la cristiandad a excepción, una vez, en el can. 7 del concilio de Toledo I (397/400) y otra en el can. 56 del Toledo IV (633). Por otra parte, según ya hemos apuntado más arriba, existe un indicio de la existencia de otra transmisión de las actas del concilio de Elvira, distinta de la *Hispana*, constituido por un can. 74 de Elvira, citado en los *Capitula viginti ex ignota collectione systematica*, insertados en la *Hispana* al final del concilio VIII de Toledo, y que corresponde al can. 79 de la *Hispana*. En ese can. 74 se utiliza *acta legitima paenitentia*, por lo que nos inclinaríamos a considerar su texto como más cercano a la versión original que el texto recogido en el citado can. 79”.

²⁶⁵ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 108-109.

²⁶⁶ Martinus, *Cap. Martini* [rec. Epit.], c. 82, p. 336 [ed. de G. Martínez, *El Epítome Hispánico. Texto*]. El texto de este canon en el Epítome es el siguiente: *si quis usque ad finem uitae in peccatis perdurat in finem communio ei detur ita ut si superuixerit legitimam penitentiam agat* (Martinus, *Cap. Martini* [rec. Epit.], c. 82, p. 336). La versión de Martín de Braga – una traducción libre del c. 13 niceno – dice así: *si quis de corpore exiens nouissimum et necessarium communionis uiaticum expetit, non ei denegetur. Quod si in desperatione positus post perceptam communionem iterum sanus fuerit factus, tantum orationi particeps sit, nam non accipiat sacramentum donec constitutum poenitentiae impleat tempus. Qui ergo in exitu mortis sunt et desiderant accipere sacramentum, cum consideratione et probatione episcopi accipere debeant* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 82, p. 143 [ed. de C.W. Barlow, *Martini episcopi Bracarenensis opera omnia*, New Haven 1950]). Aunque la redacción extensa de los *Capitula Martini* únicamente se ha transmitido a través de la *Hispana*, no parecen existir grandes diferencias entre su texto y el leído por el autor del Epítome.

este punto, el epitomador tuviera, ante sus ojos, un texto – el del bracarense – con la frase *donec constitutum poenitentiae impleat tempus*²⁶⁷, prácticamente la misma expresión que también facilita un canon pseudoiliberritano: *post tempora constituta acta paenitentia*²⁶⁸.

La sustitución de *constitutum poenitentiae impleat tempus* por *legitimam penitentiam agat* no únicamente pone de manifiesto la libertad con la que actuaba el epitomador al confeccionar sus resúmenes, evidencia además que ambas expresiones eran usuales en su época²⁶⁹. Y en el

²⁶⁷ Martinus, *Cap. Martini*, c. 82, p. 143, l. 4-5. Ver n. 266. En la adaptación-versión de Martín aparecen también las siguientes expresiones: *agat poenitentiam* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 27, p. 132, l. 2); *egerit poenitentiam* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 30, p. 132, l. 5); *egerit aptam poenitentiam decem annis* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 31, p. 132, l. 2); *quinque annis poenitentiam agant* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 71, p. 140, l. 3-4); *septem annis poenitentiam agat* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 76, p. 141, l. 2); *decem annis agere poenitentiam* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 77, p. 142, l. 6-7); *septem annis agi poenitentiam* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 78, p. 142, l. 4); *agant plenam poenitentiam tempore constituto* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 79, p. 142, l. 4-5); *poenitentiam agat* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 80, p. 142, l. 1); *et postea alios quinque annos in orationis tantum communionem receptus poenitentiam agat* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 81, pp. 142-143, l. 3-4); *poenitentiam agat* (Martinus, *Cap. Martini*, c. 83, p. 143, l. 5).

²⁶⁸ C. 7. Las frases con la expresión *tempora constituta* – evidentemente sin *legitima* – figuran en los c. 5 y 7, ambos del grupo A. La utilización de *tempus* para referirse al período de cumplimiento de la penitencia también se halla en los siguientes cánones pseudoiliberritanos: c. 5 – *post quinquennii tempora acta legitima paenitentia (...) infra tempora constituta* –; c. 13 – *omni tempore uitae suae huiusmodi feminae egerint poenitentiam* –; c. 14 – *per quinquennii tempore acta legitima paenitentia* –; c. 72 – *post quinquennii tempus acta legitima paenitentia* –. Cf. c. 69.

²⁶⁹ La expresión *legitima paenitentia* – o *paenitentia legitima* – no parece atestiguararse antes de la primera mitad del siglo V – ver n. 272 –. Por su parte, *legitima satisfactio* se documenta ya en Gregorio de Elvira: *quia necesse erat per poenitentiam et legitimam satisfactionem adque (-t) exommologesim (-in) praeteritorum delictorum omnem credentem in panem Xpisti corporis deputari* (Gregorius Illib., *Tract. xx Origenis de libris sanct. script.*, 2, 26, p. 18, l. 217-220 [ed. de V. Bulhart, CCL 69, Turnhout 1967] – ver D. Borobio, *La penitencia en la Iglesia hispánica del siglo IV al VII. Lecciones de ayer para la renovación de hoy*, Bilbao 1978 [Nueva biblioteca de teología 40], pp. 75-77 –). Cf. asimismo Leo I, *Ep.*, 164, p. 164, l. 124 (Jaffé, 541) [ed. de C. Silva-Tarouca, *S. Leonis Magni epistulae contra Eutychis haeresim*, II, Roma 1935 (Textus et documenta. Series theologica 20)].

mismo sentido apunta la presencia o ausencia de *tempus* en los cánones pseudoiliberritanos: en ellos, la utilización de *tempus* al lado de *paenitentia* – sustantivo que unas veces va acompañado de *legitima* y otras no – para referirse al período establecido de penitencia se halla en los grupos A²⁷⁰ y B²⁷¹, nunca en el extenso C. En contra de la singularidad – y del arcaísmo – de *legitima paenitentia*, podemos aducir también el c. 27 del concilio I de Orange – del año 441 –²⁷². Por lo que respecta al ablativo absoluto *acta paenitentia*²⁷³ – sin *legitima* –, presente en tres de nuestros cánones²⁷⁴, nótese que la misma expresión se halla en el c. 7 del concilio I de Toledo²⁷⁵, en la

²⁷⁰ C. 5 – *post quinquennii tempora acta legitima paenitentia (...) infra tempora constituta* –; c. 7 – *post tempora constituta acta paenitentia* –; c. 13 – *omni tempore uitae suae huiusmodi feminae egerint paenitentiam* –; c. 14 – *per quinquennii tempore acta legitima paenitentia* –.

²⁷¹ C. 72 – *post quinquennii tempus acta legitima paenitentia* –. Cf. c. 69.

²⁷² *In utroque sexu desertores professae castitatis praeuaricatores habendi et his omnibus per paenitentiam legitimam consulendum* (*Conc. Arausic. I [441], c. 27 [28]*, p. 85 [ed. de C. Munier, CCL 148, Turnhout 1963]). Cf. c. 3, p. 79, l. 16-17.

²⁷³ La locución *acta paenitentia* o *paenitentia acta* – cf. II *Cor.*, 12, 21– se atestigua en la patristica latina desde época de Cipriano. Podemos aducir, entre otros, dos ejemplos explícitos proporcionados por el epistolario cipriano: *Presbyteri et diaconi Romae, Ep. *30, apud Cyprianus, Ep.*, 30, 8, p. 206, l. 10 [ed. de G.F. Diercks, CCL 3B, Turnhout 1994]; *Cyprianus, Ep.*, 16, 2, 3, p. 92, l. 40. Esta expresión aparece asimismo en la epístola-decretal enviada por Siricio a Himerio de Tarragona: *Siricius, Ep.*, 1, 6, PL 13, 1137 (Jaffé, 255) [ed. de P. Coustant, Paris 1845].

²⁷⁴ C. 7, 59 y 76. Ninguno de estos cánones pertenece al grupo B.

²⁷⁵ *Placuit ut, si cuicumque clericorum uxores peccauerint, ne forte licentiam peccandi plus habeant, accipiant mariti earum hanc potestatem, praeter necem custodiendi, ligandi in domo sua, ad ieiunia salutaria non mortifera cogentes; ita ut inuicem sibi clerici pauperes auxilium ferant si seruitia forte non habeant. Cum uxoribus autem ipsis quae peccauerint, nec cibum sumant, nisi forte ad timorem Dei acta paenitentia reuertantur* (*Conc. Tolet. I [400], c. 7, p. 331* [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, IV]). En este primer sínodo toledano, también aparece – con *ago* – *apta paenitentia* – en acusativo –, término casi sinónimo de *legitima paenitentia*: (*Conc. Tolet. I [400], c. 16, p. 335, l. 143*). Ver F.-J. Lozano, *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, Burgos 1980 [Publicaciones de la Facultad de Teología del Norte de España, sede de Burgos 45], pp. 180-182.

Breuiatio canonum de Ferrando de Cartago²⁷⁶ y en alguna versión latina – tardía – de cánones griegos²⁷⁷.

Además, este ablativo absoluto – tenga o no *legitima* – debe interpretarse siempre con el circunstancial de extensión en el tiempo que a menudo le acompaña: en tales casos no funciona independientemente – por sí mismo –, sino que se combina con la expresión temporal que lo matiza; por tanto, la traducción debe recoger la vinculación y la complementariedad orgánica existente entre las dos partes. Por ejemplo, la versión de *post decem annos acta paenitentia recipiatur* – c. 59 – es “que se le admita tras una penitencia de diez años”: cuando aparece el temporal tenemos la duración concreta de la penitencia, no un período cronológico posterior a dicha penitencia²⁷⁸. La entrada en el *ordo paenitentium* para volver a recibir la comunión – después de la consiguiente reconciliación – queda estipulada en los c. 3, 5, 13, 14, 22, 31, 59, 64, 69, 72 – dos veces –, 76 – dos veces –, 78 y 79 [*Capitula*]²⁷⁹. La imposición de la penitencia hasta el lecho de muerte sólo es mencionada dos veces en A²⁸⁰, el único grupo en el que también encontramos hasta este postrer momento la excomunión que no alude a la penitencia²⁸¹. Dentro del campo

²⁷⁶ *Vt episcopi iudicio Donatistae qui, apud suos acta paenitentia, conuertitur, tempus paenitentiae uel reconciliationis decernatur* (Ferrandus, *Breu. can.* [a. a. 546], c. 50, p. 291 [ed. de C. Munier, CCL 149, Turnhout 1974]).

²⁷⁷ Así ocurre en la versión latina que la Hispana proporciona del c. 16 del concilio de Ancira: *xxv annis paenitentia acta* (*Conc. Anc.* [314] [*rec. Hisp.*], c. 16, p. 100, l. 185-186 [ed. de G. Martínez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III]). Cf. C.H. Turner (ed.), *Ecclesiae Occidentalis monumenta iuris antiquissima. Canonum et conciliorum Graecorum interpretationes Latinae*, II, 1, Oxford 1907, p. 98.

²⁷⁸ De este modo debe tenerse presente en: c. 5 – *post quinquennii tempora* –; c. 7 – *post tempora constituta* –; c. 14 – *per quinquennii tempore* –; c. 59, 64, 72 y 79 [*Capitula*] – *post decem annos* –; c. 72 – *post quinquennii tempus* –; c. 76 y 78 – *post quinquennium* –; c. 76 – *post triennium* –.

²⁷⁹ No hemos tomado en consideración el c. 7, pues se refiere a alguien que, después de haber pasado ya por la penitencia pública, vuelve a cometer un pecado cuya remisión sólo era posible mediante la penitencia pública o canónica, la cual – como el bautismo – únicamente podía concederse una vez.

²⁸⁰ C. 3 y 13. En el c. 31 no se especifica – a diferencia de los demás – el período concreto de penitencia.

²⁸¹ C. 9.

de la eclesiología hallamos asimismo otras relevantes diferencias²⁸², por ejemplo en cuanto a los castigos contemplados para los clérigos. En los grupos A y B, su punición siempre consiste en la privación de comunión sin penitencia²⁸³, sin embargo, en el grupo C, la excomunión meramente eucarística sólo es impuesta a los miembros del clero en el canon que éstos comparten con los laicos – c. 50 –²⁸⁴: en los dos primeros grupos nunca encontramos la deposición de manera aislada, algo que sucede cuatro veces en el C²⁸⁵.

Para M. Sotomayor y T. Berdugo, “otro rasgo, ya mencionado, común a numerosos cánones y que trasciende los citados grupos, es el siguiente: la tendencia a iniciar el canon con el nexos condicional *si* seguido de un indefinido, o mediante la condicional solamente”²⁸⁶. Aunque estas condicionales jurídicas se extienden, ciertamente, por todos los grupos, no podemos soslayar que, en ocasiones, son una simple variante de la construcción equivalente con nombre y oración de relativo – por ejemplo, en el c. 5 **femina* [*domina*²⁸⁷] *quae* es igual a *si qua femina* [*domina*]²⁸⁸ –, resultando significativo que en seis cánones del grupo A aparezca el relativo siguiendo a un nombre²⁸⁹. Otra modalidad de esta construcción se halla en cánones que facilitan

²⁸² Las disimilitudes lingüísticas entre los tres grupos son, en buena medida, una consecuencia directa de sus diferencias eclesiológicas. El C – además de comprender muchas disposiciones no punitivas, contrariamente a lo que sucede en A y B – presenta una eclesiología muy alejada del rigorismo imperante en A y B.

²⁸³ C. 18, 20 – en este canon también se establece la deposición – y 65.

²⁸⁴ Los cánones del grupo C que contemplan puniciones para los clérigos son: c. 30, 33, 50, 51, 53 y 76 – dos casuísticas –.

²⁸⁵ C. 30, 33, 51 y 53. El c. 76 es el único canon pseudoiliberitano que impone la penitencia canónica a un clérigo – diácono –. Además, en su segundo supuesto se establece tanto una penitencia de cinco años como la deposición.

²⁸⁶ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 109.

²⁸⁷ Ver n. 195.

²⁸⁸ Este uso variable de *si quis* / *si qua* se da en los c. 5, 6, 7, 17, 20, 21, 22, 32, 46, 47, 50, 54, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79. El c. 1 también empezaría por *si quis* – ver n. 83 –. La conjunción *si* va seguida de dos nombres en el c. 62, y del demostrativo *ea* en el c. 10/11.

²⁸⁹ C. 2, 3, 8, 9, 13 y 14. El indefinido va acompañado de nombre en los c. 5, 7, 20, 46, 47, 50, 54, 65, 72, 73, 77, 78 y 79. Además, en el c. 62 aparece sólo el nombre – sin indefinido –.

una especie de solución intermedia: en su estructura oracional la conjunción condicional no se sitúa al comienzo de la frase, sino en lugar del relativo²⁹⁰. El hecho de que el *si* condicional equivalga a un relativo es mayoritario en A²⁹¹, mientras que en B sólo figuran condicionales – ninguna relativa – y en la primera parte del C alternan ambas. La apódosis adquiere, en cambio, un claro matiz adversativo²⁹² cuando va tras *quod*²⁹³ o *uel*²⁹⁴: debería modificarse la puntuación fuerte que presenta la edición de F. Rodríguez²⁹⁵ ante este *quod* o *uel*, sustituyéndose por una simple coma. En el grupo A, tenemos tres ejemplos de *quod si*, ninguno en el B y cinco en el C²⁹⁶.

Según nuestros críticos, otro de “los recursos sintácticos y estilísticos más significativos”²⁹⁷ de “los redactores de las Actas”²⁹⁸ radica en “la tendencia al empleo de nominativo enfático en función de sujeto al

²⁹⁰ Así ocurre en: c. 12, *mater (...) si (...) exercuerit* [equivalente a **si mater* = **mater quae*]; c. 16, *haeretici si (...) noluerint* [*uoluerint* – ver n. 200 –] [equivalente a **si haeretici* = **haeretici qui*]; c. 18, *episcopi (...) si (...) detecti fuerint* [equivalente a **si episcopi* = **episcopi qui*]; c. 39, *gentiles si (...) desiderauerint* [equivalente a **si gentiles* = **gentiles qui*]; c. 51, *fidelis si uenerit* [equivalente a **si fidelis* = **fidelis qui*]; c. 68, *catecumina si (...) conceperit* [equivalente a **si catecumina* = **catecumina quae*]; c. 73, *delator si quis exstiterit fidelis* [que debe interpretarse **si fidelis* / **fidelis qui*, ya que *delator* es un predicado nominal].

²⁹¹ La transposición que detectamos entre los c. 10 y 11 facilitados por la Hispana queda avalada también por la ausencia, en el inicio de su c. 11, de una estructura condicional o de relativo.

²⁹² Como *sed* en los c. 3, 16, 32 y 47. Esta preposición aparece dos veces en los grupos A y C, y ninguna en el B.

²⁹³ Ver n. 296. El c. 47 es la única excepción a este respecto. Ni su primer verbo principal – *est conueniendus* – ni el *quod* tienen paralelos en los restantes cánones pseudoiliberritanos. Aunque mantenemos nuestra primera valoración – *quod* completivo –, no podemos descartar que estemos ante una interpolación, sobre todo habida cuenta de que el canon mantiene todo su sentido sin necesidad de *est conueniendus quod* – ratificamos la puntuación que propusimos en Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 576 –. Ver n. 377.

²⁹⁴ C. 14, 30, 51 y 72.

²⁹⁵ Ver n. 293.

²⁹⁶ Así lo expusimos ya en Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 559, n. 64 y p. 565.

²⁹⁷ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 107.

²⁹⁸ Eid., *Valoración*, p. 107.

comienzo del canon, que posteriormente queda en anacoluto, teniendo que ser necesariamente recogido por otro indicador como el anafórico *is, ea, id*, en el caso correspondiente²⁹⁹. Resulta evidente que en los inicios de algunos cánones figuran nombres – no sólo en nominativo – con carácter enfático y en anacoluto. Debido a esta separación, tales sustantivos deben ser reproducidos mediante un anafórico – sobre todo *is*, pero también demostrativos o personales como *ille, hic, ipse* o *se* – perfectamente insertado dentro de la estructura sintáctica. Sin embargo, no siempre hallamos el anafórico, pues muchas veces el enfático inicial debe sobrentenderse dentro de la oración principal³⁰⁰. Al respecto, constatamos además dos casos peculiares: en el c. 30, la palabra inicial es un acusativo – *subdiaconos* –, predicativo de otro acusativo – *eos* – en función de sujeto paciente de infinitivo pasivo; en el c. 73, aparece en primer lugar un nominativo – *delator* –, atributo o predicado nominal de un verbo que funciona como copulativo – *exstiterit* –.

La construcción con anafórico representa un uso muy abundante en el grupo A – con siete acusativos³⁰¹ y ocho dativos³⁰², entre los cuales hallamos un *hic*³⁰³, un *ille*³⁰⁴ y un *ipse*³⁰⁵ –, mientras que su porcentaje decrece en B – con cuatro acusativos³⁰⁶ y tres dativos³⁰⁷, todos ellos de *is* – y en C – con siete acusativos³⁰⁸, cinco dativos³⁰⁹ y

²⁹⁹ Eid., *Valoración*, p. 107.

³⁰⁰ C. 4, *item flamines* (...) [*eos*] *debere*, c. 5, *si qua femina* [*domina*] (...) [*eam*] *admitti*; c. 24, *omnes qui* (...) [*eos*] *non esse promouendos*; c. 32, *apud presbyterem, si quis* (...) [*eum*] *agere paenitentiam non debere*, c. 37, *eos qui* (...) [*eos*] *baptizari* (...) [*his* o *eis*] *dandam esse communionem*; c. 42, *eos qui* (...) [*eos*] *admitti debere*, c. 44, *meretrix* (...) [*eam*] *placuit esse recipiendam*; c. 46, *si quis* (...) [*eum*] *communionem accipere*, c. 55, *sacerdotes* (...) [*eos*] *accipere communionem*; c. 61, *si quis* (...) [*eum*] *abstineri*; c. 63, *si qua* (...) [*ei*] *dandam esse communionem*; c. 66, *si quis* (...) [*ei*] *dandam esse communionem*; c. 76, *si quis* (...) [*eum*] *accipere communionem*.

³⁰¹ C. 1, 2, 7, 12, 13 – segunda parte –, 14 y 18.

³⁰² C. 3, 6, 10/11 – dos veces –, 13 – primera parte –, 16, 17 y 20.

³⁰³ C. 10/11: *huic*.

³⁰⁴ C. 6: *illi*.

³⁰⁵ C. 16: *ipsis*.

³⁰⁶ C. 68, 69, 72 y 73.

³⁰⁷ C. 64, 70 y 75.

³⁰⁸ C. 31, 50, 56, 60, 76, 77 y 79.

³⁰⁹ C. 22, 25, 39, 45 y 47.

un genitivo³¹⁰; en los cánones ubicados después del B sólo encontramos el acusativo³¹¹-. Un examen atento del anafórico pone, en consecuencia, de manifiesto que su utilización en los cánones pseudoiliberritanos no es uniforme: en tal empleo, cada grupo presenta también sus peculiaridades – caso de la regularidad de B o de la anarquía de C –.

Después de haber pretendido deshacer – con los endeble argumentos a que nos hemos referido – las agrupaciones establecidas por M. Meigne hace tres décadas, M. Sotomayor y T. Berdugo proponen – entendemos que a partir de su análisis filológico – un nuevo grupo, al cual atribuyen la serie canonística comprendida entre el c. 19 y el c. 28, pero con la excepción del c. 22: se trata, por tanto, de los tres últimos cánones del grupo A y de seis del grupo C. Nos resulta muy desconcertante que, de repente, nuestros colegas escriban: “a partir del can. 19 y hasta el 28 incluido, se producen ciertos cambios respecto a los anteriores, que hacen sospechar la existencia de un nuevo redactor (salvo en el 22³¹² [en su capítulo, n. 39]). Efectivamente, llama la atención la ausencia en ellos de la mayor parte de los giros o expresiones citados como característicos del grupo A”³¹³.

Esta última afirmación suya debe ceñirse a los c. 19, 20 y 21, pues son estos tres los que nuestros colegas desgajan del grupo A al

³¹⁰ C. 29. El nominativo inicial *inerguminus* constituye un uso singular dentro de los cánones pseudoiliberritanos: se reproduce mediante el anafórico *hic* en forma de genitivo – complemento de nombre dependiente de *nomen* –: *huius nomen [placuit] (...) recitandum [esse]*.

³¹¹ C. 76, 77 y 79. Otras particularidades del grupo C son que entre los dativos hallamos un *hic* – c. 22 – y que entre los acusativos figura un *se* reflexivo – c. 56 –. En este último canon, el *magistratus* inicial debe sobrentenderse no sólo como complemento indirecto de *prohibendum*, sino también como sujeto de *cohibeat* – sin embargo, la partícula que aparece es un *se* reflexivo, complemento directo de dicho *cohibeat* –.

³¹² “Este can. 22 es aquí una excepción porque es el que presenta más afinidades con los del grupo A, como, p. ej., el uso del nominativo enfático, del *eo quod, si vero*, etc. Es de notar además la singularidad de este canon en el uso del sustantivo *peccatum* frente a *facinus* o *scelus* empleado en los anteriores. Esta raíz *pecca-* aparece solamente en esta ocasión en todas las Actas, tanto en forma nominal como verbal, *peccaverint*”. Ver n. 146.

³¹³ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 109.

incluirlos en su nuevo conjunto de nueve cánones. No podemos compartir esta conclusión, ya que la afinidad de tales cánones con otros de su “antiguo” grupo es evidenciada por varios elementos, no únicamente – como incluso ellos admiten – por la forma verbal *placet/placuit*, por el anafórico *is* o por *fuertit*³¹⁴: la perifrástica pasiva de obligación que presenta el c. 20 – *esse proiciendum* – encuentra paralelos exactos en otros cánones del grupo A, aunque sin ser exclusiva de él³¹⁵; sólo los c. 13 y 20 duplican el verbo *placuit*; *abstineo* se halla en los c. 16, 20 y 21, sin que vuelva a salir hasta el c. 37³¹⁶; la forma *uoluerint* del c. 19 es compartida por los c. 16, 37 y 62³¹⁷; y la excomunión sin penitencia contemplada, exclusivamente, para los clérigos aparece en los c. 18, 20 y 65, pero nunca en C³¹⁸.

Una vez declarada la lejanía que observan entre los c. 19, 20 y 21 y los cánones que les anteceden, M. Sotomayor y T. Berdugo escriben: “en cambio, los giros y expresiones en que coinciden entre sí – ausentes por otro lado en los precedentes del grupo A –, son numerosos y significativos, a saber: notable disminución del uso del nominativo enfático (sólo en el can. 22 y en el 25), mejor redacción y mayor soltura de estilo en general según puede observarse en la elección de ciertos recursos específicos como la utilización del gerundio y gerundivo: *negotiandi causa*; *ad victum sibi conquirendum*; el empleo de la oración completiva de infinitivo con sujeto en acusativo, expreso u omitido: *placuit degradari et abstineri*; *promiserit ... iam se cesaturum nec ulterius exacturum*; repetición de la conjunción *aut*; el hecho de iniciar el canon con la palabra más significativa del texto: *Ieiunii*, *Errorem*, *Episcopum*; el orden de colocación de las palabras en la frase como el genitivo adnominal precediendo al nombre correspondiente, frente a la tendencia creciente en el latín tardío de invertir este orden:

³¹⁴ Eid., *Valoración*, p. 109. Lógicamente, nosotros prescindimos del *eo quod* – ver n. 337-338 –, construcción que también es aducida por M. Sotomayor y T. Berdugo para justificar su grupo.

³¹⁵ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 564, n. 82.

³¹⁶ A este respecto, ya expusimos en su día: “sólo en C *abstineo* va acompañado por el circunstancial *a communione*: c. 37, 50 y 61. En este grupo va también en solitario: c. 53, 54 y 57. En A y B no figura nunca el complemento y se debe sobrentender: c. 16, 20, 21 y 74 [dos veces]” (Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 566, n. 90).

³¹⁷ Ver n. 223.

³¹⁸ Ver n. 283-285.

duorum mensuum Iulii et Augusti; nominis gloria; ieiunii superpositiones; omni sabbati die superpositiones; lo mismo sucede con el genitivo del anafórico *is*, empleado para expresar la posesión frente a la tendencia generalizada en las Actas de expresarla mediante el adjetivo *suus* – pospuesto incluso al nombre correspondiente la mayor parte de las veces –, así: *ob quorundam infirmitatem, eorum ... vita*. Merece especial consideración respecto a este «grupo» la tendencia a la brevedad, precisión, concisión y claridad de estos cánones, frente a los circunloquios y abundancia de explicaciones y justificaciones que se observan en los primeros³¹⁹.

No consideramos en absoluto pertinente valorar si estos nueve cánones superan o no a los demás en cuanto a su redacción, estilo o concisión. Por nuestra parte, preferimos ceñir la comparación a parámetros menos genéricos y, por ello, más reveladores y fidedignos: únicamente desde esta perspectiva nos interesa comprobar si “son numerosos y significativos” los parecidos aducidos por nuestros colegas al postular su grupo. A este respecto, recurren en primer lugar a los nombres que presentan un carácter enfático – cuestión a la que ya nos hemos referido³²⁰ –, y citan dos ejemplos extraídos, respectivamente, de los c. 22 y 25: no sólo se trata de dos cánones del “antiguo” grupo C – ambos contruidos con anafórico en dativo³²¹ – sino que, además, los propios defensores de la nueva agrupación ya habían afirmado que el c. 22 no pertenecía a ella³²². Tampoco los dos casos de gerundio/gerundivo invocados – ambos del c. 19 – pueden ser, de ningún modo, tenidos como característicos de este conjunto³²³. Carecen asimismo de valor distintivo las oraciones

³¹⁹ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, pp. 109-110.

³²⁰ Ver n. 299-311.

³²¹ Ver n. 309.

³²² Ver n. 312.

³²³ Los gerundios/gerundivos que hallamos en el c. 19 y en el resto del nuevo “grupo” no presentan particularidad alguna. Se pueden agrupar en tres tipos: un gerundio en genitivo dependiente de *causa* – c. 19, *negotiandi causa*, con un clara similitud en el c. 59, *causa sacrificandi* –, un gerundio/gerundivo con complemento directo – c. 19, *ad uictum (...) conquirendum*, con una semejanza en el c. 57, *ad ornandam (...) pompam* – y la conjugación perifrástica pasiva. Por lo que respecta a esta última, el *dandae sunt* del c. 25 tiene paralelismos en los siguientes cánones: c. 10/11 y 69 – *erit obseruandum* –; c. 15 – *dandae sunt* –; c. 34 – *inquiemandi (...) sunt* [interpolación] –; c. 47 – *est*

completivas de infinitivo, cuyos ejemplos alegados corresponden, de nuevo, a un único canon³²⁴.

conueniendus –; c. 48 – *lauandi sunt* [interpolación] –; c. 51 – *est* (...) *promouendus* –. En relación a los infinitivos de la conjugación perifrástica pasiva, ver n. 324.

³²⁴ En cuanto a las oraciones completivas de infinitivo, en el c. 20 – el canon aducido por nuestros colegas – coexisten diversos tipos. Acerca de tales oraciones consideramos pertinente referirnos a su función sintáctica, a su forma, y a las construcciones subordinadas que, en algunos casos, dependen de estas completivas. Sintácticamente, la mayoría tienen función de sujeto: suelen depender de *placuit* – así ocurre en el c. 20 con [*eum*] *degradari et abstineri* o con [*eum*] *esse proiciendum* –, aunque también pueden estar vinculadas a otros verbos en forma pasiva – así sucede en el c. 20 con *detectus fuerit* y *probatur* –. Menos numerosas resultan las que hacen la función de complemento directo, por lo general con verbos transitivos, caso de *promiserit* en el c. 20. Comprobamos que únicamente las de *placuit* ofrecen correspondencias en el “grupo” defendido por M. Sotomayor y T. Berdugo – c. 23, 24, 26, 27 y 28 –. Sin embargo – y significativamente –, en el resto de cánones hallamos bien representadas las opciones anteriores: tanto las oraciones en función de sujeto – dependiendo de *placuit/placet* o de otros verbos – como las oraciones en función de complemento directo. Como sujeto con *placuit/placet* expreso aparecen en los c. 1, 2, 3 – dos veces, de las cuales una corresponde a una interpolación –, 4, 5, 7, 10/11 – dos veces –, 12, 13, 14, 16 – tres veces –, 17, 18, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 – dos veces –, 39 – dos veces –, 40 – dos veces –, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 76 y 79. *Placuit* o *placet* se sobrentiende en los c. 6, 29, 30, 38, 59, 67, 71, 76 y 80. Las oraciones completivas de infinitivo de sujeto construidas con otros verbos están en los c. 32 – *necesse est* – y 43 – *notetur* –. En función de complemento directo, se encuentran en los c. 10/11 – de *scierit* –, 39 – de *desiderauerint* –, 45 – de *cognouerit* –, 47 – de *promiserit* –, 53 – de *praesumpserit* y de *sciat* –, 61 – de *coegerit* –, 65 – de *scierit* –, 69 – de *coegerit* –, 72 – de *coegerit* – y 76 – de *permiserit* –. Por lo que respecta a la forma, en el c. 20 constatamos infinitivos activos – *accipere* y *cessaturum [esse] nec (...) exacturum [esse]* –, pasivos – *degradari* y *abstineri* – y de la perifrástica pasiva – *esse proiciendum* –. Todos ellos tienen, ciertamente, paralelismos en el “grupo” postulado: *habere* – c. 27 – y *accipere* – c. 28 – son activos; *celebrari* – c. 23 – y *corrigi* – c. 26 – son pasivos; *esse promouendos* – c. 24 – es una perifrástica pasiva. Sin embargo, tales paralelismos existen asimismo con otros muchos cánones. En cuanto a los infinitivos activos – incluido el futuro –, encontramos: *accipere* – c. 1, 2, 12, 13, 18, 20 [dos veces], 28, 46, 55, 73 y 76 [dos veces] –, *praestare* – c. 3, y 32 –, *perficere* – c. 6 [interpolación] –, *habere* – c. 7, 10/11 y 27 –, *dare* – c. 16 y 69 –, *cessaturum [esse]* – c. 20 y 47 –, *exacturum [esse]* – c. 20 –, *agere* – c. 32 –,

Acerca de si la repetición de la preposición *aut* aporta o no una “mayor soltura” – nuestros críticos no mencionan la reiteración de *uel*³²⁵ –, debe considerarse que, de aceptarse, tal fluidez no sólo existiría en los c. 19 y 27, también en el c. 67³²⁶. Tampoco constituye un elemento diacrítico de estos nueve cánones el hecho de que siete de ellos³²⁷ empiecen con lo que denominan “la palabra más significativa”, rasgo éste que constatamos en treinta y un cánones pseudoiliberritanos³²⁸. Es asimismo *nullius momenti* que tres cánones del nuevo

abstinere – c. 33 –, *generare* – c. 33 –, *baptizare* – c. 38 –, *perfici* – c. 38 [interpolación] –, *induxisse* – c. 43 –, *ludere* – c. 47 –, *esse (...) praestaturum* – c. 53 –. Por lo que respecta a los infinitivos pasivos, deponentes o del verbo copulativo se usan: *admitti* – c. 4, 5, 14, 31, 42 y 53 –, *denegari* – c. 10/11 –, *reconciliari* – c. 69 y 72 –, *abstineri* – c. 16, 20, 50, 61, 74 y 79 –, *degradari* – c. 20 –, *tribui* – c. 20 –, *recipi* – c. 60 –, *celebrari* – c. 23 –, *corrigi* – c. 26 –, *ordinari* – c. 30 y 76 –, *prohiberi* – c. 33, 35 y 40 –, *incendi* – c. 34 –, *esse* – c. 36 y 45 –, *baptizari* – c. 37 y 68 –, *imponi* – c. 39 [dos veces] –, *fieri* – c. 39 –, *admoneri* – c. 41 y 49 –, *emendari* – c. 43 y 48 –, *negari* – c. 45 –, *benedici* – c. 49 –, *recipi* – c. 60 –, *dari* – c. 61 y 72 – y *moechari* – c. 65 –. Los infinitivos de la perifrástica pasiva empleados son: *dandam esse* – c. 3 [interpolación: *esse dandam*], 10/11, 13, 17, 37, 63, 64, 66, 70, 71, 72 y 75 –, *impertiendam esse* – c. 6 –, *dandum [esse]* – c. 10/11 –, *dandas esse* – c. 16 –, *esse proiciendum* – c. 20 –, *esse denegandam* – c. 22 –, *esse promouendos* – c. 24 –, *recitandum [esse]* – c. 29 –, *permittendum [esse]* – c. 29 –, *prohibendum [esse]* – c. 37, 56, 59, 67 y 80 –, *esse arcendos* – c. 40 – y *esse recipiendam* – c. 44 –. También hay perífrasis con los infinitivos *debere* – c. 4, 13, 18, 28, 30, 32, 36, 42, 69 y 76 –, *denegari* – c. 10/11 –, *oportere* – c. 14 –, *prohiberi* – c. 33 y 40 – y *posse* – c. 38 –. Finalmente, en relación a las oraciones subordinadas que, a veces, dependen de estas completivas, cabe señalar que hacen función de sujeto y que van introducidas por *ut* o *ne*: tras *permittendum [esse]* – c. 29 –; tras *prohibendum [esse]* – c. 37, 56, 59, 67 y 80 –; tras *prohiberi* – c. 40 –; tras *admoneri* – c. 41 y 49 –; tras *emendari* – c. 48 –; tras *prohibendum [esse]* – c. 59 y 67 –.

³²⁵ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 554-555, n. 53.

³²⁶ Ver n. 177. Nótese que tiene su origen en una interpolación el primer *aut* proporcionado por la Hispana en este canon.

³²⁷ Entendemos que se refieren a los c. 19 – *episcopi, presbyteres et diacones* –, 23 – *ieiunii* –, 24 – *omnes* –, 25 – *omnis* –, 26 – *errorem* –, 27 – *episcopus* – y 28 – *episcopum* –.

³²⁸ C. 2 – *flamines* –, 3 – *flamines* –, 4 – *flamines* –, 8 – *feminae* –, 9 – *femina fidelis* –, 12 – *mater* –, 13 – *uirgines* –, 14 – *uirgines* –, 16 – *haeretici* –, 18 – *episcopi, presbyteres et diacones* –, 19 – *episcopi, presbyteres et diacones* –, 23 – *ieiunii* –, 24 – *omnes* –, 25 – *omnis* –, 26 – *errorem* –, 27 – *episcopus* –, 28 – *episcopum* –, 29

grupo³²⁹ ofrezcan el genitivo adnominal en posición que antecede al sustantivo del cual depende. Esta “peculiaridad” vuelve a ser compartida: la verificamos en otros quince cánones – sin contar las interpolaciones –, pertenecientes a los tres grupos establecidos por M. Meigne³³⁰. Aún más infundado resulta que – de nuevo para sustentar su grupo – aduzcan el genitivo del pronombre *is*, habida cuenta de que *eius* únicamente está en los c. 61 y 73, y *eorum* en dos rúbricas – t. 15 y 28 – y en tres interpolaciones – c. 24, 39 y 48³³¹–.

Según aseveran también M. Sotomayor y T. Berdugo, en su estudio filológico “han sido objeto de especial consideración”³³² las expresiones iniciadas con *eo quod*, acerca de las cuales concluyen: “las propias cláusulas explicativas introducidas por *eo quod*, que sin suficiente fundamento han sido interpretadas como interpolaciones, señalarían hacia otro posible grupo que trasciende la división tripartita y que relaciona a diversos cánones caracterizados asimismo por rasgos estilísticos diferentes de los demás y comunes entre sí”³³³. Nuestros

– *inerguminus* –, 30 – *subdiaconos* –, 31 – *adulescentes* –, 34 – *cereos* –, 39 – *gentiles* –, 43 – *prauam institutionem* –, 44 – *meretrix* –, 55 – *sacerdotes* –, 56 – *magistratus* –, 57 – *matronae* –, 68 – *catecumina* –, 71 – *stupratoribus puerorum* –, 73 – *delator* [predicado nominal] – y 74 – *falsus testis* –.

³²⁹ C. 19 – *negotiandi causa* –, 23 – *ieiunii superpositiones (...) quorundam infirmitatem* [interpolación] – y 25 – *nominis gloria* [interpolación] [pero, *nomine confessoris*] –.

³³⁰ C. 4 – *triennii tempora* –, 5 – *quinquennii tempora* –, 10/11 – *quinquennii autem tempora* –, 13 – *infirmi corporis lapsu (...) huiusmodi feminae* –, 14 – *quinquennii tempore* –, 29 – *huius nomen* –, 34 – *sanctorum spiritus* [interpolación] (...) *ecclesiae communionem* –, 38 – *manus impositionem* [interpolación] –, 40 – *quinquennii spatia* –, 49 – *gratiarum actione* [interpolación] –, 53 – *huiusmodi causas (...) status sui periculo* –, 54 – *triennii tempore* –, 65 – *cuius clerici uxor (...) scelerum magisteria* [interpolación] –, 72 – *quinquennii tempus* –, 73 – *quinquennii tempora* –, 80 – *quorum patroni* – y 81 – *maritorum nominibus* –.

³³¹ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 551 y 554.

³³² Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 107.

³³³ Eid., *Valoración*, p. 110. Dicen asimismo en la p. 102: “el lenguaje característico atribuido a las frases interpoladas no se ciñe solamente a ellas, sino que se extiende también al texto restante de los cánones en los que se encuentran tales oraciones explicativas consideradas como interpolaciones. Es decir, es el canon completo el que presenta una serie de rasgos estilísticos comunes, un lenguaje característico, en el que las frases introducidas por *eo quod* o por otro nexa explicativo, no son sino un aval más de la autoría de

colegas contestan, una vez más, los resultados que obtuvimos en el caso del *eo quod* – al que ya nos hemos referido³³⁴ –, pero sin aportar ningún razonamiento mínimamente apodíctico a su favor. Aducen – por lo menos de momento – simples especulaciones, esgrimidas en un doble dirección: rechazar la existencia de frases interpoladas y convertirlas en elementos unificadores – estilísticos – o de cohesión que diluyan los tres grandes grupos³³⁵. Por tanto, únicamente cabe esperar que, según han anunciado³³⁶, divulguen sus resultados: en el ínterin, remitimos a la detallada justificación que en su día publicamos de las interpolaciones detectadas por nuestro análisis, entre las cuales no sólo había las introducidas con *eo quod*³³⁷. Podemos señalar, además, que, en los cánones hispanos, la locución *eo quod* con valor causal y no precedida de preposición no se atestigua hasta el concilio VI de Toledo³³⁸.

un determinado redactor (...) se puede afirmar que las frases explicativas supuestamente interpoladas, lejos de ser un elemento espurio ajeno al texto primitivo del canon, se convierten en una nota distintiva más de este grupo de cánones que se distingue por poseer un lenguaje peculiar”. Nótese que no se detectan interpolaciones en los cánones finales – a partir del c. 68 –.

³³⁴ Ver n. 112 y 337-338.

³³⁵ A partir de su cadena de conjeturas, M. Sotomayor y T. Berdugo incluso admiten que “es posible suponer que cada obispo con sus respectivos presbíteros, o los representantes de cada comunidad, trajeran ya seleccionadas y redactadas de antemano por sus propios notarios las cuestiones debatidas y su correspondiente casuística, para someterlas a la aprobación de los demás. En el desarrollo de la asamblea, las distintas propuestas se verían a veces sometidas a los retoques pertinentes para obtener el consenso hasta alcanzar la redacción definitiva” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 113). En relación a la formulación de esta hipótesis, ver: Sotomayor, *Las actas del concilio*, pp. 42 y 66; Id., *El concilio de Elvira*, p. 199.

³³⁶ Ver n. 18.

³³⁷ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 549-556 y 563-569. Ver n. 334.

³³⁸ Por lo que respecta a la extensa serie de los concilios toledanos, resulta cómodo el repertorio facilitado por J. Mellado, *Léxico de los concilios visigóticos de Toledo*, I, Córdoba 1990 [Textos e instrumentos 24], pp. 228-229 – prescindimos del *eo quod* que J. Mellado señala en el concilio XVI de Toledo, por no existir todavía una edición crítica de esta parte de la Hispana –. El sentido causal de *eo quod* se constata en el c. 3 del sínodo toledano del año 638: *ob cuius feruorem fidei gratias omnipotenti Deo caelorum regi, eo quod eius tam illustrem creauerit animam et sua repleuerit sapientia* (*Conc. Tolet. VI* [638], c. 3,

A favor de la uniformidad que, según su entender, existe en el conjunto canonístico pseudoiliberritano – y, en consecuencia, de los “rasgos estilísticos” propios del “concilio” –, alegan también los verbos utilizados para restituir la comunión y establecer la excomunión. M. Sotomayor y T. Berdugo escriben: “muy ilustrativo resulta examinar qué verbos se utilizan en Elvira y en los demás concilios, cuando apartan de la *communio* a los bautizados o les conceden incorporarse a ella. El concilio iliberritano, para la restitución a la *communio*, utiliza a veces los verbos *admittere* (4 veces), *habere* (1 vez), *impertire* (1 vez), *praestare* (4 veces), *recipere* (4 veces), *reconciliari* (4 veces) y *sociare* (1 vez), pero sus verbos predilectos son, con mucha diferencia, *accipere*

p. 305, l. 122-124 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, V]). El valor causal de *eo quod* aparece asimismo en la homilía gratulatoria de Leandro de Sevilla, incluida en el conjunto textual que la Hispana proporciona del concilio III de Toledo: *si non mirum quod haereses filiae dicuntur, sed attendendum quod loco spinarum ponantur: filiae sunt eo quod ex semine Christiano generentur, spinae sunt eo quod foris a Dei paradiso, hoc est extra catholicam ecclesiam, nutriantur* (Leander, *De triumpho eccl. ob conu. Goth.*, p. 150, l. 127-131 [ed. de F. Rodríguez en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, V]); *laetare ergo in Domino eo quod non sis fraudata desiderio tuo* (Leander, *De triumpho eccl. ob conu. Goth.*, p. 153, l. 166-167); *haereses enim quae respuit catholicae ecclesiae unitatem, eo quod adulterino amore diligit Christum, non uxoris, sed concubinae obtinet locum* (Leander, *De triumpho eccl. ob conu. Goth.*, p. 157, l. 230-232). Son, por lo demás, también muy escasos y tardíos los testimonios canonísticos africanos y galos del uso causal del *eo quod* no antecedido de preposición: *Ianuarius episcopus plebis Vegeselitanae, prouinciae Numidiae, his placitis in concilio definitis, a cunctis nobis custodiendis, pro me et pro sancto Ianuario Masculitanae, memoratae prouinciae, eo quod merito senectutis subscribere non potuit, subscripsi* (*Conc. Carthag.* [525] [subscr.], p. 271, 2.3); *et ibidem in aecclesia sancti Petri apostoli cum prouinciales Acutanis pro statu aecclesiae uel stabilitatem regni fuisset adunati ibique multa contraria contra statuta patrum uel cannonica auctoritate inuenta sunt, eo quod clerici per contumacia propriis episcopis dispicerint* (*Conc. Modog.* [662/675], *praef.*, p. 312, l. 3-8 [ed. de C. de Clercq, CCL 148A, Turnhout 1963]). Antes de este sentido causal, en solitario *eo quod* tenía valor completivo, tal como observamos, por ejemplo, en la *Peregrinatio Egeriae*. ver E. Löfstedt, *Philologischer Kommentar zur “Peregrinatio Aetheriae”*. *Untersuchungen zur Geschichte der lateinischen Sprache*, Uppsala 1911 [Wilhelm Ekmans Universitetsfond 9], p. 119. Este sentido completivo pervive en latín jurídico medieval: J. Bastardas, *Particularidades sintácticas del latín medieval (cartularios españoles de los siglos VIII al XI)*, Barcelona 1953, pp. 185-186, lo justifica por contaminación de *quia* – que tenía valor causal y completivo –.

(15 veces³³⁹ [en su capítulo, n. 42]) y *dare* (14 veces³⁴⁰ [en su capítulo, n. 43]). Por lo que se refiere a la separación de la *communio*, los verbos más utilizados son *arcere* (4 veces³⁴¹ [en su capítulo, n. 44]) y *abstinere* (5 veces³⁴² [en su capítulo, n. 45]); una sola vez se utiliza *priuare*³⁴³ [en su capítulo, n. 46]³⁴⁴.

No podemos estar de acuerdo con ellos ante tales afirmaciones ya que no se ajustan a la realidad. A este respecto, sólo consideramos pertinente³⁴⁵ exponer cuáles fueron los resultados facilitados

³³⁹ “Cánones 1, 2, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 46, 55, 65, 70, 72, 73, 76”.

³⁴⁰ “Cánones 3, 10, 13, 17, 37, 47, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 75”.

³⁴¹ “Cánones 34, 40, 67, 78”.

³⁴² “Cánones 37, 50, 53, 54, 57”.

³⁴³ “Can. 53”.

³⁴⁴ Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 111.

³⁴⁵ Después de aducir las cifras mencionadas – ver n. 344 – respecto a los verbos utilizados en los cánones pseudoiliberritanos para conceder o denegar la comunión, M. Sotomayor y T. Berdugo hacen una escueta referencia a los concilios galos, africanos e hispanos – así como a las versiones latinas de cánones griegos – para, en su opinión, evidenciar “la diferencia de estilo” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 112). En cuanto a los concilios griegos, africanos e hispanos puestos en comparación con “el concilio de Elvira”, no especifican cuáles son – ni siquiera indican el segmento cronológico considerado –; tampoco señalan qué textos, de sus respectivas tradiciones y recensiones, examinan – lo cual resulta particularmente grave en el caso de los sínodos griegos –. Esta falta de precisión, plasmada asimismo en la ausencia de resultados detallados, despoja de fiabilidad a tales deducciones estilísticas. Para los concilios galos se muestran, en cambio, algo más concretos, pues facilitan algunos porcentajes: “en los concilios galos el panorama es bien distinto: se utiliza *communicare*, *consequi*, *dare*, *percipere*. *Accipere* aparece una sola vez (en Arlés II). Para apartar de la *communio* el verbo más usado es *separare* (4 veces en Arlés I y una vez en Arlés II), seguido de *privare* (1 vez en Arlés II y 3 veces en el Agathense). *Arcere* se utiliza una sola vez (en el Veneticum); *abstinere*, dos veces en Arlés I y una vez en el Turonense” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 112). Aunque basta una simple ojeada a la cómoda edición de C. Munier para comprobar la inexactitud de estos datos, remitimos al estudio – ya clásico – que C. Vogel realizó del léxico usado en la privación de la comunión: C. Vogel, *Les sanctions infligées aux laïcs et aux clercs par les conciles gallo-romains et mérovingiens*, en *Revue de droit canonique* 2 (1952), pp. 5-29, 171-194 y 311-328; Id., *La discipline pénitentielle en Gaule des origines à la fin du VII^e siècle*, Paris 1952, especialmente pp. 59, 63-64, 103-104, 140-141, 171 y 175-177. Dejamos, por lo demás, al juicio del lector el

por nuestro análisis filológico, efectuado a partir de distinguir – nítida y previamente – entre la expresión de la excomunión y la formulación de la reconciliación, diferenciación que no siempre han establecido nuestros colegas – cuya falta de precisión vicia sus conclusiones –. Para ver cómo se utilizan los verbos de estas frases en función de los tres grupos³⁴⁶, empezamos por los empleados con el sentido de restablecer la comunión, básicamente por haberse cumplido la penitencia fijada o por existir peligro de muerte. *Admitto* presenta este uso en los c. 5, 14, 31 y 53: dos cánones del grupo A y otros dos del B. *Praesto* sale tres veces³⁴⁷ – no cuatro –: en un canon del A y en dos del C. Pertenecen a este último grupo los tres – no cuatro – casos de *recipio*³⁴⁸. *Reconcilio* está en un canon de A, en dos de B y en uno de los seis cánones finales – incluidos por M. Meigne dentro de C – ubicados después de B³⁴⁹. En cuanto a *accipio*, su empleo con el sentido de recuperar la comunión, tras la excomunión, aparece en los c. 5, 13, 46, 55, 64, 70, 73 y 76 – dos veces –: dos cánones del A, tres del C – uno de la parte final – y otros tres del B. Nótese que los tres cánones del C siempre tienen el infinitivo *accipere*, forma verbal que no figura en los tres del B. El uso de *do*, para indicar el restablecimiento de la comunión, se constata en los c. 9, 37, 47, 69 y 72 – un canon del A, dos del C y dos del B –.

Los verbos utilizados en más de una ocasión para expresar la privación de la comunión³⁵⁰ son *abstineo*, *accipio*, *arceo* y *do – accipio* y *do* evidentemente con negación –. Referido a la excomunión, *abstineo* se atestigua en doce ocasiones – no cinco –: c. 16, 20, 21, 37, 50, 53, 54, 57, 61, 74 – dos veces – y 79. Computamos tres cánones de A, siete

considerar si “por encima de las diferencias de redacción, existe [en nuestros cánones] un supra-lenguaje común que los une y los conecta en su totalidad convirtiéndolos, por su carácter singular, en un todo bien diferenciado del lenguaje y del estilo de otros concilios hispanos y extrahispanos” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 111).

³⁴⁶ Prescindimos de las formas verbales mencionadas por M. Sotomayor y T. Berdugo que únicamente aparecen en un canon.

³⁴⁷ C. 3, 22 y 32.

³⁴⁸ C. 22, 53 y 59. La expresión *incunctanter placuit esse recipiendam* del c. 44 se refiere al ingreso en el catecumenado.

³⁴⁹ C. 14, 69, 72 y 79.

³⁵⁰ A este respecto, ver: Meigne, *Concile*, pp. 369-370; Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 565-566. Ver asimismo n. 344.

de C y uno de B –en el c. 74, figura la forma *abstinebitur*, repetida; en el grupo C, el circunstancial *a communione*–. *Accipio* aparece en los c. 1, 2, 8, 9, 12, 18, 65, 72 y 73: únicamente en los grupos A y B. *Arceo* es usado –aunque poco– en los tres grupos: c. 34, 40, 67 y 78. En cuanto a *do*, está³⁵¹ –empleado para indicar la excomunión– en los c. 3 [interpolación], 10/11, 13, 17, 63, 64, 66, 70, 71, 72 y 75 –siempre con la locución *nec in finem*³⁵² y con la forma *dandam [ei] esse*³⁵³–: sólo en los grupos A y B, nunca en C.

APÉNDICE

Algunas precisiones a la traducción española de M. Sotomayor y T. Berdugo

Otra contribución de M. Sotomayor y T. Berdugo al volumen titulado *El concilio de Elvira y su tiempo* ha consistido en reproducir el texto que las ediciones de F. Rodríguez y de G. Martínez han proporcionado de sus respectivas partes pseudoiliberritanas, y en realizar una traducción castellana de ambas³⁵⁴. En la introducción del volumen –firmada por sus coordinadores–, tal cometido se explica del siguiente modo: “por sorprendente que pueda parecer, a pesar de todo lo dicho todavía no disponemos de una edición crítica de las actas del concilio iliberritano, aunque sí de sus dos más importantes recensiones o tradiciones literarias, el llamado Epítome y la colección Hispana, que se remontan, respectivamente, a los años finales del siglo VI e inicios del VII. Por otra parte, la mejor traducción castellana hasta ahora disponible, obra del profesor Gonzalo Martínez Díez, se realizó en 1963 a partir de un solo manuscrito de la Hispana y como traducción más bien libre para mayor claridad, sin pretensiones de estricta fidelidad al léxico. Aunque por sus muchos méritos ha sido de extraordinaria utilidad a historiadores y estudiosos durante más de cuarenta años, parece llegada la hora de ofrecer a la comunidad científica y al público interesado los textos latinos más fiables que hoy tenemos del concilio y una traducción castellana actualizada y

³⁵¹ Consideramos que el *esse dandam communionem* del c. 3 forma parte de una interpolación.

³⁵² Ver n. 238 y 257-261.

³⁵³ Ver n. 215.

³⁵⁴ Ver n. 12.

rigurosa, que permita el conocimiento de tan importante acontecimiento y sirva también como instrumento de estudio e investigación”³⁵⁵.

En cuanto a la repetición de los textos latinos, cabe señalar que, al copiar el prefacio de la Hispana, no distinguen la lista presbiteral del resto³⁵⁶: su editor crítico señaló, de manera científica y correcta, con un doble trazo vertical diacrítico³⁵⁷ este elenco, facilitado únicamente por los manuscritos de Gerona y Urgel, lo cual evidencia que esta parte no estaba en la recensión isidoriana³⁵⁸. Si, como afirman, nuestros colegas se limitan a retomar el texto ya editado, de ninguna manera puede admitirse que violenten tanto el texto matriz, sobre todo habida cuenta de que no reproducen el aparato crítico – casi inexistente, dicho sea de paso, en la edición del Epítome –³⁵⁹. De todas maneras, revisten mayor gravedad los errores vertidos en su traducción española de los cánones pseudoiliberitanos. A continuación, pasamos a señalar algunos de ellos – sólo los que más se alejan del texto latino –, para sumarnos así a la obtención de una traducción fidedigna que constituya un instrumento de trabajo certero. Resulta además evidente que, para esta consecución, no pueden soslayarse los resultados que en su día alcanzamos gracias a nuestro análisis: tales resultados han sido totalmente silenciados por M. Sotomayor y T. Berdugo en su versión³⁶⁰. En aras a la claridad expositiva,

³⁵⁵ M. Sotomayor – J. Fernández, *Prólogo*, en *El concilio*, pp. 7-9, pp. 8-9.

³⁵⁶ A pesar de escribir que “en dos de los códigos que hoy conservamos (G y U) aparecen, además, los nombres y lugares de 24 presbíteros asistentes, lista que ciertamente no estaba presente en la primitiva Hispana isidoriana, en la que se habla, en cambio, de la asistencia de 26 presbíteros, sin dar sus nombres ni lugares” (Sotomayor – Berdugo, *Valoración*, p. 93, n. 8). Ver n. 91.

³⁵⁷ Ver Rodríguez, *Introducción*, en Martínez – Rodríguez, *La Colección*, III, p. 10.

³⁵⁸ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 546-547, n. 12.

³⁵⁹ También carecen de exactitud cuando – en el c. 23 de la Hispana – escriben *ieiunii* por *ieiunii* y *Augusto* por *Agusto* (Sotomayor – Berdugo, *El concilio de Elvira en la Hispana*, p. 25).

³⁶⁰ Así ocurre, por ejemplo, con la transposición del c. 10/11. Al respecto, ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 557-560.

presentamos nuestras correcciones – referidas al cuerpo de algunas disposiciones³⁶¹ – en función del orden de los cánones³⁶²:

C. 1. Un *quia* causal recibe el valor de un “que” relativo explicativo. *Nec in finem* [*mortis*] es traducido como “al final de su vida”, cuando en realidad significa “en peligro de muerte”. Al igual que dijimos anteriormente, esta observación resulta válida para todos los cánones que presentan la misma construcción³⁶³.

C. 3. Tal como exponíamos en su día³⁶⁴, no puede traducirse *munus* por “espectáculo”, y menos aún por “espectáculos” – así lo hacen nuestros colegas –, pues el original está en singular. Al igual que sucede en el c. 28, *munus* también significa “ofrenda” en el c. 3. Sorprendentemente, M. Sotomayor y T. Berdugo traducen por “espectáculos” el *munus* que aparece en el cuerpo del c. 3 y por “ofrenda” el *munus* que figura en la rúbrica del mismo canon, diferente significado que sustentan en un supuesto error cometido – según ellos – por el autor de los títulos: “téngase en cuenta que las rúbricas se escriben tres siglos después del texto del canon y que no siempre

³⁶¹ Son *nullius momenti* las precisiones a las traducciones de los títulos. De todas maneras, por lo que respecta a las rúbricas, constatamos poca claridad conceptual y expositiva. Podemos, por ejemplo, aducir tres casos de esta falta de inteligibilidad en los títulos: “sobre los que, después del bautismo, sacrifican a los ídolos” – esta traducción del *titulus* del c. 1 presenta ambigüedad, pues el complemento indirecto parece directo –; “sobre los mismos, cuándo serán bautizados si, siendo catecúmenos, inmolan todavía” – de esta versión de la rúbrica del c. 4 cabe concluir que los catecúmenos que sigan haciendo sacrificios recibirán el bautismo –; “sobre las doncellas bautizadas, que no sean unidas en matrimonio con infieles” – en el resumen del c. 16, resulta innecesario y confuso el mantenimiento de la forma verbal pasiva, mejor “para que no casen” –. Una mala transmisión tiene la rúbrica del c. 32, pues *presbyteris* debe leerse *presbyteri* y traducirse la frase en consecuencia: “acerca de los excomulgados, que los presbíteros les den la comunión en caso de necesidad”. Por su parte, M. Sotomayor y T. Berdugo consideran que el añadido erróneo de una “s” fue realizado por el titulado – a quien también hacen responsable de otros desajustes, ver n. 74 y 365 –.

³⁶² No consideramos necesario remitir, en nota, a las páginas que corresponden a los cánones traducidos. Su versión de la Hispana se halla en las pp. 38-52, y en las pp. 59-64 la del Epítome.

³⁶³ Ver n. 261.

³⁶⁴ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, pp. 551-554.

entienden y resumen realmente su verdadero contenido, como es evidente, por ejemplo, en el can. 32³⁶⁵. Además, en la parte final del c. 3 – la cual, según expusimos, no estaría incluida en su texto inicial –, traducen *ulterius his non esse dandam communionem* como “no concederles en lo sucesivo la comunión”; resulta mucho más exacto traducir esta expresión del siguiente modo: “no les puedan dar más la comunión”. Ya hemos indicado³⁶⁶ que esta observación, relativa al gerundivo con valor de posibilidad, debe hacerse extensiva a los c. 6, 10/11 – dos veces –, 13, 15, 17, 24, 29 – dos veces –, 51, 63, 64, 66, 70, 71, 72 y 75.

C. 4. Aquí *debere* tiene un sentido de obligación – al igual que sucede en el c. 13–: “que se les debe admitir al bautismo”. Si bien puede parecer un matiz nimio, nótese que en este canon figura la forma habitual con el infinitivo *debere* para expresar la obligación.

C. 5. Ya nos hemos referido³⁶⁷ a que la locución *acta [legitima] paenitentia* está orgánicamente vinculada con la expresión temporal que la matiza. Por tanto, en el caso concreto del c. 5, la traducción correcta de *post quinquennii tempora acta legitima paenitentia* es “tras la debida penitencia de cinco años”. Esta observación debe hacerse extensiva a los c. 7, 14, 59, 64, 72, 76, 78 y 79 [*Capitula*]³⁶⁸.

C. 12. M. Sotomayor y T. Berdugo proporcionan la siguiente traducción de este canon: “la madre o el padre, o cualquier bautizada, que ejerza el lenocinio, por estar vendiendo un cuerpo ajeno o, mejor dicho, el suyo, se acordó que no reciba la comunión ni al final de su vida”. Si bien rechazan que *uel parens* sea una interpolación³⁶⁹, no tienen, en cambio, ningún inconveniente en entender que el femenino *eam* se refiere a *mater* y a *parens*.

C. 14. En este canon, *admitti eas ad communionem oportere* debe traducirse como “conviene admitirlas a la comunión”.

³⁶⁵ Sotomayor – Berdugo, *El concilio de Elvira en la Hispana*, p. 39, n. 14. En relación al error que nuestros colegas también atribuyen al autor de los títulos – o de las rúbricas – en el caso del c. 32, ver n. 361.

³⁶⁶ Al respecto, ver n. 215 y 219-220.

³⁶⁷ Ver n. 278.

³⁶⁸ Ver n. 278.

³⁶⁹ Ver n. 176.

C. 15. *Aetas in flore tumens* es la versión de una metáfora poética de la elegía y epigramática clásica – *dum primi floret tibi temporis aetas*³⁷⁰; *dum floruit aetas*³⁷¹– que debe traducirse como “un cuerpo joven en desarrollo” / “el estallido de la pubertad”. Nuestros colegas no se percatan del origen de esta frase – interpolada, según indicamos – y la interpretan mal al trasladarla mediante la expresión “inflamándose la edad en flor”. En los textos clásicos, constituye un lugar común el hecho de designar como *aetas florens* la etapa que transcurre desde la pubertad hasta la madurez sexual.

C. 16. Remitimos a lo que hemos indicado anteriormente³⁷².

C. 20-21. En el primero de estos cánones, traducen *correptus* como “una vez advertido” y, en el siguiente, como “que ha sido corregido”. El significado de *correptus* – evidentemente el mismo en ambos cánones – lo ofrecen en el c. 20, pues significa “amonestado”.

C. 24. Otra forma de expresar la negación viene dada por el adverbio *minime*. Consecuentemente, la traducción de la interpolación *eo quod eorum minime sit cognita uita* es “puesto que no se conoce su forma de vida”; en todo caso, puede añadirse un refuerzo adverbial – “en absoluto” –.

C. 25. M. Sotomayor y T. Berdugo facilitan la siguiente versión de este canon: “a todo el que presenta una carta de confesores han de dárseles cartas de comunión, tras haber suprimido el nombre del confesor; porque todos, con la fama de este título, perturban por doquier a los sencillos”. Al respecto, debe tenerse presente: que *litterae* – en plural – significa “carta”; que *concutio* aquí tiene su conocido matiz jurídico-legal – “coaccionar”, “imponer con prepotencia” –; que *gloria* significa “prestigio”; y que – según ya dijimos – la coma debe colocarse después de *concutiant*, no –como hace F. Rodríguez– detrás de *simplices*³⁷³. Nuestra traducción literal de este canon dice

³⁷⁰ Tibullus, *Alior. carm. libri*, 1, 8, 47 [ed. de F. W. Lenz, Leiden 1959].

³⁷¹ Martialis, *Epigr.*, 10, 86, 3, p. 348 [ed. de D.R. Shackleton Bailey, Stuttgart 1990 (Bibliotheca scriptorum Graecorum et Romanorum Teubneriana)].

³⁷² Ver n. 200-225.

³⁷³ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 573, n. 109. M. Sotomayor y T. Berdugo reconocen nuestra propuesta – aunque sin facilitar cita alguna – y la dan como alternativa a la otra – a la que prefieren – en nota a pie de página.

así: “a todo aquel que aporte una carta de un confesor, una vez borrado el nombre del confesor – puesto que todos coaccionan, en todas partes, con el prestigio de este nombre [de “confesor”] –, debe dársele una simple carta de comunión”. Es, por tanto, nula la posibilidad de que *simplices* sea complemento directo de *concutiant*; en todo caso, acompañaría al sujeto *omnes* – con el matiz semántico de “todos los tontos” o “todos los ignorantes” –.

C. 26. La oración de *ut* tiene valor final, no consecutivo.

C. 30. El *uel* es adversativo.

C. 31. Nuestros colegas traducen este canon en los siguientes términos: “se acordó que los adolescentes que, después del compromiso del bautismo de salvación, hayan cometido fornicación, si contraen matrimonio, deben ser admitidos a la comunión, después de haber cumplido la penitencia establecida”. Esta versión no tiene en cuenta que *adulescentes* se refiere sólo a los varones jóvenes, por lo cual la condicional – “si contraen matrimonio” – es doblemente equívoca: tanto por el matiz condicional que atribuyen a un *cum* histórico que en verdad posee valor temporal – más que el causal que suele tener este tipo de *cum* –, como por el hecho de que, en su traducción, *adulescentes* también incluya a las jóvenes. Según evidencia su traslación, M. Sotomayor y T. Berdugo tampoco tienen presente que, en la Iglesia antigua, el rito del matrimonio cristiano exigía que los dos contrayentes participaran en la celebración de la eucaristía y recibieran la bendición nupcial³⁷⁴. En consecuencia, los jóvenes varones cristianos que – después de su bautismo y antes de su matrimonio – habían fornicado – que estaban en pecado – debían cumplir la penitencia – y ser admitidos a la reconciliación – con anterioridad a sus *nuptiae*. Sólo así estaban en condiciones de recibir la comunión y, por ende, de contraer matrimonio mediante su participación en los correspondientes actos litúrgicos, uno de los cuales consistía, precisamente, en la comunión. Éste es el auténtico sentido del c. 31. La traducción literal del canon resulta de este modo: “se ha decidido que los jóvenes [varones] que, tras la fe del bautismo salvador, hayan fornicado,

³⁷⁴ Ver, por ejemplo, L. Anné, *La conclusion du mariage dans la tradition et le droit de l'Église latine jusqu'au VI^e siècle*, en *Ephemerides theologicae Lovanienses* 3 (1935), pp. 513-550, pp. 531-537.

después de haber hecho la debida penitencia, sean admitidos a la comunión al tomar esposa”.

C. 32. Traducen *gravi lapsu* “por un grave desliz”. Resulta más exacto “por una falta – o un pecado – grave”. De hecho, toda la expresión *si quis gravi lapsu in ruinam mortis inciderit* puede sintentizarse en “si alguien incurre en pecado mortal”.

C. 35. La traducción de *scelera* por “acciones inicuas” es demasiado eufemística y forzada. Se trata, en realidad, de “pecados”.

C. 36. Dado que, en el texto latino adoptado – la edición de F. Rodríguez –, aparece la perífrasis de obligación con *debere* y un *nec* copulativo, la traducción no puede ser “se acordó que no haya pinturas en las iglesias, para que no se pinte”, sino “se ha decidido que no debe haber representaciones pictóricas en la iglesia, y que no se pinte”. Sin embargo, ninguna de estas dos versiones parece genuina, ya que – según expusimos – entendemos que el *nec* debe interpretarse como un *ne* final³⁷⁵. La traducción de este canon sería: “se ha decidido que no debe haber representaciones pictóricas en la iglesia, para que no se pinte en las paredes lo que se venera y adora³⁷⁶”.

C. 43. La oración introducida por *ut* tiene carácter final, no consecutivo. Además, *qui non fecerit, nouam haeresem induxisse notetur* no equivale a “el que no lo hiciera, quede señalado como introductor de una nueva herejía”, sino a “quien no lo hiciera, sea acusado [eclesiásticamente] de introducir una nueva herejía”. En nuestra versión, *noto* tiene un significado más preciso.

C. 47. Según hemos expuesto, la expresión *est conueniendus quod* – la cual complica notablemente la estructura de la frase – puede corresponder a una interpolación³⁷⁷. En cualquier caso, no cabe la traducción “a la hora de la muerte debe ser reprendido. Si promete que dejará de hacerlo, concédasele la comunión”, sino “en peligro de muerte es conveniente que, si promete dejarlo, se le dé la comunión” o bien “en peligro de muerte debe acordarse que (...)”.

³⁷⁵ Ver Vilella – Barreda, *Los cánones*, p. 556.

³⁷⁶ Respecto a la interpolación existente en la parte final del c. 36, cf. *Ex* 20, 5.

³⁷⁷ Ver n. 293.

C. 48. Por lo que respecta a la interpolación *ne sacerdos quod gratis accepit, pretio distrahere uideatur*, resulta poco exacta la versión “para que no parezca que el sacerdote pone precio a lo que recibió gratis”. Es mejor: “para que no parezca que el obispo³⁷⁸ reparte a cambio de dinero lo que recibió gratis”.

C. 51. En este canon, *uel* tiene valor adversativo.

C. 53. Figura un *quod si* adversativo³⁷⁹. No es “por tanto, si”, sino “pero si”. Esta misma traducción del *quod si* debe aplicarse en los c. 59 – no “si lo hace”, sino “pero si lo hace” – y 78 – no “en caso de que lo descubra otro”, sino “pero si otro lo descubre” –.

C. 67. M. Sotomayor y T. Berdugo traducen este canon así: “ha de prohibirse que cualquier mujer, bautizada o catecúmena, tenga por marido a melenudos o peluqueros. Cualesquiera que lo hagan sean apartadas de la comunión”. Únicamente su pertinaz oposición a las interpolaciones que en su día señalamos – una de las cuales es *uel catecumina*, en este canon³⁸⁰ – puede explicar, en nuestra opinión, el hecho de que incurran en el solecismo de afirmar que las catecúmenas también pueden ser apartadas de la comunión.

C. 72. El *uel si* presenta significado adversativo. No es “y aquél al que toma por esposo, si estuviera bautizado”, sino “pero si estuviera bautizado aquél al que toma por esposo”.

C. 73. *Delator* constituye un predicado nominal, por ello la traducción es “si algún bautizado se convierte en delator”, no a la inversa.

C. 77. Nuestros colegas traducen *sub fide qua quis credidit poterit esse iustus* por “podrán justificarse en virtud de la fe con la que cada uno creyó”. Resulta evidente que “podrán justificarse” incurre en error. Nuestra versión de este pasaje reza así: “podrá ser [considerado] justo según la fe con la que creyó [en Dios]”.

C 81. M. Sotomayor y T. Berdugo proporcionan la siguiente traducción de este canon: “no se atrevan las mujeres bautizadas a escribir a laicos en su [propio] nombre sin el de sus maridos; ni reciban cartas

³⁷⁸ Ver n. 158.

³⁷⁹ Ver n. 296.

³⁸⁰ Ver n. 177. Fernández, *Mujer*, p. 297, acepta el carácter interpolado de *uel catecumina*.

pacíficas de alguno, escritas solamente a su nombre”. Tal versión es errónea, pues el *quae* evidencia que *laicis* es femenino, al igual que *alicuius* – el genitivo de este pronombre no presenta diferencia de género –. Además, debe sobrentenderse *nomine* junto a *suo*. La traducción literal – y filológica – de este canon dice así: “que las mujeres no se atrevan a escribir [cartas de comunión] a laicas bautizadas [que son fieles] en nombre suyo o, mejor dicho, sin el nombre de sus maridos, ni reciban alguna carta pacífica [de comunión] de alguna [mujer] escrita únicamente a su nombre”. Las destinatarias de la disposición contenida en el c. 81 son, por tanto, las esposas de los clérigos mayores – especialmente de los obispos –, a los cuales incumbía otorgar cartas de comunión a los miembros de su Iglesia que se desplazaban a otra y, también, recibirlas de los foráneos que llegaban a la suya³⁸¹. Entendemos que esta interpretación del último canon pseudoiliberritano suministrado por la Hispana, además de ajustarse a su redacción, también permite descartar las diferentes explicaciones estrafalarias que de él se han dado³⁸².

Bastante más arriesgado resulta ofrecer una versión fiable del Epítome, en buena medida debido a la deficiente edición que

³⁸¹ Ver J. Vilella, *In alia plebe: las cartas de comunión en las iglesias de la Antigüedad*, en *Correspondances, documents pour l'histoire de l'Antiquité Tardive*, Lyon (en prensa).

³⁸² Tales explicaciones han sido formuladas asimismo por quienes han considerado que el c. 81 alude a una “correspondencia” entre mujeres. Por ejemplo, P. Badot y D. de Decker escriben: “A Elvire (...) l'on s'émeut, dans certains cénacles virilement pensants, de ce que les chrétiennes échangent entre elles une correspondance assidue, voire s'engagent même dans la voie de la production littéraire d'inspiration théologique”. Y en nota a pie de página: “le texte du dernier canon du concile (?) d'Elvire, – faut-il accorder à cette position ultime un caractère hautement symbolique? –, suscite notre interrogation: L'interdiction formulée, à cet endroit, par les Pères conciliaires vise-t-elle la diffusion de billets doux des consoeurs chrétiennes à leurs amants exclusivement masculins, ou non? On sait que nos textes anciens, tant chrétiens que païens, ne se hasardent qu'exceptionnellement à rompre cet autre tabou que constitue l'homosexualité féminine” (Badot – Decker, *Historicité*, pp. 316-317). Reichert, *Die Canones*, pp. 217-219, y Fernández, *Mujer*, p. 285, también se han referido – además de otros muchos estudiosos – al c. 81.

proporcionó G. Martínez³⁸³. De todas maneras, podemos señalar que M. Sotomayor y T. Berdugo repiten algunos de los errores que ya hemos mencionado: así ocurre con la traducción de *in finem* – c. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 18, 19, 57, 59, 60, 62, 64, 65 y 67 –, de *munus* – c. 2 – o de *aetas in flore tumens* – c. 16 –. Incomprensiblemente, traducen el c. 17 como “los herejes, si se convierten y entregan sus hijas a judíos o herejes, hagan penitencia de cinco años”, a pesar de conocer el texto facilitado por el c. 16 de la Hispana y nuestro propio estudio de este canon³⁸⁴. En el c. 26, interpretan *epistolae communicatoriae simplici dandae* en estos términos: “dénse cartas de

³⁸³ Ver n. 30. Resulta, por ejemplo, evidente que la frase *fidelis uel cathecuminas cinarios uiros habeant* – c. 61 – debe corregirse por *fidelis uel cathecumina s[i] cinarios uiros habeant*. No nos sorprende que M. Sotomayor y T. Berdugo – quienes se limitan a copiar el texto editado por G. Martínez y a traducirlo – den también una versión alterada – en su caso, en español – de este canon: “la mujer bautizada o catecúmena pueda tener como marido a melenudos o peluqueros”; afirman además que “en este can. 61 se dispone lo contrario de lo dispuesto en su correspondiente can. 67 de la Hispana” (M. Sotomayor – T. Berdugo, *El concilio de Elvira en el Epítome*, en *El concilio*, pp. 53-64, p. 63, n. 4) – respecto al c. 67 de la Hispana, ver n. 177 –. Un carácter corrupto presenta asimismo la versión actualmente contenida en el c. 16 del Epítome – por lo menos en la edición de G. Martínez –: *propter copiam puellarum gentilibus in matrimonium dandae sunt uirgines ne aetas in flore tumens in adulteriis lude resoluatur*. M. Sotomayor y T. Berdugo constatan la diferencia que este redactado tiene respecto al del c. 15 de la Hispana y – sin tener en cuenta que el carácter genuino del c. 15 de la Hispana se colige de los dos cánones que esta recensión presenta justo después del c. 15 y, también, del c. 12 (11) del concilio I de Arlés (*Conc. Arl. I* [314], c. 12 [11], p. 11 [ed. de C. Munier, CCL 148, Turnhout 1963]) – escriben: “el correspondiente can. 15 de la Hispana prescribe exactamente lo contrario, aunque la presunción lógica favorezca en este caso al texto del Epítome” (Sotomayor – Berdugo, *El concilio de Elvira en el Epítome*, p. 60, n. 1). Errónea se nos muestra igualmente la versión ofrecida por el Epítome en su c. 35 – en la edición de G. Martínez –: *in necesse bigamus aut quilibet baptizet et ab episcopo confirmetur*. Su canon correlativo de la Hispana – c. 38 – deja muy claro que los bigamos no pueden impartir el bautismo, ni siquiera en caso de necesidad.

³⁸⁴ Ver n. 200-225. La traducción literal del c. 17 del Epítome reza así: “los herejes, en caso de haberse convertido, hagan penitencia durante cinco años si entregan a sus hijas a los judíos o herejes”. Evidentemente, la oración condicional subordinada del verbo *paeniteo* es la de *dederint*, no la de *conuersi fuerint*, la cual tiene un matiz temporal: “tras haberse convertido”.

comunión al sencillo” – remitimos a lo que ya hemos indicado al referirnos al c. 25 de la Hispana –. Respecto al c. 29, cabe reiterar lo expuesto sobre la versión del c. 31 de la Hispana. En el c. 54, traducen *ibidem occissus fuerit* como “es ejecutado sobre la marcha”; es mejor entender *ibidem* como “inmediatamente”.

JOSEP VILELLA
PERE-ENRIC BARREDA
Universitat de Barcelona